BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MARTES 5 DE OCTUBRE DE 1993 — AÑO CI — $ 0,30

Nº 27.737

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. JORGE L. MAIORANO
MINISTRO

SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES
DR. JOSE A. PRADELLI
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

DIRECCION NACIONAL
TeleFax 322-3982

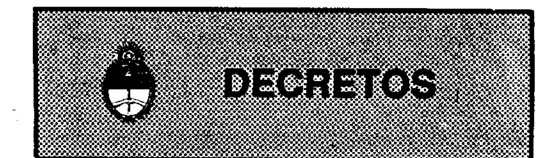
DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 292.024



MINISTERIO DEL INTERIOR

Decreto 1978/93

Desígnase Subsecretario de la Juventud.

Bs. As., 20/9/93

VISTO lo propuesto por el MINISTERIO DEL INTERIOR, y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de la reestructuración realizada en dicho Departamento de Estado, resulta necesario proceder a la cobertura del cargo de Subsecretario de la Juventud del citado Ministerio.

Que la presente medida encuentra amparo en las atribuciones emergentes del artículo 86 inciso 10 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Subsecretario de la Juventud del MINISTERIO DEL INTERIOR a D. Julián Edgardo DUHALDE (D. N. I. Nº 17.776.898).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Carlos F. Ruckauf.

CODIGO ELECTORAL NACIONAL

Decreto 2010/93

Modificación del Decreto Nº 1138/93.

Bs. As., 23/9/93

VISTO la Ley No. 24.007 —Creación del Registro de Electores Residentes en el Exterior— y su Decreto Reglamentario Nº 1138 de fecha 4 de junio de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 4o. de la mencionada ley dispone que la misma quede incorporada al Código Electoral Nacional que será de aplicación supletoria en todo lo no previsto en ella.

Que en función de la cantidad de ciudadanos inscriptos en el Registro de Electores Residentes en el Exterior, en la mayoría de las representaciones diplomáticas o consulares se instalarán mesas mixtas, debiendo reglamentarse el procedimiento para la emisión del sufragio y el escrutinio de mesa.

Que a fin de agilizar el procedimiento de escrutinio, teniendo en cuenta la cantidad de electores inscriptos en algunas de las representaciones diplomáticas o consulares, resulta conveniente iniciar el escrutinio cuando hayan emitido su voto la totalidad de los electores inscriptos en la mesa.

Que asimismo, y a fin de garantizar la transparencia del acto electoral en el exterior, resulta conveniente que los ciudadanos firmen el padrón luego de emitir su voto, como el permitir la designación de fiscales de partidos políticos extranjeros.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 86, inciso 2 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Sustitúyese el artículo 6o. del Decreto No. 1138 de fecha 4 de junio de 1993 por el siguiente:

"ARTICULO 6º — Impresión del Registro de Electores Residentes en el Exterior. Los señores titulares de las Embajadas, Consulados Generales, Consulados o Secciones Consulares de la República en el exterior, remitirán semestralmente listados con las novedades relacionadas con la inscripción, cambio de domicilio o fallecimiento de electores residentes en el exterior a la Cámara Nacional Electoral. Esta información podrá ser asimismo remitida mediante soporte magnético.

SUMARIO

	Pág.
ADHESIONES OFICIALES	
Resolución 864/93-SAGP Auspíciase la realización de la "21ª Exposición de Primavera de Equinos".	10
CODIGO ELECTORAL NACIONAL	
Decreto 2010/93 Modificación del Decreto Nº 1138/93.	1
CONMUTACION DE PENAS	
Decreto 2023/93 Conmútanse penas privativas de la libertad a determinados internos condenados.	5
EXENCION DE GRAVAMENES	
Decreto 2021/93 Exímese del pago del derecho de importación y demás tributos de productos originarios y procedentes de los países participantes en el Congreso Latinoamericano de Siderurgia — Ilafa— 34 y en la Ilafa Expo-93.	2
Decreto 2022/93 Exímese del pago del derecho de importación y demás gravámenes de productos originarios y procedentes de la República Islámica del Irán, participante en la Feria de Productos Exportables de la citada República.	2
FORESTACION	
Resolución 877/93-SAGP Apruébanse y recházanse solicitudes presentadas al Régimen de Promoción Forestal 1992.	10
HIDROCARBUROS	
Decreto 2006/93 Normas referentes al pago en concepto de servidumbre y daños causados a propietarios de fundos superficiarios por empresas que desarrollan actividades dentro del régimen de las Leyes 17.319 y 21.778, en las Provincias del Chubut, Santa Cruz y Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.	5
Decreto 2011/93 Apruébase un Acta Acuerdo suscripta entre YPF Sociedad Anónima, Total Austral Sociedad Anónima y Agip Exploración y Explotación Sociedad Anónima, para la exploración y posterior explotación de hidrocarburos en el Area CAM-1 "Austral Marina 1", Cuenca Austral Marina, Plataforma Continental Argentina.	3
MINISTERIO DE JUSTICIA	
Resolución 1154/93-MJ Selecciónase, para ocupar un cargo con función ejecutiva, de la terna propuesta por el Comité de Selección, en la Dirección General de Asuntos Jurídicos.	13
Resolución 1183/93-MJ Selecciónase, para ocupar un cargo con función ejecutiva, de la terna propuesta por el Comité de Selección, en la Dirección Nacional de Relaciones Institucionales.	13
MINISTERIO DEL INTERIOR	
Decreto 1978/93 Desígnase Subsecretario de la Juventud.	1
PRIVATIZACIONES	
Resolución 869/93-SAGP Amplíase el plazo previsto en el artículo 16.1 del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por la Resolución Nº 648/93.	10
PRODUCTORES LANEROS	
Resolución 858/93-SAGP Modificación de la Resolución Nº 351/93.	9
SANIDAD ANIMAL	
Resolución 962/93-SENASA Prohíbese preventivamente la captura y comercialización de moluscos bivalvos y gasterópodos en el litoral bonaerense.	12
SANIDAD VEGETAL	
Resolución 880/93-SAGP Prohíbese la plantación, siembra, almacenamiento o cualquier otra forma de permanencia de especies vegetales hospederas de plagas y enfermedades cuarentenarias en el predio de la Estación de Cuarentena Vegetal de Ezeiza.	10
SEGURIDAD INTERNACIONAL	
Decreto 2033/93 Apruébase la Resolución Nº 861 (1993), del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.	3
TELECOMUNICACIONES	
Resolución 5033/93-CNT Exceptúase a diversas estaciones radioeléctricas oficiales o privadas, de la aplicación de los derechos y aranceles a que se refiere el artículo 1º de la Resolución Nº 147/90-SUBC.	12
Resolución 5036/93-CNT Otórgase licencia en régimen de competencia para la prestación del Servicio de Almacenamiento y Remisión de Fax, en el ámbito Nacional e Internacional.	13
Resolución 5040/93-CNT Otórgase licencia en régimen de competencia para la prestación del Servicio de Repetidor Comunitario, en el ámbito Nacional.	13
Resolución 5041/93-CNT Otórgase licencia en régimen de competencia para la prestación del Servicio de Repetidor Comunitario, en el ámbito Nacional.	14
Resolución 5042/93-CNT Otórgase licencia en régimen de competencia para la prestación del Servicio de Repetidor Comunitario, en el ámbito Nacional.	14
Resolución 5043/93-CNT Otórgase licencia en régimen de competencia para la prestación del Servicio de Mensajería Rural, en el ámbito Nacional.	14
Resolución 5044/93-CNT Otórgase licencia en régimen de competencia para la prestación del Servicio de Radio Taxi, en el ámbito Nacional.	14
DECRETOS SINTETIZADOS	9
CONCURSOS OFICIALES	
Nuevos	15
Anteriores	17
AVISOS OFICIALES	
Nuevos	15
Anteriores	17

En dichos listados se incluirán las novedades registradas al 30 de junio y 31 de diciembre de cada año.

La Cámara Nacional Electoral constatará el cumplimiento de lo prescripto por los incisos c) y d) del artículo 2º de la presente reglamentación y procederá al ordenamiento de los electores según lo dispuesto por el artículo 4º in fine del presente Decreto; procediéndose a la división por mesas de hasta quinientos (500) electores según la cantidad de inscriptos en cada representación diplomática.

Para determinar el distrito al cual se le adjudicarán los votos emitidos, se tendrá en cuenta el último domicilio acreditado en la REPUBLICA ARGENTINA. En el supuesto de no poder acreditarse el último domicilio en la República, se considerará como tal el domicilio del lugar de nacimiento en el país. En caso de imposibilidad de acreditar este último se tomará en cuenta el último domicilio de los padres.

Dentro de los CUATRO (4) meses de producido el cierre semestral del Registro de Electores Residentes en el Exterior, la Cámara Nacional Electoral deberá realizar su impresión, la que contendrá los siguientes datos: país de residencia del elector, representación diplomática o consular, apellido y nombres completos, tipo y número de documento cívico, año de nacimiento, código de distrito según domicilio en la REPUBLICA ARGENTINA, profesión. Deberá dejarse un espacio para que el elector firme luego de emitir el sufragio.

Inmediatamente de finalizada la impresión de VEINTE (20) ejemplares, CINCO (5) serán remitidos al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto para su envío a las representaciones diplomáticas en el exterior. Asimismo se remitirán TRES (3) ejemplares del listado de los excluidos informando el motivo que justifica la exclusión.

Las anomalías o errores que se detecten al recibirse el Registro de Electores de la jurisdicción serán informadas, junto con las novedades producidas al cierre semestral, a la Cámara Nacional Electoral para su corrección y juzgamiento, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto."

Art. 2º — Sustitúyese el artículo 13 del Decreto No. 1138 de fecha 4 de junio de 1993 por el siguiente:

"ARTICULO 13. — Designación de fiscales de los partidos políticos. Los partidos políticos intervinientes en la elección podrán designar fiscales a los mismos fines establecidos en el Código Electoral Nacional. Las designaciones serán efectuadas por los apoderados de las agrupaciones que participen en la elección ante la Cámara Nacional Electoral, la que extenderá las certificaciones correspondientes. Dichos fiscales deberán ser designados preferentemente entre la lista de los inscriptos en el Registro de Electores Residentes en el Exterior pertinente, toda vez que los gastos en que incurran serán sufragados por la propia agrupación política.

Los partidos políticos que no tengan la posibilidad de designar fiscales entre la lista de los inscriptos en el Registro de Electores Residentes en el Exterior, podrán designar como fiscales a personas extranjeras residentes en el país donde actúen como fiscales.

La Cámara Nacional Electoral comunicará al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto la nómina de los fiscales de mesa de los partidos políticos, titulares y suplentes, que desarrollarán sus funciones durante el acto comicial en el exterior. En la nómina deberá indicarse su nombre y apellido completo y clase y número de documento cívico.

Dicha nómina será retransmitida a las Embajadas, Consulados Generales, Consulados y Secciones Consulares correspondientes por el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto y servirá de suficiente reconocimiento para el desarrollo de sus tareas como tal.

En caso de formularse algún reclamo, éste se realizará mediante nota presentada ante la autoridad de mesa firmada y en sobre cerrado y firmado que será elevado a la autoridad diplomática o consular. El sobre será enviado conjuntamente con la remisión de los elementos del escrutinio para ser entregado a la Cámara Nacional Electoral a sus efectos".

Art. 3º — Sustitúyese el artículo 16 del Decreto Nº 1138 de fecha 4 de junio de 1993, por el siguiente:

"ARTICULO 16. — Boletas Oficiales. La emisión del sufragio en el exterior se realizará utilizando boletas oficiales, las que serán idénticas para todos los países y responderán a un modelo diseñado al efecto por el Ministerio del Interior, el que deberá sujetarse a los siguientes requisitos:

a) Las boletas contendrán en caracteres destacados el distrito electoral, la categoría de los candidatos, la fecha de la elección en la República Argentina y la leyenda "VOTO POR LOS CANDIDATOS OFICIALIZADOS DEL PARTIDO";

b) Contendrá tantas divisiones iguales como agrupaciones políticas intervengan en la elección;

c) Cada una de esas divisiones contendrá el nombre y número de identificación del partido o alianza y un espacio destinado a la emisión del voto; asimismo podrán incluir el logotipo de la agrupación política y el nombre del primer candidato propuesto;

d) El orden de las agrupaciones políticas de cada distrito se establecerá en orden creciente en función del número de identificación de cada agrupación política interviniente;

e) Cuando funcionen mesas mixtas, las boletas de sufragio que se entreguen a las electoras femeninas estarán caracterizadas por la letra "F" contigua al número de distrito por el que emite su voto".

Art. 4º — Sustitúyese el artículo 34 del Decreto Nº 1138 de fecha 4 de junio de 1993, por el siguiente:

"ARTICULO 34. — Clausura del Acto. Cuando haya sufragado la totalidad de los electores inscriptos en la mesa podrá declararse la clausura del acto electoral, procediendo a la realización del escrutinio de mesa.

Si a las DIECIOCHO (18) horas no ha sufragado la totalidad de los electores inscriptos, el presidente de la mesa ordenará se clausure el acceso al comicio, pero continuará recibiendo el voto de los electores presentes que aguardan turno. Concluida la recepción de estos sufragios, tachará del padrón los nombres de los electores que no hayan comparecido".

Art. 5º — Sustitúyese el artículo 35 del Decreto Nº 1138 de fecha 4 de junio de 1993, por el siguiente:

"ARTICULO 35. — Procedimiento. Clasificación de los sufragios. Acto seguido el presidente del comicio, auxiliado por los suplentes, y ante la sola presencia de los fiscales acreditados, hará el escrutinio ajustándose al siguiente procedimiento:

a) Abrirá la urna, de la que extraerá todas las boletas cerradas y las separará según el distrito electoral correspondiente;

b) Procederá a la apertura de las boletas sufragio;

c) Luego clasificará los sufragios de la siguiente forma:

I. Votos válidos: son los siguientes:

1) Votos válidos: son los emitidos en las boletas de sufragio que tienen una marca en el espacio correspondiente a una agrupación política.

2) Votos en blanco: cuando la boleta no tenga ninguna marca en el espacio correspondiente para las distintas agrupaciones políticas.

II. Votos nulos: son aquellos emitidos:

1) Mediante boleta de sufragio que contenga inscripciones y/o leyendas de cualquier tipo;

2) Mediante boleta de sufragio en la cual esté marcada más de una agrupación política;

3) Mediante boleta oficializada que por destrucción parcial, defecto o tachaduras, no contenga por lo menos el nombre del partido y la categoría de los candidatos a elegir;

III. Votos recurridos: son aquellos cuya validez o nulidad fuere cuestionada por algún fiscal presente en la mesa.

En este caso el fiscal deberá fundar su pedido con expresión concreta de las causas, que se asentarán sumariamente en volante especial que proveerá la Cámara Nacional Electoral. Dicho volante se adjuntará a la boleta respectiva, en caso de corresponder, y lo suscribirá el fiscal cuestionante consignándose aclarado su nombre y apellido, el número de documento cívico, domicilio y partido político a que pertenezca. Ese voto se anotará en el acta de escrutinio como "voto recurrido" y será escrutado oportunamente por la Junta Nacional Electoral correspondiente, que decidirá sobre su validez o nulidad.

El escrutinio de los votos recurridos, declarados válidos por la Junta Electoral, se computarán en conjunto en el distrito correspondiente.

El escrutinio y suma de los votos obtenidos por los partidos se hará bajo la vigilancia permanente de los fiscales, de manera que éstos puedan llenar su cometido con facilidad y sin impedimento alguno.

Cuando funcionen mesas mixtas, el escrutinio se realizará por sexo, al igual que el acta respectiva".

Art. 6º — Sustitúyese el artículo 39 del Decreto No. 1138 de fecha 4 de junio de 1993, por el siguiente:

"ARTICULO 39. — Comunicación Cablegráfica al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto.

Tanto la difusión oficial de los resultados del escrutinio, como su transmisión al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, no podrá realizarse antes de las DIECIOCHO (18) horas de BUENOS AIRES, hora de cierre del acto electoral en la REPUBLICA ARGENTINA.

Terminado el escrutinio de mesa el presidente de cada una de ellas informará al titular de la representación todos los detalles del mismo, haciéndole entrega de los certificados de escrutinio y de los sobres de Documentación de la Mesa.

Dicho titular enviará por cable o en su defecto vía facsímil al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO para su inmediata retransmisión a la CAMARA NACIONAL ELECTORAL y al MINISTERIO DEL INTERIOR la información contenida en el mismo. Estos certificados de escrutinio serán remitidos a la Cámara Nacional Electoral juntamente con el resto de la documentación.

Asimismo informará para conocimiento de la Cámara Nacional Electoral, fecha, número de vuelo, compañía por la que se despacha la documentación señalada en el artículo 38 del presente Decreto, debiendo indicar número de bultos e identificación de los mismos."

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella. — Carlos F. Ruckauf.

EXENCION DE GRAVAMENES

Decreto 2021/93

Exímese del pago del derecho de importación y demás tributos de productos originarios y procedentes de los países participantes en el Congreso Latinoamericano de Siderurgia —Ilafa— 34 y en la Ilafa Expo-93.

Bs. As., 30/9/93

VISTO el Expediente Nº 609553/93 del Registro de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, y

CONSIDERANDO:

Que el INSTITUTO LATINOAMERICANO DEL FIERRO Y EL ACERO —ILAFA—, solicita la exención del pago del derecho de importación y demás tributos por la importación para consumo de los folletos, catálogos, afiches y otras formas de propaganda, originarios y procedentes de los países participantes en el CONGRESO LATINOAMERICANO DE SIDERURGIA — ILAFA—34 y en la ILAFA EXPO-93, a realizarse en la ciudad de Buenos Aires (REPUBLICA ARGENTINA), del 26 al 28 de octubre de 1993.

Que la realización de esta muestra acrecentará el intercambio tecnológico, comercial y cultural de nuestro país y los demás países participantes.

Que el Servicio Jurídico Permanente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la debida intervención, opinando que la medida propuesta resulta legalmente viable.

Que el presente decreto se dicta en uso de las facultades conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL, por el artículo 5º, inciso s), de la Ley Nº 20.545, incorporada por la Ley Nº 21.450 y mantenido por el artículo 4º, de la Ley 22.792.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Exímese del pago del derecho de importación, del impuesto al valor agregado, de los impuestos internos, de tasas por servicios portuarios, estadística y comprobación de destino, a la importación para consumo de folletos, catálogos, afiches y otras formas de propaganda, originarios y procedentes de los países participantes en el CONGRESO LATINOAMERICANO DE SIDERURGIA — ILAFA-34 y en la ILAFA EXPO-93, que se realizará en la ciudad de Buenos Aires, (REPUBLICA ARGENTINA), del 26 al 28 de octubre de 1993, para su exhibición y/u obsequio en la mencionada muestra, hasta un monto de DOLARES ESTADOUNIDENSES CINCO MIL (U$S 5.000), por país participante.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

EXENCION DE GRAVAMENES

Decreto 2022/93

Exímese del pago del derecho de importación y demás gravámenes de productos originarios y procedentes de la República Islámica del Irán, participante en la Feria de Productos Exportables de la citada República.

Bs. As., 30/9/93

VISTO el Expediente Nº 604858/93 del Registro de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, y

CONSIDERANDO:

Que la EMBAJADA DE LA REPUBLICA ISLAMICA DEL IRAN solicita la exención del pago del derecho de importación y demás gravámenes por la importación para consumo de las mercaderías originarias y procedentes de la REPUBLICA ISLAMICA DEL IRAN, participante en la FERIA DE PRODUCTOS EXPORTABLES DE LA REPUBLICA ISLAMICA DEL IRAN, que se realizará en la ciudad de Buenos Aires (REPUBLICA ARGENTINA), del 11 al 17 de octubre de 1993.

Que la realización de este evento contribuirá al intercambio comercial y cultural de nuestro país con la REPUBLICA ISLAMICA DEL IRAN.

Que el Servicio Jurídico Permanente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la debida intervención, opinando que la medida propuesta resulta legalmente viable.

Que el presente decreto se dicta en uso de las facultades conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL , por el artículo 5, inciso s), de la Ley Nº 20.545, incorporado por la Ley Nº 21.450 y mantenido por el artículo 4 de la Ley Nº 22.792.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Exímese del pago del derecho de importación, del impuesto al valor agregado, de los impuestos internos, de tasas por servicios portuarios, estadística y comprobación de destino, a la importación para consumo de mercaderías de artesanía de fabricación manual, típicas y originarias de la REPUBLICA ISLAMICA DEL IRAN, y procedentes de dicho país, destinadas a ser presentadas, utilizadas, obsequiadas, consumidas o vendidas en la FERIA DE PRODUCTOS EXPORTABLES DE LA REPUBLICA ISLAMICA DEL IRAN, que tendrá lugar en la ciudad de Buenos Aires (REPUBLICA ARGENTI-

NA), del 11 al 17 de octubre de 1993, hasta un monto máximo de DOLARES ESTADOUNIDENSES TRESCIENTOS MIL (U$S 300.000) sin que ello genere egreso de divisas, tomando como base de cálculo valores FOB.

Art. 2º — Eximese del pago del impuesto al valor agregado, de los impuestos internos a la venta de las mercaderías que se promocionen en la mencionada muestra, de corresponder su aplicación.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

SEGURIDAD INTERNACIONAL

Decreto 2033/93

Apruébase la Resolución Nº 861 (1993), del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

Bs. As., 30/9/93

VISTO el Decreto Nº 1470/93 por el que se aprobó la Resolución Nº 841 (1993) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, mediante la cual se impusieron diversas medidas relacionadas con la situación en la REPUBLICA DE HAITI, y el Decreto Nº 2186/91 por el que se aprobaron las Resoluciones MRE/RES 1/91 y MRE/RES 2/91 de la Reunión ad hoc de Ministros de Relaciones Exteriores de la Organización de los Estados Americanos, y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas adoptó el 27 de agosto de 1993 la Resolución Nº 861 (1993), por la que se decide suspender la aplicación de las medidas enunciadas en los párrafos 5 a 9 de la Resolución Nº 841 (1993) y se requiere a todos los Estados que actúen lo antes posible de conformidad con esta decisión.

Que los miembros de la ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS deben aceptar y cumplir las decisiones del Consejo de Seguridad.

Que la REPUBLICA ARGENTINA es miembro originario de la ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS.

Que el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos recomendó el 26 de agosto de 1993 la suspensión de la aplicación de las medidas que la Organización dispuso en el caso de la REPUBLICA DE HAITI mediante las Resoluciones mencionadas en el Visto del presidente Decreto.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 86, incisos 1) y 2) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase la Resolución Nº 861 (1993) adoptada por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas el 27 de agosto de 1993, cuyo texto se anexa a este Decreto.

Art. 2º — Suspéndese la aplicación de las medidas que se hubieran adoptado en virtud de los Decretos Nº 1470 del 12 de julio de 1993 y Nº 2186 del 21 de octubre de 1991.

Art. 3º — El PODER EJECUTIVO NACIONAL y las reparticiones y organismos públicos del Estado Nacional, las provincias y las municipalidades, adoptarán en sus respectivas jurisdicciones las medidas que fuere menester para dar cumplimiento al presente Decreto.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

NACIONES UNIDAS



Consejo de Seguridad

Distr.
GENERAL

S/RES/861 (1993)
27 de agosto de 1993

RESOLUCION 861 (1993)

Aprobada por el Consejo de Seguridad en su 3271ª sesión, celebrada el 27 de agosto de 1993

El Consejo de Seguridad,

Recordando su resolución 841 (1993) de 16 de junio de 1993,

Encomiando los esfuerzos hechos por el Enviado Especial para Haití del Secretario General de las Naciones Unidas y del Secretario General de la Organización de los Estados Americanos,

Habiendo examinado las partes pertinentes del informe del Secretario General de fecha 12 de julio de 1993 (S/26063),

Tomando nota con aprobación del Acuerdo de Governors Island suscrito por el Presidente de la República de Haití y el Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas de Haití, incluidas las disposiciones del párrafo 4, según las cuales las partes convinieron en que las sanciones se suspenderían inmediatamente después de que el Primer Ministro fuera confirmado y asumiera sus funciones en Haití.

Habiendo examinado también el informe del Secretario General de fecha 13 de agosto de 1993 (S/26297) relativo al pacto de Nueva York de 16 de julio de 1993,

Habiendo recibido el informe del Secretario General (S/26361) según el cual el Primer Ministro de Haití ha sido confirmado y ha asumido sus funciones en Haití,

Actuando de conformidad con el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas,

1. Decide que las medidas enunciadas en los párrafos 5 a 9 de la resolución 841 (1993) quedan suspendidas de inmediato y pide a todos los Estados que actúen lo antes posible de conformidad con esta decisión;

2. Confirma que, como se señala en la carta del Presidente del Consejo de fecha 15 de julio de 1993 (S/26085), está dispuesto a dejar sin efecto de inmediato la suspensión de las medidas mencionadas en el párrafo 1 supra si al Secretario General, teniendo en cuenta las opiniones del Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, le informa en cualquier momento de que las partes en el Acuerdo de Governors Island o cualesquiera otras autoridades en Haití no han cumplido de buena fe las disposiciones del Acuerdo.

3. Se declara dispuesto a examinar todas las medidas enunciadas en los párrafos 5 a 14 de su resolución 841 (1993) con miras a dejarlas sin efecto definitivamente cuando el Secretario General, teniendo en cuenta las opiniones del Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, le informe de que se han cumplido cabalmente las disposiciones pertinentes del Acuerdo de Governors Island;

4. Decide mantener en examen la cuestión.

HIDROCARBUROS

Decreto 2011/93

Apruébase un Acta Acuerdo suscripta entre YPF Sociedad Anónima, Total Austral Sociedad Anónima y Agip Exploración y Explotación Sociedad Anónima, para la exploración y posterior explotación de hidrocarburos en el Area CAM-1 "Austral Marina 1", Cuenca Austral Marina, Plataforma Continental Argentina.

Bs. As., 23/9/93

VISTO el Expediente Nº 770.038/93 del Registro de la SECRETARIA DE ENERGIA, el Decreto Nº 2411 de fecha 12 de noviembre de 1991 por el que se autorizó a YPF SOCIEDAD ANONIMA para que acordase con los titulares de los contratos suscriptos bajo el régimen del Decreto Nº 1443 del 5 de agosto de 1985 y su modificatorio Nº 623 del 23 de abril de 1987 —denominado "Plan Houston"—, la reconversión de los mismos en Permisos de Exploración o Concesiones de Explotación de acuerdo a la Ley 17.319, los Decretos Nros 814 del 21 de mayo de 1992 y 2820 del 29 de diciembre de 1992 y la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 298 del 25 de marzo de 1993, por los que se prorrogó el plazo establecido para cumplir el cometido antes mencionado, y

CONSIDERANDO:

Que YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO, antecesora de YPF SOCIEDAD ANONIMA, suscribió con TOTAL AUSTRAL SOCIEDAD ANONIMA y COMPAÑIA PETROLERA TOTAL SOCIEDAD ANONIMA el 18 de setiembre de 1989 el Contrato Nº 26.037 para la exploración y posterior explotación de hidrocarburos en el Area CAM-1 "AUSTRAL MARINA - 1", Cuenca Austral Marina, ubicada en la Plataforma Continental Argentina, que fuera aprobado por Decreto Nº 1703 del 30 de agosto de 1990.

Que posteriormente COMPAÑIA PETROLERA TOTAL SOCIEDAD ANONIMA cedió el total de su porcentaje de participación a TOTAL AUSTRAL SOCIEDAD ANONIMA y ésta a posteriori cedió parcialmente su participación en el citado Contrato a AGIP ARGENTINA EXPLORACION Y EXPLOTACION SOCIEDAD ANONIMA, quedando las DOS (2) últimas empresas mencionadas como titulares del mismo.

Que la actividad que desarrolla YPF SOCIEDAD ANONIMA mediante los referidos contratos de exploración y posterior explotación ha sido declarada "sujeta a privatización" por la Ley 23.696, que autoriza al PODER EJECUTIVO NACIONAL a realizar negociaciones tendientes a extinguir o modificar contratos existentes y a otorgar permisos y concesiones (Artículos 9º, 10, 11 y 15 incisos 5º, 7º, 13 y Anexo I).

Que el Artículo 1º del Decreto Nº 2411 del 12 de noviembre de 1991, avanzando en el cumplimiento de la política de privatización del sector hidrocarburos, autoriza a YPF SOCIEDAD ANONIMA a convenir de mutuo acuerdo con los titulares de los contratos suscriptos bajo el régimen del Decreto Nº 1443 del 5 de agosto de 1985 y su modificatorio Decreto Nº 623 del 23 de abril de 1987 —denominado Plan Houston— y de los contratos celebrados conforme a lo dispuesto por la Ley Nº 21.778 y demás contratos por los que esté obligada a recibir la producción, su reconversión en Permisos de Exploración o Concesiones de Explotación de acuerdo a la Ley Nº 17.319, según la etapa de ejecución contractual en que se encontraren.

Que la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 1504 del 20 de noviembre de 1991 instruyó a YPF SOCIEDAD ANONIMA para que acuerde con los titulares de los contratos correspondientes al denominado Plan Houston, la reconversión descripta en el considerando precedente, de acuerdo a las condiciones establecidas en el Decreto Nº 2411 del 12 de noviembre de 1991 y a otras que se incluyen en la citada Resolución.

Que la modificación contractual debe negociarse de mutuo acuerdo a fin de respetar los derechos de las empresas titulares de esos contratos, que no pueden desconocerse sin vulnerar la garantía constitucional de la propiedad.

Que la reconversión del Contrato Nº 26.037, al igual que la de otros contratos del denominado Plan Houston, implica para sus titulares un sustancial cambio jurídico al abandonar su posición de contratistas de YPF SOCIEDAD ANONIMA, preservada en gran medida del riesgo económico de la explotación una vez superada la etapa del riesgo minero.

Que por ello, y para mantener el equilibrio contractual, debió ofrecerse a los ex-contratistas ciertas compensaciones a los nuevos riesgos que asume con el Permiso de Exploración que se les otorga.

Que YPF SOCIEDAD ANONIMA, dando cumplimiento a la instrucción recibida, ha acordado con los titulares del Contrato Nº 26.037, ad-referendum del PODER EJECUTIVO NACIONAL, la reconversión del mismo en un Permiso de Exploración respecto de la totalidad del área del Contrato.

Que para ello se ha tenido en cuenta el estado de ejecución contractual en que se encuentra el referido contrato.

Que los titulares del citado contrato asumen a partir de la reconversión la obligación de efectuar, por su cuenta, el transporte y comercialización de los hidrocarburos que obtengan en el Area.

Que YPF SOCIEDAD ANONIMA por su parte, declina el derecho de asociación y la percepción del derecho previstos, respectivamente, en los Artículos 12 y 11 punto 11.2. del Contrato Nº 26.037.

Que en lo restante también la reconversión se ajusta en un todo a las pautas fijadas en el Decreto Nº 2411 del 12 de noviembre de 1991.

Que corresponde prever que los titulares del Permiso de Exploración tendrán el derecho de obtener una Concesión de Explotación de hidrocarburos de conformidad a lo previsto en el Artículo 17 de la Ley Nº 17.319.

Que a la Concesión de Explotación que eventualmente corresponda otorgar al Permisionario, en el supuesto previsto en el considerando precedente, serán de aplicación determinadas disposiciones que se reconocen al Permisionario, en materia de libre disponibilidad de hidrocarburos y divisas, legislación fiscal aplicable, pago de canon, transporte y comercialización de los hidrocarburos, pago de indemnizaciones a superficiarios, cesiones de participación y restricción al ejercicio de determinados derechos.

Que las partes han suscripto, con fecha 14 de julio de 1993, a fin de instrumentar lo acordado y ad-referendum del PODER EJECUTIVO NACIONAL, el Acta Acuerdo que se aprueba.

Que la citada Acta Acuerdo es el resultado al que se arriba de mutuo acuerdo, en una negociación que ha tenido como premisas el respeto de los derechos adquiridos, el régimen de libre disponibilidad de hidrocarburos y divisas, habiéndose tomado en cuenta además el transporte de los hidrocarburos provenientes del Area, el eventual derecho de asociación en la explotación por parte de YPF SOCIEDAD ANONIMA, el mantenimiento de ciertos resguardos contenidos en el Contrato, tales como el seguro por contaminación marina y otros temas específicos.

Que en virtud de las premisas que informaron la negociación y las atribuciones que resultan de la Ley Nº 23.696, no resultan aplicables al Permiso de Exploración resultante de la reconversión del Contrato Nº 26.037 las limitaciones establecidas en los Artículos 25 segundo párrafo y 34 segundo párrafo de la Ley Nº 17.319.

Que encontrándose liberados los precios del petróleo crudo, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 9º del Decreto Nº 1212 del 8 de noviembre de 1989, las regalías deben liquidarse al ESTADO NACIONAL de acuerdo al régimen general establecido en la Ley Nº 17.319 y el Decreto Nº 1055 del 10 de octubre de 1989.

Que de acuerdo a lo establecido en los Artículos 1º, 8º, 9º, 10, 11, 15 incisos 5º, 7º y 13 de la Ley Nº 23.696 y su Anexo I; Artículos 2º, 6º, 11, 95 y 98 de la Ley Nº 17.319, el PODER EJECUTIVO NACIONAL tiene atribuciones para disponer en esta materia.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Acta Acuerdo suscripta el 14 de julio de 1993 entre YPF SOCIEDAD ANONIMA, TOTAL AUSTRAL SOCIEDAD ANONIMA y AGIP EXPLORACION Y EXPLOTACION SOCIEDAD ANONIMA que como Anexo I y en copia autenticada, integra el presente Decreto. Como consecuencia de lo allí acordado y lo previsto en la Ley Nº 23.696 dispónese la conversión del Contrato Nº 26.037 para la exploración y posterior explotación de hidrocarburos en el Area CAM-1 "AUSTRAL MARINA - 1", Cuenca Austral Marina, Plataforma Continental Argentina, aprobado por Decreto Nº 1703 del 30 de agosto de 1990, en un Permiso de Exploración de hidrocarburos, con los efectos previstos en la Ley Nº 17.319 con las modalidades emergentes de los Decretos Nº 1055 del 10 de octubre de 1989, Nº 1212 del 8 de noviembre de 1989, Nº 1589 del 27 de diciembre de 1989 y Nº 2411 del 12 de noviembre de 1991 sobre la superficie del área correspondiente al Contrato Nº 26.037, que se identifica con las siguientes coordenadas Gauss Krüger:

ESQUINERO	X	Y
1	4.360.365	3.406.199
2	4.306.616	3.408.334
3	4.311.218	3.515.018
4	4.047.759	3.514.232
5	4.047.344	3.435.940
6	4.166.006	3.430.965
7	4.164.856	2.568.793
8	4.166.009	2.568.809
9	4.166.025	2.567.681
10	4.167.880	2.567.707
11	4.167.895	2.566.579
12	4.169.750	2.566.604
13	4.169.780	2.564.346
14	4.171.635	2.564.371
15	4.171.649	2.563.241
16	4.173.504	2.563.265
17	4.173.533	2.561.006
18	4.176.315	2.561.041
19	4.176.342	2.558.780
20	4.178.197	2.558.802
21	4.178.210	2.557.671
22	4.180.065	2.557.693
23	4.180.091	2.555.431
24	4.181.019	2.555.441
25	4.181.031	2.554.310
26	4.182.886	2.554.330
27	4.182.904	2.552.633
28	4.184.759	2.552.652
29	4.184.777	2.550.954
30	4.201.468	2.551.127
31	4.201.534	línea de costa
continúa por línea de costa hasta Esquinero 32		
32	4.363.053	línea de costa

Superficie aproximada: CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS kilómetros cuadrados (43.800 km²). Nota: línea de costa a TRES (3) kilómetros LINEA PLEAMAR DE SICIGIA.

El plazo del Permiso de Exploración que se otorga se extenderá desde el día siguiente al de la publicación en el Boletín Oficial del presente Decreto (fecha de vigencia del Acta Acuerdo), hasta la fecha de finalización del Plazo Básico y su eventual prórroga, en los términos previstos en los Artículos 1º y 2º del Acta Acuerdo que se aprueba.

Art. 2º — Corresponderá al Permisionario, con arreglo al Artículo 17 de la Ley Nº 17.319 y las normas vigentes a la fecha de suscripción del Acta Acuerdo que se aprueba en el Artículo 1º, el derecho de adquirir el carácter de Concesionario, mediante la obtención de una Concesión de Explotación de hidrocarburos con los efectos de la Ley Nº 17.319 y con las modalidades emergentes de los Decretos Nº 2411 del 12 de noviembre de 1991, Nº 1055 del 10 de octubre de 1989, Nº 1212 del 8 de noviembre de 1989 y Nº 1589 del 27 de diciembre de 1989, cuyos términos vigentes a la fecha de suscripción de la citada Acta Acuerdo quedarán incorporados al título de la Concesión, respecto de los lotes de explotación de hidrocarburos que se ubiquen dentro de la superficie del Area del Permiso de Exploración con una vigencia de VEINTICINCO (25) años a contar del respectivo acto de otorgamiento con más los adicionales que resulten de la aplicación del Artículo 23 de dicha ley y la eventual prórroga prevista en el Artículo 35 de la misma ley.

Art. 3º — El Permisionario tendrá el dominio y libre disponibilidad de los hidrocarburos que se produzcan en el Area del Permiso de Exploración, de conformidad con lo prescripto en el Artículo 6º de la Ley Nº 17.319, Artículo 15 del Decreto Nº 1055 del 10 de octubre de 1989, Artículo 4º del Decreto Nº 1212 del 8 de noviembre de 1989, Artículos 5º y 6º del Decreto Nº 1589 del 27 de diciembre de 1989 y Artículo 5º del Decreto Nº 2411 del 12 de noviembre de 1991, cuyos términos quedan incorporados al título del Permiso de Exploración durante todo el plazo de vigencia del mismo.

Art. 4º — De conformidad a lo prescripto en el Artículo 5º del Decreto Nº 1589 del 27 de diciembre de 1989 y Artículo 6º del Decreto Nº 2411 del 12 de noviembre de 1991, establécese en el SETENTA POR CIENTO (70 %) el porcentaje de libre disponibilidad de divisas aplicable al Permiso de Exploración, salvo que otra norma autorizase un porcentaje superior o que no exista obligación de ingresar divisas. Instrúyese al BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA para que expida los instrumentos que fueren necesarios para hacer efectivo lo dispuesto en este Artículo.

Art. 5º — Toda restricción a la libre disponibilidad referida en el Artículo 3º del presente Decreto facultará al Permisionario a recibir por el tiempo que dure la misma un valor no inferior al determinado en el Artículo 6º del Decreto Nº 1589 del 27 de diciembre de 1989.

Art. 6º — Los titulares del Permiso de Exploración estarán sujetos a la legislación fiscal general que les fuere aplicable, no siendo de aplicación a los mismos las disposiciones que pudieran gravar discriminada o específicamente la persona, condición jurídica o actividad del Permisionario o el patrimonio destinado a la ejecución de las tareas respectivas.

El Permisionario deberá pagar el canon establecido en el Artículo 57 de la Ley Nº 17.319.

Art. 7º — En el supuesto previsto en el Artículo 2º del presente, el Concesionario de Explotación tendrá a su cargo el pago directo al ESTADO NACIONAL, de las regalías resultantes de la aplicación de los Artículos 59 y 62 de la Ley Nº 17.319, abonando hasta el DOCE POR CIENTO (12 %) de la producción valorizada sobre la base de los precios efectivamente obtenidos en las operaciones de comercialización de hidrocarburos provenientes del Area de la Concesión, con las deducciones previstas en los Artículos 61, 62 y 63 de dicha ley.

A falta de operaciones de comercialización o si los hidrocarburos extraídos fueren destinados a ulteriores procesos de industrialización por el Concesionario, o si existiesen discrepancias acerca del precio sobre el cual se efectúa la liquidación de las regalías, o sobre las deducciones practicadas sobre el mismo, el Concesionario podrá proceder al pago en especie en los términos indicados en los Artículos 60 y 62 de la Ley Nº 17.319.

El porcentual de regalía precedentemente citado, podrá ser objeto de las reducciones previstas en el Artículo 59 de la Ley Nº 17.319.

También regirá lo dispuesto precedentemente respecto del Permisionario con relación a los hidrocarburos que extraiga durante la exploración, los que estarán sometidos al pago de una regalía del QUINCE POR CIENTO (15 %), conforme al Artículo 21 de la Ley Nº 17.319.

Art. 8º — De conformidad con lo prescripto en el Artículo 10 de la Ley Nº 23.696 reglamentado por Decreto Nº 1105 del 20 de octubre de 1989 y en el Artículo 13 del Decreto Nº 2411 del 12 de noviembre de 1991, el Permiso de Exploración que resulta del presente Decreto así como la Concesión de Explotación que sea su consecuencia quedan excluidas de las limitaciones que establecen los Artículos 25 segundo párrafo y 34 segundo párrafo de la Ley Nº 17.319.

Art. 9º — El Permisionario continuará obligado al pago de las indemnizaciones previstas por la legislación vigente por daños a los propietarios, superficiarios u otros afectados con motivo de la realización de sus trabajos y actividades, constitución de servidumbres, derechos de paso y/o tránsito, incluyendo las devengadas y pendientes de pago a la fecha de otorgamiento del Permiso.

Art. 10. — El Permisionario al efectuar la declaración de comercialidad de un lote, podrá solicitar la suspensión de sus efectos con relación a ese lote, condicionado ello a la capacidad disponible para el transporte de hidrocarburos, a la posibilidad de su industrialización y al desarrollo del mercado, por un lapso de CINCO (5) años, el que podrá ser prorrogado por la Autoridad de Aplicación por un plazo igual, en caso de subsistir las condiciones imperantes que motivaron tal solicitud de suspensión. Los lotes que sean objeto de dicha suspensión no se computarán para la determinación del área remanente a los efectos de las reversiones que correspondan.

Art. 11. — El Permisionario deberá efectuar por su cuenta y riesgo el transporte y comercialización de los hidrocarburos que obtenga del Area durante la vigencia del Permiso de Exploración.

Art. 12. — Instrúyese al ESCRIBANO GENERAL DE GOBIERNO, de conformidad con lo prescripto en el Artículo 55 de la Ley Nº 17.319, a protocolizar en el REGISTRO DEL ESTADO NACIONAL, sin cargo, el presente Decreto, el Acta Acuerdo, sus Anexos y antecedentes, y todo otro instrumento que correspondiere, otorgando testimonio del título del Permiso a su titular.

Art. 13. — El Acta Acuerdo que se aprueba entrará en vigencia a partir del día siguiente al de la publicación en el Boletín Oficial del presente Decreto, quedando extinguidos a partir de esa fecha los derechos y obligaciones emergentes del Contrato Nº 26.037.

Art. 14. — En el caso que, como consecuencia de hechos o actos producidos o emanados de los Poderes Públicos, el Permisionario se viere imposibilitado de ejercer los derechos emergentes del Acta Acuerdo aprobada por el presente o del Permiso de Exploración que por este acto se otorga, pese a su voluntad en tal sentido, tendrá el derecho de obtener del PODER EJECUTIVO NACIONAL que instruya a la Autoridad de Aplicación o a quien corresponda para que proceda a recibir los hidrocarburos producidos en los términos del Artículo 6º del Decreto Nº 1589 del 27 de diciembre de 1989, por el tiempo que dure la restricción, conforme a los términos del Permiso, quedando a cargo del PODER EJECUTIVO NACIONAL las indemnizaciones y compensaciones a que hubiere lugar por aplicación del Artículo 519 del Código Civil.

Art. 15. — El PERMISIONARIO podrá con la sola notificación a la Autoridad de Aplicación ceder su participación en el Permiso de Exploración a una sociedad controlante o controlada respecto de la cedente o respecto de la controlante de la cedente, en los términos del Artículo 33 de la Ley Nº 19.550, permaneciendo obligada la cedente.

Art. 16. — En el supuesto previsto en el Artículo 2º del presente Decreto, serán aplicables a la Concesión de Explotación que se otorgue, lo dispuesto en los Artículos 3º, 4º, 5º, 6º, 9º, 11, 14 y 15 del presente Decreto respecto del Permiso de Exploración y del Permisionario, con la salvedad de que el canon a pagar según el Artículo 6º último párrafo será el del Artículo 58 de la Ley Nº 17.319.

Art. 17. — Autorízase al titular del Permiso de Exploración a imputar a cuenta del pago del canon a que se refiere el Artículo 6º último párrafo del presente decreto, correspondiente al corriente año, la parte proporcional al tiempo no transcurrido de la tasa pagada bajo los términos del Artículo 15.3 del Contrato Nº 26.037 para el mismo período.

Art. 18. — Es aplicable al Permiso de Exploración que se otorga por este Decreto, la Ley Nº 17.319 y sus Decretos reglamentarios en todo lo que no resultare previsto por el régimen de la Ley Nº 23.696, sus normas reglamentarias y el presente Decreto.

Art. 19. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

NOTA: Este Decreto se publica sin el Anexo I.

CONMUTACION DE PENAS

Decreto 2023/93

Conmútanse penas privativas de la libertad a determinados internos condenados.

Bs. As., 30/9/93

VISTO, las peticiones efectuadas en los expedientes números 88.609/93, 88.566/93, 87.811/93, 84.046/92, del registro del MINISTERIO DE JUSTICIA, y 111-131.320-3-0000, 111-128.124-0-0000 del registro de la PRESIDENCIA DE LA NACION, y

CONSIDERANDO:

Que tener en cuenta lo solicitado accediendo en estos casos a limitar temporalmente con criterio moderado la sanción penal aplicada a cada uno de los recurrentes, constituye una respuesta adecuada al progreso evidenciado por los mismos en el proceso de readaptación social al que se hallan sometidos.

Que la atribución de otorgar tales beneficios ejercida con racionalidad resulta apropiada para atender supuestos excepcionales y estimular a quienes han demostrado a través del tiempo el efecto bienhechor de la pena.

Que se ha tenido en cuenta, los informes producidos por los tribunales judiciales competentes, con arreglo a la exigencia constitucional, los que obran en los respectivos expedientes.

Que ha intervenido asimismo la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de origen.

Que el artículo 86 inciso 6 de la Constitución Nacional acuerda al Poder Ejecutivo Nacional la facultad de conceder indultos y conmutar penas.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Conmútanse las penas privativas de la libertad de los internos condenados que se individualizan en los ANEXOS I y II que forman parte del presente, por las que en cada caso se establecen.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge L. Maiorano.

ANEXO I

APELLIDO Y NOMBRE	FICHA (SPF)	JUZGADO INTERVINIENTE	Nº DE CAUSA	DELITO COMETIDO	CONDENA IMPUESTA	CONMUTAR POR
CHIARELLI, MARIO JOSE	66.553	Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Sentencia Letra "V".	1185	Robo agravado por el uso de armas. Robo calificado por el uso de armas reiterado en dos oportunidades	Pena única de 9 años y 6 meses de prisión	9 años y 2 meses
MAS, EDUARDO DANIEL	67.093	Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Sentencia Letra "P".	1133	Coautor penalmente responsable del delito de hurto de automotor en grado de tentativa. Robo de automotor en grado de tentativa. Encubrimiento.	Pena única de 4 años y 2 meses de prisión	3 años y 11 meses
BARNICHEA, RAUL RUBEN O RUBEN RAUL BARNICHEA O BERNICHEA	68.231	Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Sentencia Letra "W".	1868	Robo con armas de automotor en grado de tentativa en concurso real con resistencia a la autoridad en concurso ideal con abuso de armas.	6 años de prisión	5 años y 6 meses

ANEXO II

APELLIDO Y NOMBRE	FICHA (SPF)	JUZGADO INTERVINIENTE	Nº DE CAUSA	DELITO COMETIDO	CONDENA IMPUESTA	CONMUTAR POR
MARTINEZ PEREA, JERONIMO	68.474	Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Penal Económico Nº 5.	7260	Contrabando agravado por tratarse de estupefacientes destinados inequívocamente a ser comercializados en grado de tentativa.	7 años y 6 meses de prisión.	7 años y 4 meses
REVELLO ALDO	66.717	Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Sentencia Letra "D".	3043	Co-autor penalmente responsable del delito de almacenamiento de estupefacientes.	8 años de prisión.	7 años y 10 meses
FANTONI, JUAN CARLOS ALEJANDRO	67.385	Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Sentencia Letra "V".	261/U	Co-autor penalmente responsable del delito de robo de automotor y autor penalmente responsable del delito de hurto de automotor en concurso real.	Pena única de 5 años de prisión	4 años y 6 meses

---

HIDROCARBUROS

Decreto 2006/93

Normas referentes al pago en concepto de servidumbre y daños causados a propietarios de fundos superficiarios por empresas que desarrollan actividades dentro del régimen de las Leyes 17.319 y 21.778, en las Provincias del Chubut, Santa Cruz y Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Bs. As., 23/9/93

VISTO el Expediente Nº 527.455/68 — Corresponde 1 del Registro de la EX SECRETARIA DE ESTADO DE ENERGIA, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario que el productor agropecuario reciba una adecuada retribución por la ocupación de su propiedad y los daños causados a las explotaciones que en ellas se desarrollen, tratándose con ello de conciliar la superposición de las actividades agropecuarias y petroleras, que se desenvuelven en forma simultánea.

Que los factores tenidos en cuenta para la determinación de los valores indemnizatorios para las áreas de secano de la zona Sur, establecidos en el Decreto Nº 287/88, han experimentado una variación que requiere la modificación de los mismos.

Que corresponde tomar como base para el cálculo de los valores indemnizatorios los costos de producción de cada subzona, de modo que dichos valores sean determinados en forma zonal tal como lo establece el Artículo 100 de la Ley 17.319.

Que los valores que figuran en el presente Decreto fueron determinados en base a los estudios que efectuara la Comisión Asesora creada por el Decreto Nº 6803/68 para tales efectos.

Que es necesario incorporar el concepto de gastos de control de la actividad petrolera a los valores establecidos por lucro cesante, para responder a los mayores costos que debe afrontar el productor agropecuario derivados de dichas actividades.

Que corresponde mantener el pago por los daños que causa a la explotación agropecuaria la extracción de aguas subterráneas y superficiales destinadas a la actividad petrolera.

Que resulta conveniente, para la fijación de los valores indemnizatorios en las tierras de secano, mantener el mecanismo previsto en el Decreto Nº 287/88 en cuanto a la delegación de facultades para tales efectos.

Que el presente encuentra fundamento legal en los Artículos 66, 69, 98 inciso h) y 100 de la Ley 17.319, el Artículo 7º de la Ley 21.778 y el Decreto Nº 6803/68 y sus modificatorios.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Las empresas que dentro del régimen de las Leyes 17.319 y 21.778 desarrollan actividades de exploración, explotación y transporte de hidrocarburos en las Provincias del Chubut, Santa Cruz y Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, en adelante las PETROLERAS, y que de común acuerdo con los propietarios de fundos superficiarios sobre los que se desarrollan las actividades petroleras, en adelante los SUPERFICIARIOS, opten, según lo establece el Artículo 100 de la Ley 17.319, por los valores determinados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL para el pago en concepto de servidumbre y daños causados a los fundos superficiarios por dichas actividades, deberán pagar las indemnizaciones que se determinen con arreglo a lo dispuesto en el presente Decreto.

Art. 2º — El desarrollo de las actividades mencionadas en el Artículo 1º del presente Decreto en una propiedad ubicada en los territorios mencionados, generará indemnizaciones diferenciales según la zona en que está ubicada. A tales efectos se denomina zona "A" a la conprendida por las Provincias del Chubut y Santa Cruz, desde el límite Norte del Departamento de Guer Aike de la segunda de las Provincias nombradas, hacia el Norte, con exclusión en ambas Provincias de la Precordillera; zona "B" a la que se extiende desde el Río Gallegos hacia el Sur de la Provincia de Santa Cruz, Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y la Precordillera de las Provincias del Chubut y Santa Cruz y zona "C" a la comprendida desde el Río Gallegos hacia el Norte hasta el límite Norte del Departamento de Guer Aike en la Provincia de Santa Cruz, excluyendo la Precordillera. El procedimiento indemnizatorio se desarrolla en los Artículos 11 al 31 inclusive, del presente Decreto.

Art. 3º — La indemnización emergente de la extracción de ripio con destino a los trabajos de exploración, explotación y transporte de hidrocarburos será de PESOS CERO CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 0,59) el metro cúbico extraído, corriendo por cuenta de las empresas petroleras los gastos de destape de canteras, carga, descarga y transporte. El monto total y acumulativo por tal concepto nunca podrá exceder al del valor venal de la UNIDAD DE SUPERFICIE donde se encuentre la cantera o las canteras afectadas al momento de la ocupación.

Art. 4º — La indemnización emergente de la extracción de tierra o áridos sin clasificar con destino a los trabajos de exploración, explotación y transporte de hidrocarburos será de PESOS CERO CON VEINTINUEVE CENTAVOS ($ 0,29) por metro cúbico extraído cuando el terreno afectado para su extracción sea apto para el desarrollo de actividades agropecuarias y PESOS CERO CON CATORCE CENTAVOS ($ 0,14) por metro cúbico, cuando el terreno afectado no es apto para tales actividades.

Art. 5º — Las indemnizaciones establecidas en los Artículos 3º y 4º del presente Decreto serán revisadas de acuerdo al mecanismo dispuesto en el Artículo 2º del Decreto Nº 6803/68, en base a los estudios que a tales efectos realiza la Comisión Asesora creada por el Decreto mencionado, tomando como referencia el promedio de los valores en cantera de las zonas afectadas.

En caso de controversia entre las partes por la determinación de las indemnizaciones establecidas en los Artículos 3º y 4º del presente Decreto, y siempre de común acuerdo entre las partes, podrán someterse al dictamen de la Comisión Asesora mencionada.

Art. 6º — Las PETROLERAS podrán hacer uso de las aguas para sus necesidades industriales de acuerdo a lo prescripto en los Artículos 7º, 9º y 10 del presente Decreto, siempre que previamente hayan demostrado ante la Autoridad competente la imposiblidad de extraer o hacer uso de aguas salobres, saladas y en general las que no fueran aptas para el consumo humano o uso de las actividades agropecuarias.

Art. 7º — Cuando por las condiciones hidrogeológicas e hidrometeorológicas del lugar, la existencia de agua, a juicio de la Autoridad Provincial competente, resulta crítica, las empresas petroleras no podrán extraerla o hacer uso de ella para sus necesidades industriales.

Art. 8º — Todo uso de aguas superficiales o subterráneas que revistan el carácter de bienes públicos o que por su aptitud para satisfacer usos de interés general la Autoridad competente las considere tales, estará sujeto a la legislación y/o reglamentaciones que sobre otorgamiento de la concesión, pago de canon de riego, cantidad de extraer, etc., existieren en cada Provincia.

Art. 9º — La concesión o permiso de extracción de aguas subterráneas o de vertientes consideradas como bienes públicos generará una indemnización en favor del propietario del campo de PESOS CERO CON OCHO CENTAVOS ($ 0,08) por metro cúbico extraído independientemente de la obligación de las PETROLERAS de sujetarse a lo dispuesto en el Artículo anterior.

Art. 10. — Ante la negativa del SUPERFICIARIO a que con medios propios de la actividad petrolera se haga uso de las aguas superficiales o subterráneas, las PETROLERAS deberán solicitar a la Autoridad competente, y a la de Aplicación de las Leyes 17.319 y 21.778 la correspondiente servidumbre sirviendo el valor indicado en el Artículo anterior como límite indemnizable respecto del agua.

Art. 11. — La UNIDAD DE SUPERFICIE en TIERRAS DE SECANO para las indemnizaciones que se establecen en la presente norma será de VEINTICINCO KILOMETROS CUADRADOS (25 km2), a cuyo fin los SUPERFICIARIOS y las PETROLERAS convendrán la división de los mismos en parcelas de esa área.

Art. 12. — Cuando una misma UNIDAD DE SUPERFICIE fuere ocupada por más de un permisionario y/o concesionario, las indemnizaciones que aquí se establecen deberán pagarse por cada permiso o concesión en forma independiente por cada una de las empresas que efectúe la ocupación.

Art. 13. — Por cada UNIDAD DE SUPERFICIE o fracción de TIERRAS DE SECANO en las que se desarrollen las actividades descritas en el Artículo 1º del presente Decreto, se pagará en concepto de gastos de control de dichas actividades, la suma mensual básica de PESOS TRESCIENTOS ($ 300.-) por cada permiso o concesión, sin perjuicio de las sumas adicionales que por otros conceptos se establecen en la presente norma.

Art. 14. — Cuando en una UNIDAD DE SUPERFICIE se realice relevamiento sismográfico, se indemnizará por una sola vez, con PESOS VEINTICUATRO CON DOS CENTAVOS ($ 24,02) por kilómetro o fracción de extensión de línea sísmica para la zona "A", PESOS CINCUENTA Y CUATRO CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 54,55) para la zona "B" y PESOS VEINTISEIS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 26,95) para la zona "C".

Art. 15. — La ocupación de una propiedad con las instalaciones necesarias para el desarrollo de las actividades de exploración, explotación y transporte inicial de hidrocarburos, generará una indemnización mensual, en concepto de lucro cesante, que variará en función a la cantidad de pozos que se perforen por cada UNIDAD DE SUPERFICIE o fracción menor, y de la zona en que se efectúe, de acuerdo con las respectivas escalas de los Anexos I, II y III que forman parte integrante del presente Decreto.

Entiéndese por transporte inicial de hidrocarburos al que se realiza entre el pozo y la playa general de tanques o planta compresora o de tratamiento de gas.

Art. 16. — Las indemnizaciones prevista en las escalas del Artículo anterior incluyen las siguientes obras e instalaciones necesarias para el desarrollo de las actividades:

a) Cancha de pozo, pileta de lodo y demás instalaciones que sirvan exclusivamente al pozo, incluidas las destinadas al personal asignado a la atención del pozo.

b) Caminos ubicados dentro de la misma UNIDAD DE SUPERFICIE que interconecten pozos entre sí y con las instalaciones mayores y/o menores.

c) Oleoductos, gasoductos, acueductos, líneas eléctricas y telefónicas tendidas dentro de la misma UNIDAD DE SUPERFICIE destinados a conectar pozos con instalaciones mayores y/o menores.

d) Instalaciones mayores, que requieran entre DOS MIL QUINIENTOS METROS CUADRADOS (2.500 m2) y DIEZ MIL METROS CUADRADOS (10.000 m2) comprendiendo: Baterías o estaciones satélites, planta de bombeo de líquidos o de compresión o de separación de gases que integren sistemas de transporte inicial, campamento, playas de materiales o de tanques afectados al servicio de más de un pozo y plantas de recuperación secundaria.

e) Instalaciones menores, que requieren hasta DOS MIL QUINIENTOS METROS CUADRADOS (2.500 m2) comprendiendo: tanques cargadores de petróleo que sirvan a más de un pozo, depósitos provisorios de petróleo incluidos los destinados a la contención de derrames, piletas de purgas de oleoductos, plantas de glicol, calderas calentadoras de petróleo y subestaciones transformadoras de energía eléctrica.

Art. 17. — Cuando existan instalaciones que ocupen superficies mayores que las requeridas por la denominadas "instalaciones mayores" a que se refiere el inciso d) del Artículo anterior se denominarán "instalaciones especiales".

Dichas "instalaciones especiales" comprend[illegible]n los campamentos y/u obras cuya construcción sea destinada al normal desarrollo de las act[illegible]idades de exploración, explotación y transporte de hidrocarburos.

Se consideran "instalaciones especiales" aquellas cuya superficie exceda los DIEZ MIL METROS CUADRADOS (10.000 m2) y generarán una indemnización equivalente al valor de DOS (2) pozos, debiéndose abonar el valor de UN (1) pozo más por cada hectárea o fracción adicional ocupada. En todos los casos se considerará, a los efectos indemnizatorios, el valor del pozo Nº 1 de cada uno de los respectivos anexos, según la zona de que se trate.

Esta indemnización deberá abonarse aún existiendo pozos petrolíferos u otras instalaciones en la misma UNIDAD DE SUPERFICIE y desde el día que se ingrese a la UNIDAD DE SUPERFICIE para el comienzo de los trabajos.

Art. 18. — Cuando en una UNIDAD DE SUPERFICIE no existan pozos de petróleo y/o gas y ésta sea ocupada por instalaciones mayores para el desarrollo de la exploración, explotación y/o transporte de hidrocarburos, cada una de dichas instalaciones generará por cada UNIDAD DE SUPERFICIE o fracción menor que se ocupe, una indemnización equivalente al valor del pozo Nº 1 de la zona que corresponda, de acuerdo con las escalas indicadas en los Anexos I, II y III establecidas para los pozos incluyendo las obras correspondientes al Artículo 16 incisos b), c) y e) del presente Decreto.

Art. 19. — Cuando en una UNIDAD DE SUPERFICIE no existan pozos de petróleo y/o gas y ésta sea ocupada por instalaciones menores para el desarrollo de exploración, explotación y/o transporte de hidrocarburos, cada una de dichas instalaciones generará por cada UNIDAD DE SUPERFICIE, o fracción que se ocupe, una indemnización equivalente al CINCUENTA POR CIENTO (50 %) del valor del pozo Nº 1 de la zona que corresponda, de acuerdo con las escalas indicadas en los Anexos I, II y III establecidas para los pozos, incluidas las obras mencionadas en el Artículo 16 del presente Decreto.

Art. 20. — Cuando en una UNIDAD DE SUPERFICIE simultáneamente a las actividades que desarrollen las empresas permisionarias, concesionarias o contratistas, otras empresas que no revistan tal carácter aprovechen hidrocarburos gaseosos, deberán indemnizar:

a) Por instalaciones mayores o especiales inherentes a su explotación abonarán el equivalente al CINCUENTA POR CIENTO (50 %) del valor fijado para cada una de ellas según lo indicado en el Artículo 15 (Anexos I, II y III), 17 y 18 del presente Decreto.

b) Por gasoductos que conecten las plantas compresoras con el gasoducto principal pagarán por mes y por kilómetro o fracción de extensión la suma de PESOS CERO CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 0,96) para la zona "A", PESOS DOS CON DIECIOCHO CENTAVOS ($ 2,18) para la zona "B" y PESOS UNO CON OCHO CENTAVOS ($ 1,08) para la zona "C".

c) Por pozos de quema de impurezas de purga de gasoductos o de separación de gases se abonará por mes la suma de PESOS UNO CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 1,44) para la zona "A", PESOS TRES CON VEINTISEIS CENTAVOS ($ 3,27) para la zona "B" y PESOS UNO CON SESENTA Y DOS CENTAVOS ($ 1,62) para la zona "C".

Las indemnizaciones establecidas precedentemente deberán abonarse aún existiendo pozos petrolíferos, instalaciones mayores o instalaciones especiales en la misma UNIDAD DE SUPERFICIE.

Art. 21. — Los caminos a que se refiere el Artículo 16 inciso b) del presente Decreto, que se prolonguen a otras UNIDADES DE SUPERFICIE no ocupadas por pozos de petróleo o instalaciones mayores, pagarán por mes y por kilómetro o fracción de extensión la suma de PESOS UNO CON OCHENTA CENTAVOS ($ 1,80) para la zona "A", PESOS CUATRO CON NUEVE CENTAVOS ($ 4,09) para la zona "B" y PESOS DOS CON DOS CENTAVOS ($ 2,02) para la zona "C".

Art. 22. — Los oleoductos, gasoductos, acueductos, líneas telefónicas y eléctricas o instalaciones similares a que alude el Artículo 16 incisos c) y d) del presente Decreto que se prolonguen a otras UNIDADES DE SUPERFICIE no ocupadas por pozos de petróleo y/o gas o instalaciones mayores, pagarán por mes y por kilómetro o fracción de extensión la suma de PESOS UNO CON OCHENTA CENTAVOS ($ 1,80) para la zona "A", PESOS CUATRO CON NUEVE CENTAVOS ($ 4,09) para la zona "B" y PESOS DOS CON DOS CENTAVOS ($ 2,02) para la zona "C".

Art. 23. — No corresponde el pago previsto en el Artículo anterior cuando los oleoductos, gasoductos, acueductos, líneas eléctricas y telefónicas o instalaciones similares corran paralelos y con una proximidad no mayor de CINCO METROS (5 m) de la traza de los caminos troncales a que se refiere el Artículo 24 y a los señalados en el Artículo 21, ambos del presente Decreto.

Art. 24. — Los caminos troncales entre yacimientos pagarán una indemnización por mes y por kilómetro o fracción de extensión la suma de PESOS TRES CON SESENTA CENTAVOS ($ 3,60) para la zona "A", PESOS OCHO CON DIECIOCHO CENTAVOS ($ 8,18) para la zona "B" y PESOS CUATRO CON CUATRO CENTAVOS ($ 4,04) para la zona "C".

Art. 25. — El ancho máximo de los caminos troncales será de hasta VEINTE METROS (20 m) y de hasta DIEZ METROS (10 m) el de los caminos que interconecten pozos, en ambos casos incluyendo banquinas y desagües.

El exceso de los anchos máximos a que se hace referencia en el párrafo anterior deberá indemnizarse de acuerdo con lo que a continuación se indica y regirá para todos aquellos caminos construidos a partir del 1º de enero de 1982.

Hasta UN METRO (1 m) de exceso el equivalente al VEINTE POR CIENTO (20 %) del valor del pozo Nº 1 de la zona que corresponda, más de UN METRO (1 m) y hasta DOS METROS (2 m) el TREINTA POR CIENTO (30 %) del valor de referencia mencionado, más de DOS METROS (2 m) y hasta TRES METROS (3 m) el CUARENTA Y CINCO POR CIENTO (45 %) del mismo valor, más de TRES METROS (3 m) y hasta CUATRO METROS (4 m) el SESENTA POR CIENTO (60 %) del mismo valor, más de CUATRO METROS (4 m) y hasta CINCO METROS (5 m) el CIENTO POR CIENTO (100 %) del valor de referencia. Lo que exceda de CINCO METROS (5 m) y hasta un máximo de DIEZ METROS (10 m) deberá indemnizarse con el equivalente al CIENTO CINCUENTA POR CIENTO (150 %) del valor del pozo Nº 1 de la zona que corresponda. En el caso de superarse los DIEZ METROS (10 m) y no habiendo acuerdo entre las partes se deberá someter la cuestión a la consideración de la Autoridad de Aplicación.

Los pagos a que se hace referencia precedentemente se harán efectivos por kilómetro de camino y por mes.

Art. 26. — Por los gasoductos, poliductos, oleoductos, acueductos, líneas eléctricas y telefónicas, inherentes al transporte troncal de hidrocarburos se pagará por mes y por kilómetro o fracción la suma de PESOS TRES CON SESENTA CENTAVOS ($ 3,60) para la zona "A", PESOS OCHO CON DIECIOCHO CENTAVOS ($ 8,18) para la zona "B" y PESOS CUATRO CON CUATRO CENTAVOS ($ 4,04) para la zona "C".

Art. 27. — No corresponde el pago previsto en el Artículo anterior cuando los oleoductos, gasoductos, acueductos, poliductos, líneas eléctricas y telefónicas o instalaciones similares inherentes al transporte troncal de hidrocarburos corran paralelos y con una proximidad no mayor de CINCO METROS (5 m) de la traza de los caminos troncales a que se refiere el Artículo 24 y a los señalados en el Artículo 21, ambos del presente Decreto.

Art. 28. — Las indemnizaciones establecidas en el Artículo 26 del presente Decreto, para los ductos troncales, deberán abonarse aún existiendo pozos petrolíferos, gasíferos, instalaciones menores, mayores o especiales o de transporte inicial de hidrocarburos en la misma UNIDAD DE SUPERFICIE.

Art. 29. — Por instalaciones especiales propias de los conductos de transporte troncal mencionados en el Artículo 26 del presente Decreto, se abonará una indemnización equivalente al valor de DOS (2) pozos, debiéndose abonar el valor de UN (1) pozo más por cada hectárea o fracción adicional ocupada.

Por instalaciones mayores anexas a los mismos ductos troncales se abonará una indemnización equivalente a UN (1) pozo por cada UNIDAD DE SUPERFICIE o fracción menor que se ocupe.

Por instalaciones menores anexas a los ductos troncales se abonará una indemnización equivalente al CINCUENTA POR CIENTO (50 %) del valor de UN (1) pozo por cada UNIDAD DE SUPERFICIE o fracción menor que se ocupe.

En todos los casos se considerará, a los efectos indemnizatorios, el valor del pozo Nº 1 de cada una de las zonas que correspondan.

Art. 30. — Cuando se trate de instalaciones que no sean las previstas en el presente Decreto y las partes hagan uso de la opción establecida en el Artículo 3º del Decreto Nº 6803/68, la Autoridad de Aplicación fijará los montos indemnizatorios teniendo en cuenta los valores que aquí se establecen para las que más se les asemejen.

Art. 31. — En caso de controversia por la aplicación de lo dispuesto en la presente norma, y siempre de común acuerdo entre las partes, se someterán a dictamen de la Comisión Asesora creada por el Decreto Nº 6803/68.

Art. 32. — Cuando la ocupación se realice sobre predios cultivados o se causen perjuicios no previstos en el presente Decreto, se deberán abonar las indemnizaciones establecidas precedentemente, sin que ello obste a que los afectados reclamen independientemente el resarcimiento adicional correspondiente pudiendo optar, a este último efecto, por el procedimiento estipulado en el Artículo 3º del Decreto Nº 6803/68.

Art. 33. — Las indemnizaciones establecidas en el presente Decreto serán devengadas desde el día en que se ingrese a la UNIDAD DE SUPERFICIE para el comienzo de los trabajos, hasta CINCO (5) años después de levantadas las instalaciones, salvo para las previstas en el Artículo 14, para el relevamiento sismográfico, que se pagará por una sola vez y mientras duren los trabajos.

Art. 34. — Los pagos que deben realizarse como consecuencia de la aplicación del presente Decreto deberán hacerse efectivos, por esta única vez, dentro de los QUINCE (15) días contados a partir de la fecha de vigencia del mismo. En lo sucesivo se efectuarán dentro de los CINCO (5) días hábiles siguientes al último día del mes que corresponda la indemnización, salvo convención en contrario, devengándose en caso de mora un interés equivalente al que aplique el BANCO DE LA NACION ARGENTINA en sus operaciones de descuento.

Art. 35. — A los efectos del cumplimiento de lo establecido por el Artículo 2º del Decreto Nº 6803/68, modificado por el Decreto Nº 2117/90, se utilizará el precio de las lanas sucias, madre fina y madre cruza fina, para el cálculo del lucro cesante, que registre la DIRECCION DE INFORMACION Y SISTEMAS de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA y el precio del gas oil, para el cálculo de los gastos de control, que registre la DIRECCION NACIONAL DE COMBUSTIBLES de la SECRETARIA DE ENERGIA.

Art. 36. — La fijación de los valores a que alude el Artículo anterior del presente Decreto se efectuarán mediante Resoluciones Conjuntas de las SECRETARIAS DE ENERGIA y de AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA.

Art. 37. — Los valores establecidos en el presente Decreto serán de aplicación a partir del 1º de enero de 1993.

Art. 38. — Derógase el Decreto Nº 287 de fecha 1º de marzo de 1988.

Art. 39. — El presente acto entrará en vigencia en la fecha de su dictado.

Art. 40. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

ANEXO I

ZONA "A" — ESCALA DE INDEMNIZACIONES

POZO	$	POZO	$	POZO	$
1	24.02	101	662.18	201	891.42
2	48.04	102	664.71	202	893.19
3	72.06	103	657.24	203	894.96
4	96.08	104	669.77	204	896.73
5	120.10	105	672.30	205	898.50
6	136.45	106	674.83	206	900.27
7	152.80	107	677.36	207	902.04
8	169.15	108	679.89	208	903.81
9	185.50	109	682.42	209	905.58
10	201.85	110	684.95	210	907.35
11	208.22	111	687.48	211	909.12
12	214.59	112	690.01	212	910.89
13	220.96	113	692.54	213	912.66
14	227.33	114	695.07	214	914.43
15	233.70	115	697.60	215	916.20
16	240.07	116	700.13	216	917.97
17	246.44	117	702.66	217	919.74
18	252.81	118	705.19	218	921.51
19	259.18	119	707.72	219	923.26
20	265.55	120	710.25	220	925.05
21	271.92	121	712.78	221	926.82
22	278.29	122	715.31	222	926.59
23	284.66	123	717.84	223	930.36
24	291.03	124	720.37	224	932.13
25	297.40	125	722.90	225	933.90
26	303.77	126	725.43	226	935.67
27	310.14	127	727.96	227	937.44
28	316.51	128	730.49	228	939.21
29	322.88	129	733.02	229	940.98
30	329.25	130	735.55	230	942.75
31	335.62	131	738.08	231	944.52
32	341.99	132	740.61	232	946.29
33	348.36	133	743.14	233	948.06
34	354.73	134	745.67	234	949.83
35	351.10	135	748.20	235	951.60
36	367.47	136	750.73	236	953.37
37	373.84	137	753.26	237	955.14
38	380.21	138	755.79	238	956.91
39	386.58	139	758.32	239	958.88
40	392.95	140	760.85	240	960.45
41	399.32	141	763.38	241	962.22
42	405.69	142	765.91	242	963.99
43	412.06	143	768.44	243	965.76
44	418.43	144	770.97	244	967.53
45	424.80	145	773.50	245	969.30
46	431.17	146	776.03	246	971.07
47	437.54	147	778.56	247	972.84
48	443.91	148	781.09	248	974.61
49	450.28	149	783.62	249	976.38
50	456.65	150	786.15	250	978.15
51	460.71	151	788.22	251	979.92
52	464.77	152	790.29	252	981.69
53	488.83	153	792.36	253	983.46
54	472.89	154	794.43	254	985.23
55	476.95	155	796.50	255	987.00
56	481.01	156	798.57	256	988.77
57	485.07	157	800.64	257	990.54
58	489.13	158	802.71	258	992.31
59	493.19	159	804.78	259	994.08
60	497.25	160	806.85	260	995.85
61	501.31	161	808.92	261	997.62
62	505.37	162	810.99	262	999.39
63	509.43	163	813.06	263	1.001.16
64	513.49	164	815.13	264	1.002.93
65	517.55	165	817.20	265	1.004.70
66	521.61	166	819.27	266	1.006.47
67	525.67	167	821.34	267	1.008.24
68	529.73	168	823.41	268	1.010.01
69	533.79	169	825.48	269	1.011.78
70	537.85	170	827.55	270	1.013.55
71	541.91	171	829.62	271	1.015.32
72	545.97	172	831.69	272	1.017.09
73	550.03	173	833.76	273	1.018.86
74	554.09	174	835.83	274	1.020.63
75	558.15	175	837.90	275	1.022.40
76	562.21	176	839.97	276	1.024.17
77	566.27	177	842.04	277	1.025.94
78	570.33	178	844.11	278	1.027.71
79	574.39	179	846.18	279	1.029.48
80	578.45	180	848.25	280	1.031.25
81	582.51	181	850.32	281	1.033.02
82	586.57	182	852.39	282	1.034.79
83	590.63	183	854.46	283	1.036.56
84	594.69	184	856.53	284	1.038.33
85	598.75	185	858.60	285	1.040.10
86	602.81	186	860.67	286	1.041.87
87	606.87	187	862.74	287	1.043.64
88	610.93	188	864.81	288	1.045.41
89	614.99	189	866.88	289	1.047.18
90	619.05	190	868.95	290	1.048.95
91	623.11	191	871.02	291	1.050.72
92	627.17	192	873.09	292	1.052.49
93	631.23	193	875.16	293	1.054.26
94	635.29	194	877.23	294	1.056.03
95	639.35	195	879.30	295	1.057.80
96	643.41	196	881.37	296	1.059.57
97	647.47	197	883.44	297	1.061.34
98	651.53	198	885.51	298	1.063.11
99	655.59	199	887.58	299	1.064.88
100	659.65	200	889.65	300	1.066.65

EN CASO DE EXISTIR MAS DE 300 POZOS EN LA UNIDAD DE SUPERFICIE SE INDEMNIZARA CON EL VALOR EQUIVALENTE A 300 POZOS.

ANEXO II

HOJA 1

ZONA "B" — ESCALA DE INDEMNIZACIONES

POZO	$	POZO	$	POZO	$
1	54.55	101	1.365.41	201	1.723.92
2	109.11	102	1.373.52	202	1.726.22
3	163.66	103	1.377.62	203	1.728.52
4	218.22	104	1.381.72	204	1.730.82
5	272.77	105	1.385.83	205	1.733.12
6	309.31	106	1.389.93	206	1.735.43
7	345.84	107	1.394.04	207	1.737.73
8	382.38	108	1.398.14	208	1.740.03
9	418.91	109	1.402.24	209	1.742.33
10	455.45	110	1.406.35	210	1.744.63
11	468.56	111	1.410.45	211	1.746.94
12	481.67	112	1.414.55	212	1.749.24
13	494.79	113	1.418.66	213	1.751.54
14	507.90	114	1.422.76	214	1.753.84
15	521.01	115	1.426.86	215	1.756.14
16	534.12	116	1.430.97	216	1.758.44
17	547.24	117	1.435.07	217	1.760.75
18	560.35	118	1.439.17	218	1.763.05
19	573.46	119	1.443.28	219	1.765.35
20	586.57	120	1.447.38	220	1.767.65
21	599.69	121	1.451.49	221	1.769.95
22	612.80	122	1.455.59	222	1.772.25
23	625.91	123	1.459.69	223	1.774.56
24	639.02	124	1.463.80	224	1.776.86
25	652.14	125	1.467.90	225	1.779.16
26	665.25	126	1.472.00	226	1.781.46
27	678.36	127	1.476.11	227	1.783.76
28	691.47	128	1.480.21	228	1.786.07
29	704.59	129	1.484.31	229	1.788.37
30	717.70	130	1.488.42	230	1.790.67
31	730.81	131	1.492.52	231	1.792.97
32	743.93	132	1.496.63	232	1.795.27
33	757.04	133	1.500.73	233	1.797.57
34	770.15	134	1.504.83	234	1.799.88
35	783.26	135	1.508.94	235	1.802.18
36	796.38	136	1.513.04	236	1.804.48
37	809.49	137	1.517.14	237	1.806.78
38	822.60	138	1.521.25	238	1.809.08
39	835.71	139	1.525.35	239	1.811.39
40	848.83	140	1.529.45	240	1.813.69
41	861.94	141	1.533.56	241	1.815.99
42	875.05	142	1.537.66	242	1.818.29
43	888.16	143	1.541.76	243	1.820.59
44	901.28	144	1.545.87	244	1.822.89
45	914.39	145	1.549.97	245	1.825.20
46	927.50	146	1.554.06	246	1.827.50
47	940.61	147	1.558.18	247	1.829.80
48	953.73	148	1.562.28	248	1.832.10
49	966.84	149	1.566.39	249	1.834.40
50	979.95	150	1.570.49	250	1.836.71
51	987.66	151	1.573.51	251	1.839.01
52	995.37	152	1.576.53	252	1.841.31
53	1.003.07	153	1.579.56	253	1.843.61
54	1.010.78	154	1.582.58	254	1.845.91
55	1.018.49	155	1.585.60	255	1.848.21
56	1.026.19	156	1.588.62	256	1.850.52
57	1.033.90	157	1.591.65	257	1.852.82
58	1.041.61	158	1.594.67	258	1.855.12
59	1.049.32	159	1.597.69	259	1.857.42
60	1.057.02	160	1.600.71	260	1.859.72
61	1.064.73	161	1.603.74	261	1.862.02
62	1.072.44	162	1.606.76	262	1.864.33
63	1.080.14	163	1.609.78	263	1.866.63
64	1.087.85	164	1.612.81	264	1.868.93
65	1.095.56	165	1.615.83	265	1.871.23
66	1.103.27	166	1.618.85	266	1.873.53
67	1.110.97	167	1.621.87	267	1.875.84
68	1.118.68	168	1.624.90	268	1.878.14
69	1.126.39	169	1.627.92	269	1.880.44
70	1.134.09	170	1.630.94	270	1.882.74
71	1.141.80	171	1.633.96	271	1.885.04
72	1.149.51	172	1.636.99	272	1.887.34
73	1.157.22	173	1.640.01	273	1.889.65
74	1.164.92	174	1.643.03	274	1.891.95
75	1.172.63	175	1.646.05	275	1.894.25
76	1.180.34	176	1.649.08	276	1.896.55
77	1.188.05	177	1.652.10	277	1.898.85
78	1.195.75	178	1.655.12	278	1.901.16
79	1.203.46	179	1.658.14	279	1.903.46
80	1.211.17	180	1.661.17	280	1.905.76
81	1.218.87	181	1.664.19	281	1.908.06
82	1.226.58	182	1.667.21	282	1.910.36
83	1.234.29	183	1.670.23	283	1.912.66
84	1.242.00	184	1.673.26	284	1.914.97
85	1.249.70	185	1.676.28	285	1.917.27
86	1.257.41	186	1.679.30	286	1.919.57
87	1.265.12	187	1.682.32	287	1.921.87
88	1.272.82	188	1.685.35	288	1.924.17
89	1.280.53	189	1.688.37	289	1.926.48
90	1.288.24	190	1.691.39	290	1.928.78
91	1.295.95	191	1.694.41	291	1.931.08
92	1.303.65	192	1.697.44	292	1.933.38
93	1.311.36	193	1.700.46	293	1.935.68
94	1.319.07	194	1.703.48	294	1.937.98
95	1.326.77	195	1.706.50	295	1.940.29
96	1.334.48	196	1.709.53	296	1.942.59
97	1.342.19	197	1.712.55	297	1.944.89
98	1.349.90	198	1.715.57	298	1.947.19
99	1.357.60	199	1.718.59	299	1.949.49
100	1.385.31	200	1.721.62	300	1.951.80

EN CASO DE EXISTIR MAS DE 300 POZOS EN LA UNIDAD DE SUPERFICIE SE INDEMNIZARA CON EL VALOR EQUIVALENTE A 300 POZOS.

ANEXO III

ZONA "C" — ESCALA DE INDEMNIZACIONES

POZO	$	POZO	$	POZO	$
1	26.95	101	733.98	201	980.12
2	53.90	102	736.71	202	981.99
3	80.85	103	739.44	203	983.86
4	107.80	104	742.17	204	985.73
5	134.75	105	744.90	205	987.60
6	153.05	106	747.63	206	989.47
7	171.35	107	750.36	207	991.34
8	189.65	108	753.09	208	993.21
9	207.95	109	755.82	209	995.08
10	226.25	110	756.55	210	996.95
11	233.30	111	761.28	211	998.82
12	240.35	112	764.01	212	1.000.69
13	247.40	113	766.74	213	1.002.56
14	254.45	114	769.47	214	1.004.43
15	261.50	115	772.20	215	1.006.30
16	268.55	116	774.93	216	1.008.17
17	275.60	117	777.66	217	1.010.04
18	282.65	118	780.39	218	1.011.91
19	289.70	119	783.12	219	1.013.78
20	296.75	120	785.85	220	1.015.65
21	303.80	121	788.58	221	1.017.52
22	310.85	122	791.31	222	1.019.39
23	317.90	123	794.04	223	1.021.28
24	324.95	124	796.77	224	1.023.13
25	332.00	125	799.50	225	1.025.00
26	339.05	126	802.23	226	1.026.87
27	346.10	127	804.96	227	1.028.74
28	353.15	128	807.69	228	1.030.61
29	360.20	129	810.42	229	1.032.48
30	367.25	130	813.15	230	1.034.35
31	374.30	131	815.88	231	1.036.22
32	381.35	132	818.61	232	1.038.09
33	388.40	133	821.34	233	1.039.96
34	395.45	134	824.07	234	1.041.83
35	402.50	135	826.80	235	1.043.70
36	409.55	136	829.53	236	1.045.57
37	416.60	137	832.26	237	1.047.44
38	423.65	138	834.99	238	1.049.31
39	430.70	139	837.72	239	1.051.18
40	437.75	140	840.45	240	1.053.05
41	444.80	141	843.18	241	1.054.92
42	451.85	142	845.91	242	1.056.79
43	458.90	143	848.64	243	1.058.66
44	465.95	144	851.37	244	1.060.53
45	473.00	145	854.10	245	1.062.40
46	480.05	146	856.83	246	1.064.27
47	487.10	147	859.56	247	1.066.14
48	494.15	148	862.29	248	1.068.01
49	501.20	149	865.02	249	1.069.88
50	508.25	150	867.75	250	1.071.75
51	512.71	151	866.96	251	1.073.62
52	517.17	152	872.17	252	1.075.49
53	521.63	153	874.38	253	1.077.36
54	526.09	154	876.59	254	1.079.23
55	530.55	155	878.80	255	1.081.10
56	535.01	156	881.01	256	1.082.97
57	539.47	157	883.22	257	1.084.84
58	543.93	158	885.43	258	1.086.71
59	548.39	159	887.64	259	1.088.58
60	552.85	160	889.85	260	1.090.45
61	557.31	161	892.06	261	1.092.32
62	561.77	162	894.27	262	1.094.19
63	566.23	163	896.48	263	1.096.06
64	570.69	164	898.69	264	1.097.93
65	575.15	165	900.90	265	1.099.80
66	579.61	166	903.11	266	1.101.67
67	584.07	167	905.32	267	1.103.54
68	588.53	168	907.53	268	1.105.41
69	592.99	169	909.74	269	1.107.28
70	597.45	170	911.95	270	1.109.15
71	601.91	171	914.16	271	1.111.02
72	606.37	172	916.37	272	1.112.89
73	610.83	173	918.58	273	1.114.76
74	615.29	174	920.79	274	1.116.63
75	619.75	175	923.00	275	1.118.50
76	624.21	176	925.21	276	1.120.37
77	628.67	177	927.42	277	1.122.24
78	633.13	178	929.63	278	1.124.11
79	637.59	179	931.84	279	1.125.98
80	642.05	180	934.05	280	1.127.85
81	646.51	181	936.26	281	1.129.72
82	650.97	182	938.47	282	1.131.59
83	655.43	183	940.68	283	1.133.46
84	659.89	184	942.89	284	1.135.33
85	664.35	185	945.10	285	1.137.20
86	668.81	186	947.31	286	1.139.07
87	673.27	187	949.52	287	1.140.94
88	677.73	188	951.73	288	1.142.81
89	682.19	189	953.94	289	1.144.68
90	686.65	190	956.15	290	1.146.55
91	691.11	191	958.36	291	1.148.42
92	695.57	192	960.57	292	1.150.29
93	700.03	193	962.78	293	1.152.16
94	704.49	194	964.99	294	1.154.03
95	708.95	195	967.20	295	1.155.90
96	713.41	196	969.41	296	1.157.77
97	717.87	197	971.62	297	1.159.64
98	722.33	198	973.83	298	1.161.51
99	726.79	199	976.04	299	1.163.38
100	731.25	200	978.25	300	1.165.25

EN CASO DE EXISTIR MAS DE 300 POZOS EN LA UNIDAD DE SUPERFICIE SE INDEMNIZARA CON EL VALOR EQUIVALENTE A 300 POZOS.



PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto Nº 1973

Bs. As., 16/9/93

Autorízase el desplazamiento del Secretario Legal y Técnico de la Presidencia de la Nación, Dr. Carlos Vladimiro Corach, a las ciudades de Miami —Estados Unidos de América—, Caracas —República de Venezuela—, Bridgetown —Barbados—, Saint George's —Granada—, Roseau —Comunidad de Dominica— y Puerto España —República de Trinidad y Tobago—, entre el 23 y 29 de setiembre de 1993.

Decreto Nº 1974

Bs. As., 16/9/93

Destácase en comisión de servicios a los Estados Unidos de América, al Secretario de Turismo, Francisco Alberto Mayorga, entre los días 18 al 22 de setiembre de 1993 a la ciudad de Chicago a los efectos de participar en el Incentive Travel & Meeting Executives Show; y posteriormente a la Ciudad de Miami del mencionado país desde el 23 hasta el 26 de setiembre, a los fines de preparar los Encuentros de Comercialización.

Decreto Nº 1982

Bs. As., 23/9/93

Autorízase a la Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y la Lucha contra el Narcotráfico de la Presidencia de la Nación a efectuar la compra en la Licitación llamada en los autos caratulados "Banco Avellaneda S. A. en liquidación por el Banco Central de la República Argentina sobre pedido de quiebra" que tramita por ante el Juzgado Civil y Comercial Nº 13 del Departamento Judicial Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires, respecto del inmueble sito en la calle Sarmiento 546/552 de la Capital Federal, por un valor de PESOS SEIS MILLONES ($ 6.000.000).

Decreto Nº 1989

Bs. As., 23/9/93

Convalídase la comisión de servicios cumplida por el Secretario de Deportes de la Presidencia de la Nación, Profesor Livio Luciano Luis Forneris, en la ciudad de Tel Aviv (Estado de Israel), entre los días 1 al 6 de julio de 1993, donde se llevó a cabo las 14TH MACABEADAS.

MINISTERIO DE DEFENSA

Decreto Nº 1986

Bs. As., 23/9/93

Desestímase el reclamo interpuesto en grado de insistencia por el Comandante Mayor Norberto Ignacio Tessore contra la Disposición del Director Nacional de Gendarmería de fecha 30 de abril de 1992.

ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO

Decreto Nº 1962

Bs. As., 16/9/93

Promuévese al grado inmediato superior al Subteniente de Seguridad Walter Daniel Gerlero, con antigüedad al 31 de diciembre de 1992.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Decreto Nº 1996

Bs. As., 23/9/93

Apruébase la Licitación Pública Nº 6865 y adjudícase a la Empresa DEMYCO SOCIEDAD ANONIMA la venta de los bienes declarados en condición de rezago o desuso pertenecientes al patrimonio de la Dirección Nacional de Construcciones Portuarias y Vías Navegables de la Subsecretaría de Puertos y Vías Navegables de la Secretaría de Transporte del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos por la suma de PESOS DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL ($ 2.800.000,00) o PESOS VEINTIOCHO ($ 28,00) por tonelada.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Decreto Nº 1961

Bs. As., 16/9/93

Prorrógase por el término de DOS (2) años, la adscripción dispuesta por Decreto Nº 1827 del 13 de setiembre de 1990 y prorrogada por Decreto Nº 2257 del 29 de octubre de 1991, a la Cámara de Senadores de la Provincia de Buenos Aires del Adjutor doctor Alcides Roberto Acuña del Servicio Penitenciario Federal.

MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION

Decreto Nº 1976

Bs. As., 20/9/93

Autorízase el desplazamiento del Ministro de Cultura y Educación, Ingeniero Agrónomo Jorge Alberto Rodríguez a los Estados Unidos de América entre los días 21 y 25 de setiembre de 1993.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Decreto Nº 1988

Bs. As., 23/9/93

Recházase el recurso jerárquico interpuesto por el SINDICATO ENCARGADOS APUNTADORES MARITIMOS contra la Resolución MTSS Nº 65 de fecha 5 de marzo de 1992.



Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca

PRODUCTORES LANEROS

Resolución 858/93

Modificación de la Resolución Nº 351/93.

Bs. As., 22/9/93

VISTO el expediente Nº 804.028 del registro de esta Secretaría y las Resoluciones Nº 351 del 1º de junio de 1993 y su modificatoria Nº 567 del 20 de julio de 1993, en cuyos considerandos se estima procedente auxiliar a los productores de lana ovina de las provincias patagónicas y consecuentemente se otorgan beneficios económicos a dichos productores de las provincias del CHUBUT, de LA PAMPA, del NEUQUEN, de RIO NEGRO, de SANTA CRUZ y de TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR, y

CONSIDERANDO:

Que el partido de CARMEN DE PATAGONES de la provincia de BUENOS AIRES está inserto geográficamente en la Región Patagónica por antecedentes históricos, geográficos y ecológicos.

Que independientemente del límite político, este partido comparte las características estructurales y coyunturales que distinguen el desarrollo de la Región Patagónica.

Que el partido de CARMEN DE PATAGONES de la provincia de BUENOS AIRES ya ha sido considerado como parte integrante de la Región Patagónica de acuerdo a lo establecido en los Decretos Nº 341 del 25 de febrero de 1981 y Nº 332 del 3 de marzo de 1993.

Que, consecuentemente, es pertinente incorporar a los productores laneros de dicho partido a los beneficios previstos en la mencionada Resolución Nº 351/93.

Que se ha establecido en la Resolución Nº 351/93 como fecha límite para la presentación de las solicitudes y la documentación el 15 de setiembre de 1993, la cual es insuficiente para que los productores del partido de CARMEN DE PATAGONES puedan realizar las tramitaciones correspondientes.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto en virtud de lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto 2773 del 29 de diciembre de 1992 y en el Decreto Nº 2730 del 29 de diciembre de 1992.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA
RESUELVE:

Artículo 1º — Modificar el artículo 1º de la Resolución de la SECRETARIA DE AGRICULTURA GANADERIA Y PESCA Nº 351 del 1º de junio de 1993 que quedará redactado de la siguiente manera:

"Establecer por única vez una compensación económica, que será percibida a partir del 15 de

junio de 1993 en beneficio de los productores de lana de las provincias del CHUBUT, de LA PAMPA, del NEUQUEN, de RIO NEGRO, de SANTA CRUZ, de TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR y del partido de CARMEN DE PATAGONES de la provincia de BUENOS AIRES".

Art. 2º — Modificar el inciso b) del artículo 4º. — de la misma Resolución Nº 351/93—, el cual quedará redactado de la siguiente manera: "b) La actividad productiva deberá realizarse en alguna de las siguientes provincias: CHUBUT, LA PAMPA, NEUQUEN, RIO NEGRO, SANTA CRUZ o TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR o en el partido de CARMEN DE PATAGONES perteneciente a la provincia de BUENOS AIRES".

Art. 3º — Prorrogar hasta el 19 de noviembre de 1993 la fecha límite para que los productores del partido de CARMEN DE PATAGONES presenten las solicitudes y la documentación indicada en los artículos 4º y 5º de la citada Resolución Nº 351/93.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Felipe C. Solá.

Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 864/93

Auspíciase la realización de la "21ª Exposición de Primavera de Equinos".

Bs. As., 22/9/93

VISTO el expediente nº 804.275/93 del registro de esta Secretaría, por el cual la ASOCIACION ARGENTINA DE FOMENTO EQUINO, solicita el Auspicio de esta Secretaría para la realización de la "21ª EXPOSICION DE PRIMAVERA DE EQUINOS", a desarrollarse en el Predio Ferial de Palermo de la CIUDAD DE BUENOS AIRES, entre los días 5 y 17 de octubre del corriente año, y

CONSIDERANDO:

Que los objetivos que se persiguen con la realización de dicha exposición se hallan estrechamente ligados a la acción que lleva a cabo en la materia esta Secretaría.

Que la misma propende a la difusión de la actividad hípica en nuestro país.

Que concurrirán a ella los representantes de la mencionada actividad.

Que reviste fines culturales, al realizarse en su transcurso conferencias y exhibiciones de creciente interés, por su carácter ilustrativo y competitivo.

Que iniciativas de esta índole merecen el apoyo de los Organismos Oficiales.

Que debido a las directivas impartidas por el Superior Gobierno de la Nación en materia de contención del gasto público, la presente medida no implica costo fiscal alguno.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia de acuerdo a las facultades conferidas por el artículo 1º inciso 11) del Decreto Nº 101, de fecha 16 de enero de 1985.

Por ello,

EL SECRETARIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA RESUELVE:

Artículo 1º — Otorgar el Auspicio de esta Secretaría para la realización de la "21ª EXPOSICION DE PRIMAVERA DE EQUINOS", a desarrollarse en el Predio Ferial de Palermo de la CIUDAD DE BUENOS AIRES, entre los días 5 y 17 de octubre del corriente año.

Art. 2º — La medida dispuesta por el artículo 1º de la presente resolución no implica costo fiscal alguno.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Felipe C. Solá.

Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca

PRIVATIZACIONES

Resolución 869/93

Amplíase el plazo previsto en el artículo 16.1 del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por la Resolución Nº 648/93.

Bs. As., 22/9/93

VISTO, el Pliego de Bases y Condiciones que rige la Licitación Pública realizada para la venta de los activos en el país y en el exterior, propiedad de la ex-CORPORACION ARGENTINA DE PRODUCTORES DE CARNES (CAP), aprobado por Resolución Nº 648 del 10 de agosto de 1993, del registro de esta Secretaría, y

CONSIDERANDO:

Que su artículo 15 establece que la Comisión Técnica Asesora determinará la admisibilidad, inadmisibilidad y/o insuficiencia de las propuestas para el cumplimiento del objeto de la Licitación.

Que para ello resulta menester que la Comisión cuente con todos los elementos necesarios y suficientes para fundar su decisión.

Que del estudio de la documentación presentada por los tres grupos postulantes surge la necesidad de requerir información complementaria a los fines de realizar su análisis conforme las pautas establecidas en el pliego.

Que en el mismo sentido, a la fecha no se han obtenido todas las informaciones solicitadas a terceros y relacionadas con la evaluación de los postulantes.

Que por otro lado, el artículo 16 prevé que la precalificación deberá ser resuelta por la ex-CORPORACION ARGENTINA DE PRODUCTORES DE CARNES (CAP), dentro de los SIETE (7) días contados desde la apertura.

Que por lo expuesto en los considerandos anteriores resulta imprescindible modificar este último plazo, con el objeto de adecuar el proceso licitatorio a la realidad que imponen las presentaciones efectuadas por los postulantes.

Que ha tomado la intervención de su competencia el Servicio Jurídico de esta Secretaría.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto, en razón de lo dispuesto por el artículo 2º de la Resolución Nº 327 Bis del 10 de abril de 1993 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Por ello,

EL SECRETARIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA RESUELVE:

Artículo 1º — Amplíase en QUINCE (15) días el plazo previsto en el artículo 16.1 del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por la Resolución Nº 648/93.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Felipe C. Solá.

Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca

SANIDAD VEGETAL

Resolución 880/93

Prohíbese la plantación, siembra, almacenamiento o cualquier otra forma de permanencia de especies vegetales hospederas de plagas y enfermedades cuarentenarias en el predio de la Estación de Cuarentena Vegetal de Ezeiza.

Bs. As., 23/9/93

VISTO, el expediente Nº 1489/93 del registro del INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL, y

CONSIDERANDO:

Que la Estación de Cuarentena Vegetal de Ezeiza trabajará con plagas y enfermedades cuarentenarias para el país.

Que es necesario prevenir la fuga de cualquier plaga y enfermedad de la mencionada Estación.

Que es necesario mantener la Estación de Cuarentena Vegetal de Ezeiza, aislada de hospederos de plagas y enfermedades cuarentenarias.

Que es imprescindible que alrededor de la Estación de Cuarentena se encuentren especies herbáceas, sin fructificar, de mínimo riesgo cuarentenario.

Que el suscripto se halla facultado para dictar el presente acto en virtud de los artículos 3º y 6º inciso a) del Decreto Nº 2266 de fecha 29 de octubre de 1991.

Por ello,

EL SECRETARIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA RESUELVE:

Artículo 1º — Se prohíbe la plantación, siembra, almacenamiento o cualquier otra forma de permanencia de especie vegetales hospederas de plagas y enfermedades cuarentenarias citadas en el ANEXO I de la Resolución Nº 202 de fecha 1 de abril de 1992 en el predio de la Estación de Cuarentena Vegetal de Ezeiza.

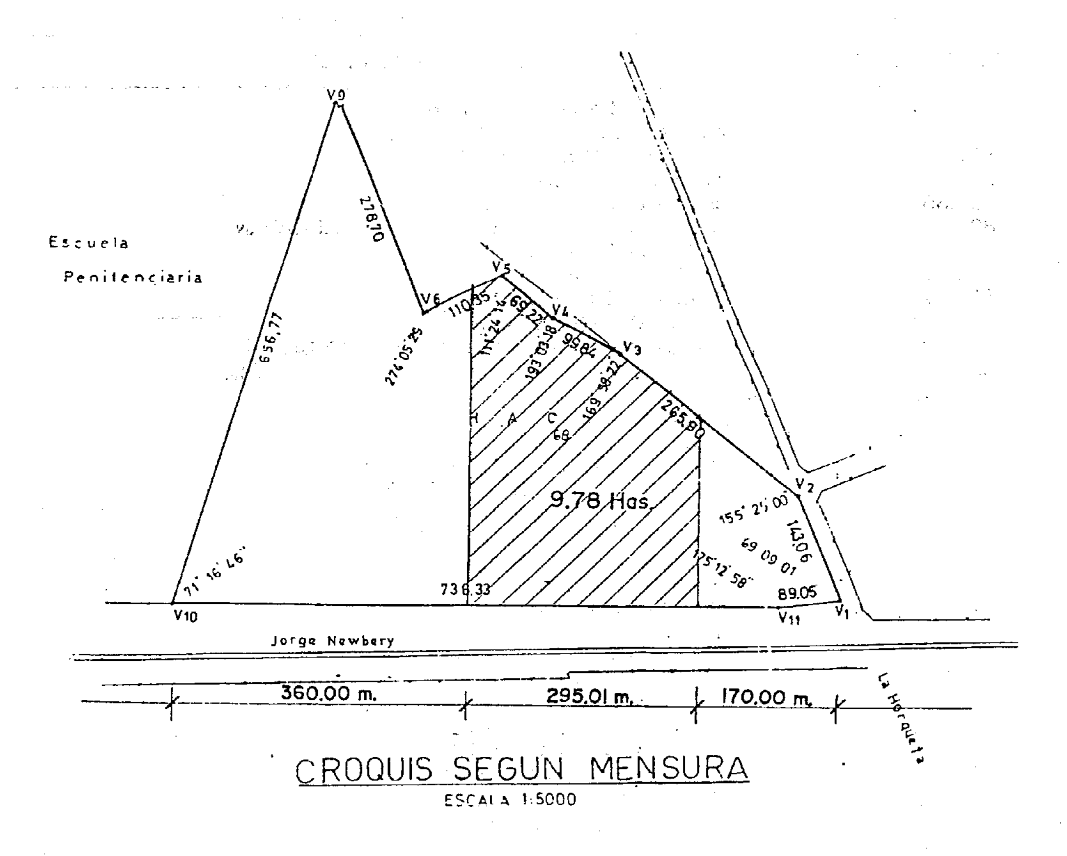
Se indica la ubicación y superficie del mencionado predio en el rayado del plano anexo y que forma parte de la presente resolución.

Art. 2º — Se permite sólo la siembra de especies herbáceas rastreras y tapizantes, utilizadas en parquización, mantenidas sin frutificar, de mínimo riesgo cuarentenario.

Art. 3º — Los responsables por infracción a lo dispuesto por la presente serán sancionados de acuerdo con lo normado en el artículo 26 del Decreto Nº 2266 de fecha 29 de octubre de 1991.

Art. 4º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente de su publicación.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Felipe C. Solá.



Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca

FORESTACION

Resolución 877/93

Apruébanse y recházanse solicitudes presentadas al Régimen de Producción Forestal 1992.

Bs. As., 22/9/93

VISTO la Resolución Nº 778 del 1 de setiembre de 1992, las Resoluciones Nº 845 y 846 del 14 de setiembre de 1992 y la Resolución Nº 393 del 11 de junio de 1993, todas de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca, y

CONSIDERANDO:

Que conforme lo dispuesto por las normas citadas se implementó un nuevo Régimen de Promoción de Plantaciones Forestales para el año 1992.

Que las solicitudes presentadas por los interesados en acogerse a dicho beneficio fueron sujetas a un análisis técnico y legal de acuerdo a la normativa establecida.

Que es procedente aprobar las solicitudes que no han merecido observaciones o que, formuladas éstas fueron debidamente cumplimentadas.

Que el análisis de las solicitudes presentadas permitió detectar casos particulares que escapan al encuadramiento normativo vigente y como consecuencia de ello, es conveniente

aprobar dichas solicitudes, en forma provisoria, condicionando su aprobación definitiva al cumplimiento de ciertos requisitos.

Que asimismo es procedente rechazar las solicitudes que no se adecuaron a las pautas técnicas y legales establecidas en las mencionadas resoluciones.

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente en virtud de lo establecido en el Artículo 1º del Decreto Nº 2773 del 29 de diciembre de 1992.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar SESENTA Y SIETE (67) solicitudes presentadas al Régimen de Promoción Forestal 1992, cuyos números de expedientes se detallan en el Anexo I, el que forma parte de la presente Resolución.

Art. 2º — Aprobar TREINTA Y SEIS (36) solicitudes cuyos números de expedientes se detallan en el Anexo II en forma condicional, quedando el pago del beneficio supeditado al previo cumplimiento de los siguientes requisitos: a) En los casos de presentaciones cuyos inmuebles se encuentran gravados con hipoteca deberá presentarse ineludiblemente y en forma conjunta con el certificado de plantación lograda una constancia emanada del acreedor manifestando que se encuentra al día en el cumplimiento de su crédito, b) En los casos de presentaciones cuyos inmuebles se encuentren en propiedad fiscal con permisos de ocupación vencidos, deberá acompañarse autorización emanada del Organismo Provincial competente, que le permita al solicitante ejecutar el plan hasta el turno final de corta, c) En los demás casos el solicitante deberá agregar la documentación que se señala en el respectivo expediente.

Art. 3º — Rechazar CINCUENTA Y OCHO (58) solicitudes presentadas cuyas causales surgen de las actuaciones obrantes en los respectivos expedientes detallados en el Anexo III de la presente Resolución.

Art. 4º — Establecer el día 29 de setiembre de 1993 a las 15 hs. como fecha de apertura de los sobres que contienen la "Información B" de las solicitudes aprobadas.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — **Felipe C. Solá.**

ANEXO I

REGIMEN DE PROMOCION DE PLANTACIONES FORESTALES - 1992

EXPEDIENTES NROS.	TITULAR DEL BENEFICIO
801.359	ACCOMAZZO JUAN CARLOS
801.789	AGUIRRE FRANCISCO CICERON
801.951	ALLOMI ANIBAL VICENTE
802.199	ANGNES EDMUNDO
801.353	ARGARATE OLGA MARTA
801.550	ASOCIACION DE FOMENTO RURAL AUCAPAN
801.431	ASTORGA MARGARITA
802.103	BAUMGRATZ RUBEN
801.328	BIGLIA HECTOR ELIAS
801.584	COLLM ROBERTO JORGE
801.538	COMISION DE FOMENTO VARVARCO INV. VIEJA
801.367	COOPERATIVA DE PROVISION 16 DE OCTUBRE
801.946	CHAMORRO JOSE MANUEL
801.639	CHANCAY SA.
802.102	DEL VALLE ILDA
801.804	DEMONTE HONORIO
802.299	DERKACH ESTANISLAO JORGE
801.394	DIRECCION GENERAL DE BOSQUES Y FAUNA
801.309	DOMINICI OSCAR FELIX
802.306	ESPINDOLA HIPOLITO
801.360	EVANS, JUAN MERUYN
801.945	FAYFER RODOLFO
802.129	FIVAZ CLAUDIO LUCIANO Y OTRA
801.296	FUNDACION RIO PARANA
802.099	GOLDAK EUGENIO
801.348	GONZALES VICTORIANO
801.397	GONZALEZ JOSE AMALIO
801.414	GUTIERREZ RODOLFO RAUL
802.359	HOEFNER FEDERICO EMILIO
802.243	LA INVERNADA SA.
801.301	LOPONTE LUIS ALBERTO
802.100	MADANTO SA.
801.546	MELIQUINA SA.
801.547	MELIQUINA SA.
802.336	MITTAG MARIA I. KNAPP DE
801.543	MUNICIPALIDAD DE ANDACOLLO
801.545	MUNICIPALIDAD DE ANDACOLLO
801.544	MUNICIPALIDAD DE ANDACOLLO
801.361	MUNICIPALIDAD DE ESQUEL
801.541	MUNICIPALIDAD DE HUINGAN-CO
801.542	MUNICIPALIDAD DE HUINGAN-CO
801.590	ORIETA OLGA EMILIA SANDRI DE
801.339	PEREZ DE PEREZ MARIA CRISTINA
802.360	PETROVALLE SA.
802.131	PRETZEL RUBEN ENRIQUE
801.960	RADKE RICARDO
802.278	RODRIGUEZ HIPOLITO
801.358	SANCHEZ, ALBERTO
801.955	SCHLINDWEIN HILDA ARNDT DE
801.585	SOLANA ANGEL
801.300	SPURGIN BERND
801.350	SZUDRUK MIGUEL
802.354	TAEDA SA.
802.357	TAEDA SA.
802.356	TAEDA SA.
802.355	TAEDA SA.
801.992	TAEDA SA.
801.667	TAMAÑO VICENTE MARIO
801.352	TAUX OSCAR
802.349	TRUMPP ELA DIETRICH DE
801.788	ULLRICH FEDERICO GUILLERMO
801.396	WECHSLER MARIANO
801.608	YBYRATY SA.
801.412	YERBA BUENA SA.
802.353	ZIEGLER ALMA EDDA
802.342	ZIEGLER RUBEN
802.341	ZIMMERMANN MARCOS

ANEXO II

REGIMEN DE PROMOCION DE PLANTACIONES FORESTALES - 1992

EXPEDIENTES NROS.	TITULAR DEL BENEFICIO
801.426	ALUSTIZA DANIEL GERARDO
802.123	ANDRADE RAMON
802.128	ATAMAÑUK MARIANO
802.339	BIALY SEVERIANA
802.347	COLONIZADORA MISIONERA SAIA e I.
801.395	COMISION MIXTA DE MANEJO COMPARTIDO INTA
801.393	COMISION MIXTA DE MANEJO COMPARTIDO INTA
802.361	CRISTALDO BLANCA ESTELA
802.348	CROTTO ENRIQUE
802.275	DE LIMA GERVASIO
802.108	DORETTO JUAN CARLOS
802.338	FRANCO DE LIMA ELIO
802.433	GARABATAL SRL.
801.334	GARCIA IGNACIA MAGDALENA
802.112	GLASER MARCELINO ENO
802.033	GOLZ ARTURO
802.083	GOMEZ DOSANTOS SERGIO
802.048	GSELL ARNOLDO PEDRO
801.399	GUTIERREZ LISANDRO EDUARDO
802.217	HAASIS JUAN CARLOS
802.238	MACHADO ANTONIO
802.113	MUZALSKI LEOPOLDO JOSE
802.110	MUZALSKI LUIS ALBERTO
802.126	NUÑEZ RICARDO ABELIO
801.949	PEREIRA CEFERINO
802.050	REY LUIS ALBERTO
801.680	ROMAN ANTONIO ORLANDO
802.297	S.I.D.E.M.A. SA.
802.218	SANCHEZ NIDIA ANTONIA
802.088	SCHLING CARLOS
802.358	SEMLE CARLOS
802.303	SUAREZ DE BRITOS GABRIEL
802.352	VALOIS SACIFIA.
801.366	VARGAS, MARIO EUDOSIO
801.964	VICENTE H. MOZO SA.
801.971	WOUTERLOOD MARTA GRICELDA

ANEXO III

REGIMEN DE PROMOCION DE PLANTACIONES FORESTALES - 1992

EXPEDIENTES NROS.	TITULAR DEL BENEFICIO
801.411	AGROPECUARIA RIO JURAMENTO SA.
801.406	AGROPECUARIA RIO JURAMENTO SA.
801.349	BAHAMONDE HUGO
801.341	BAZ GOMEZ JOSE LUIS
801.480	BEBER ALCIDES RENE Y OTRO
801.720	BECKER CARLOS A. Y GUILLERMO
801.425	BURGOS ERMELINDO JUSTINO
801.278	CENTRO DE EDUCACION AGRIC. PALO SANTO
801.295	COMUNA DE ROMANG
801.481	CHEQUIN JOSE
801.609	DANI MADERAS SA.
801.330	DE CASTRO JULIO
801.336	DIELEM SA.
801.305	DON JOAQUIN S.R.L.
801.596	EL ESTANQUE SA.
801.947	FABRICIO DORALINA
801.859	FERREYRA RENZO ALEJANDRO
801.602	FLACHSLAND ALFREDO RODOLFO Y OTRO
801.312	GARCIA MONTAÑO, LUIS FERNANDO
801.967	GOLDAK ANDRES
801.963	GOLDAK OLGA HOVOSAD DE
801.338	HERMAR SA.
801.942	HILBERT HUMBERTO
801.856	INC BERNARDO
801.943	IFRAN ERNESTO JORGE
801.410	JOVANOVICS NICOLAS Y OTROS
801.430	LAURENT DE LAFFON GUILHEM MARIE EUGENE
801.429	LAURENT DE LAFFON GUILHEM MARIE EUGENE
801.507	LITORAL FORESTAL SRL.
801.487	LOPEZ MANUEL RAMON
802.363	MACCIA RICARDO ALBERTO
801.969	MADERERA 20 DE MAYO SRL.
801.332	MARSANS GUILLERMO JORGE
801.858	MATTYE IRINEO VICTORIO
801.400	MORALES MIY CARLOS RAFAEL
801.174	NEVIMAR SA.
802.273	OLIYNEK ADOLFO
801.354	PARDO EUSEBIO S/SUCESION
801.828	PEREZ BORONAT FRANCISCO JOSE
801.334	PEREZ GRACIELA BEATRIZ Y DANIEL ESTEBAN
801.502	PEZZARINI FELIX HOSMAR
801.862	RAASCH FRIDOLINO
801.177	RAMOS JUAN JOSE y GOMEZ RUBEN JOSE
801.331	REY HUMBERTO BELARMINO
801.337	RIAÑO PEDRO JOSE
801.392	ROCCO ROLANDO ENRIQUE
801.279	RUIZ FRANCISCO CARLOS
801.783	S.A MONTE CASEROS I.C.Y.A.
802.274	SAPPER HECTOR CARLOS
801.948	SAUER DANIEL HORACIO
801.861	SCHNEIDER ERVINO
802.350	SCHOFFEN HAHN ARNOLDO

EXPEDIENTES NROS.	TITULAR DEL BENEFICIO
802.214	SCHOFFEN TARCISIO
801.405	SIMON SALOMON
801.597	SOLARI TOMAS MIGUEL
801.333	TAPANEGA SA.
801.306	VISSIO LUIS MARIA
802.362	ZIMMERMANN PABLO

Servicio Nacional de Sanidad Animal

SANIDAD ANIMAL

Resolución 962/93

Prohíbese preventivamente la captura y comercialización de moluscos bivalvos y gasterópodos en el litoral bonaerense.

Bs. As., 15/9/93

VISTO el expediente Nº 196.262/93, del registro del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, y

CONSIDERANDO:

Que la GERENCIA DE LABORATORIOS de este Servicio a través de su Laboratorio Regional de MAR DEL PLATA ha informado la presencia de toxina paralizante en moluscos bivalvos y gasterópodos (caracoles) de mar, en litoral bonaerense.

Que dicha sustancia no afecta a los peces por lo que no existe inconveniente para el normal consumo de pescado.

Que por razones de urgencia es imprescindible dictar medidas preventivas en resguardo de la salud pública.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto, en base a las atribuciones conferidas en el artículo 11 inciso g) de la Ley 23.899.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL RESUELVE:

Artículo 1º — Prohibir en forma preventiva la captura y comercialización de moluscos bivalvos y gasterópodos (caracoles de mar) en el litoral bonaerense, hasta tanto desaparezcan los motivos expuestos en los considerandos de la presente resolución.

Art. 2º — Este SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL podrá autorizar en forma transitoria la captura de moluscos y/o gasterópodos mientras dure la veda, a las embarcaciones que oportunamente determine y al solo efecto de contar con el material de análisis necesario para la prosecución de los estudios.

Art. 3º — Recomendar a la población que se abstenga de recolectar moluscos y gasterópodos (caracoles de mar) por su propia cuenta, y que consuma sólo aquellos productos que se comercialicen con el previo análisis y autorización de las autoridades competentes en la materia.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Rubén E. García.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Resolución 1154/93

Selecciónase, para ocupar un cargo con función ejecutiva, de la terna propuesta por el Comité de Selección, en la Dirección General de Asuntos Jurídicos.

Bs. As., 23/9/93

VISTO el expediente M. J. Nº 90.835/93, y

CONSIDERANDO:

Que en las referidas actuaciones se ha llevado a cabo la primera etapa del proceso de selección de los candidatos a ocupar los cargos con función ejecutiva definidos por la Resolución S. F. P. Nº 73/92 para este Ministerio.

Que como resultado de dicho proceso, el Comité de Selección, creado por Resolución Conjunta M. J. Nº 733 y S. F. P. Nº 89 del 17 de junio de 1993, ha elevado a consideración del suscripto las ternas de candidatos conforme a lo prescripto por el artículo 36, inciso d) del SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA aprobado por el Decreto Nº 993/91.

Que, en consecuencia, corresponde al suscripto seleccionar a aquellos que cubrirán los respectivos cargos con función ejecutiva concursados.

Que la presente medida se dicta al amparo de las facultades que emergen del artículo 39 del SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA aprobado por el decreto Nº 993/91 y sus modificatorios Nros. 2807/92 y 1669/93.

Por ello,

EL MINISTRO DE JUSTICIA RESUELVE:

Artículo 1º — Selecciónase, de la terna propuesta por el Comité de Selección, para ocupar el cargo con función ejecutiva correspondiente a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, al Doctor D. Gustavo Horacio TISCORNIA (L. E. Nº 4.437.776).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge L. Maiorano.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Resolución 1183/93

Selecciónase, para ocupar un cargo con función ejecutiva, de la terna propuesta por el Comité de Selección, en la Dirección General de Relaciones Institucionales.

Bs. As., 29/9/93

VISTO el expediente M. J. Nº 90.835/93, y

CONSIDERANDO:

Que en las referidas actuaciones se ha llevado a cabo la primera etapa del proceso de selección de los candidatos a ocupar los cargos con función ejecutiva definidos por la Resolución S. F. P. Nº 73/92 para este Ministerio.

Que como resultado de dicho proceso, el Comité de Selección, creado por Resolución Conjunta M. J. Nº 733 y S. F. P. Nº 89 del 17 de junio de 1993, ha elevado las ternas de candidatos conforme a lo prescripto por el artículo 36, inciso d) del SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA aprobado por el Decreto Nº 993/91.

Que, en consecuencia, corresponde al suscripto seleccionar a aquellos que cubrirán los respectivos cargos con función ejecutiva concursados.

Que la presente medida se dicta al amparo de las facultades que emergen del artículo 39 del SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA aprobado por el decreto Nº 993/91 y sus modificatorios Nros. 2807/92 y 1669/93.

Por ello,

EL MINISTRO DE JUSTICIA RESUELVE:

Artículo 1º — Selecciónase, de la terna propuesta por el Comité de Selección, para ocupar el cargo con función ejecutiva correspondiente a la Dirección Nacional de Relaciones Institucionales dependiente de la Secretaría de Justicia de este Ministerio, a la Doctora Julia Rosa FEDERICO (D. N. I. Nº 4.967.329).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge L. Maiorano.

Comisión Nacional de Telecomunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 5033/93

Exceptúase a diversas estaciones radioeléctricas oficiales o privadas, de la aplicación de los derechos y aranceles a que se refiere el artículo 1º de la Resolución Nº 147/90-SUBC.

Bs. As., 23/9/93

VISTO, el expediente Nº 16.339 letra CNT año 1993, y

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario considerar las excepciones al pago de derechos y aranceles radioeléctricos, a aquellos sistemas cuya actividad son las salvaguarda de la vida humana, la seguridad y la cobertura de servicios esenciales para la comunidad, sin beneficio alguno para el operador y que tienden a beneficiar a la comunidad en general.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 6º, incisos b) y s), del Decreto Nº 1185/90, modificado por su similar Nº 2728/90 y por el Decreto Nº 136/92 y sus prórrogas.

Por ello,

EL INTERVENTOR DE LA COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

Artículo 1º — Exceptuar de la aplicación de los derechos y aranceles a que se refiere el artículo 1º de la Resolución Nº 147 SUBC/90, a las siguientes estaciones radioeléctricas oficiales o privadas:

1) Las pertenecientes a las distintas policías provinciales y a institutos penitenciarios, para cursar mensajes directa y exclusivamente relacionados con sus funciones específicas y a la Secretaría de Inteligencia de Estado.

2) Las de organismos oficiales específicos que cursen únicamente comunicados no administrativos, relacionados con servicios de protección de depredaciones de riquezas forestales y zoológicas en parques y zonas boscosas y combates contra incendio, que se produzcan en su radio de acción.

3) Transmisores y receptores en bandas inferiores a TREINTA (30) MHz., para funcionar en oficinas de cuerpos diplomáticos, acreditados ante nuestro país, a título de reciprocidad y para comunicarse con sus corresponsales del exterior.

4) Las Sociedades de Bomberos Voluntarios, excepto aquellas que estén habilitadas específicamente para prestar comercialmente un servicio de radiocomunicación.

5) Las instituciones de sanidad, de beneficencia, que presten sus servicios al público en general y con carácter no retributivo, siempre que sean utilizadas para cursar mensajes tan sólo relacionados directa y específicamente con la asistencia médica de urgencia y de caridad.

6) Las de la Dirección Nacional del Antártico para actividades relacionadas con el apoyo y desarrollo de sus operaciones en las bases y estaciones científicas del sector antártico.

7) Las afectadas a la investigación oceanográfica y a la medición de altura de la aguas, pertenecientes a organismos oficiales de la actividad específica.

8) Las destinadas exclusivamente para el desarrollo de investigaciones de carácter científico.

9) Las destinadas a estudios e investigaciones básicas y aplicadas de sismología e ingeniería antisísmica, con el fin de prevenir el riesgo sísmico y que pertenezcan a organismos oficiales específicos.

10) Las especificadas en el inciso 15), apartados a), b), c), d) y e) del artículo 1º de la presente Resolución y cuyas transmisiones obedezcan a pedidos expresos de la máxima autoridad nacional o provincial y que estén afectadas a noticias de desastre o fenómenos de la naturaleza, desde el lugar de los hechos.

11) Las correspondientes a aparatos de telemedida y telemando para fines científicos, médicos domésticos o afines de alcances limitados. La Gerencia de Ingeniería determinará cuándo una estación y/o sistema se encuadra en este apartado.

12) Las fijas afectadas exclusivamente para realizar transporte de programas y circuito de órdenes, entre los estudios y las plantas transmisoras de las emisoras de Radio Nacional.

13) Las terrenas conectadas a un sistema internacional de telecomunicaciones por satélite, para realizar observaciones, sondeos y datos utilizados en meteorología.

14) Receptora aeronáutica que se autorice a empresas de aeronavegación, destinada exclusivamente a captar las emisiones de servicios meteorológicos y toda otra comunicación relacionada con la seguridad de los vuelos.

15) Las pertenecientes a comunidades indígenas reconocidas por el Gobierno en cuya jurisdicción se halle la comunidad para cursar únicamente comunicados relacionados con su actividad específica.

16) Las otorgadas a radioaficionados, extranjeros, conforme a normas vigentes.

17) Las concedidas para las estaciones cabeceras de las redes cuyas titularidades posean la Dirección Nacional de Defensa Civil del Ministerio de Defensa, la Dirección General de Defensa Civil de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, las Direcciones Provinciales de Defensa Civil y las Juntas Municipales de Defensa Civil, a fin de cursar únicamente tráfico específico de emergencia y defensa civil.

Solamente se aplicará para las estaciones enumeradas en los acápites 2), 5), 6), 12), 13), 14) y 17) del inciso a) de este artículo, un derecho anual por mantenimiento de inscripción de CINCO (5) UTR.

Art. 2º — La Gerencia de Ingeniería procederá en un plazo de CUARENTA Y CINCO (45) días, a contar del dictado de la presente, a elaborar un proyecto de modificación del Artículo 1º Inc. 14) apartado c), de la Resolución Nº 147 SUBC/90, a efectos de adecuar el cobro de los derechos y tasas radioeléctricas a las condiciones de uso real del espectro de los sistemas involucrados.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José L. Palazzo.

Comisión Nacional de Telecomunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 5036/93

Otórgase licencia en régimen de competencia para la prestación del Servicio de Almacenamiento y Remisión de Fax, en el ámbito Nacional e Internacional.

Bs. As., 27/9/93

VISTO el expediente número 12.728 letra C. N. T. año 1993, en el cual la firma TELEDATOS SOCIEDAD ANONIMA solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones, y

CONSIDERANDO:

Que los Decretos Nros. 62/90 y 1185/90 y sus modificatorios establecen, que los servicios de telecomunicaciones serán prestados en régimen de competencia y que los prestadores de los mismos, deberán obtener la respectiva licencia para su prestación.

Que las Resoluciones Nros. 477 y 996 C. N. T./93, establecieron el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, habiendo el peticionante cumplimentado los mismos.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 9º inciso a) del Decreto Nº 1185/90 y en el Decreto 136/92, y sus prórrogas.

Por ello,

EL INTERVENTOR DE LA COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

Artículo 1º — Otorgar la licencia en régimen de competencia a TELEDATOS SOCIEDAD ANONIMA para la prestación del SERVICIO DE ALMACENAMIENTO Y REMISION DE FAX, en el ámbito NACIONAL e INTERNACIONAL.

Art. 2º — La licencia se otorga de conformidad a lo establecido por la Resolución Nº 477-CNT/93, las disposiciones particulares que reglamentan el servicio otorgado y las normas vigentes en la materia.

Art. 3º — El acceso a los enlaces internacionales deberá efectuarse de conformidad con lo previsto en el Decreto Nº 62/90 y su modificatorio Decreto Nº 677/90.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José L. Palazzo.

Comisión Nacional de Telecomunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 5040/93

Otórgase licencia en régimen de competencia para la prestación del Servicio de Repetidor Comunitario, en el ámbito Nacional.

Bs. As., 27/9/93

VISTO el expediente número 10.618 letra C. N. T. año 1993, en el cual la firma ASOCIACION MUTUAL DE PRODUCTORES TABACALEROS DE SALTA solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones, y

CONSIDERANDO:

Que los Decretos Nros. 62/90 y 1185/90 y sus modificatorios establecen, que los servicios de telecomunicaciones serán prestados en régimen de competencia y que los prestadores de los mismos, deberán obtener la respectiva licencia para su prestación.

Que las Resoluciones Nros. 477 y 996 C. N. T./93, establecieron el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que la peticionante ha cumplimentado los requisitos establecidos en la normativa señalada en los considerandos precedentes.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 9º inciso a) del Decreto Nº 1185/90 y en el Decreto 136/92, y sus prórrogas.

Por ello,

EL INTERVENTOR DE LA COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

Artículo 1º — Otorgar la licencia en régimen de competencia a ASOCIACION MUTUAL DE PRODUCTORES TABACALEROS DE SALTA para la prestación del SERVICIO DE REPETIDOR COMUNITARIO, en el ámbito NACIONAL.

Art. 2º — La licencia se otorga de conformidad a lo establecido por la Resolución Nº 477-CNT/93, las disposiciones particulares que reglamentan el servicio otorgado y las normas vigentes en la materia.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José L. Palazzo.

Comisión Nacional de Telecomunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 5041/93

Otórgase licencia en régimen de competencia para la prestación del Servicio de Repetidor Comunitario, en el ámbito Nacional.

Bs. As., 27/9/93

VISTO el expediente número 9964 letra C. N. T. año 1993, en el cual la firma FERNANDO EDMUNDO PEREZ solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones, y

CONSIDERANDO:

Que los Decretos Nros. 62/90 y 1185/90 y sus modificatorios establecen, que los servicios de telecomunicaciones serán prestados en régimen de competencia y que los prestadores de los mismos, deberán obtener la respectiva licencia para su prestación.

Que las Resoluciones Nros. 477 y 996 C. N. T./93, establecieron el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que la peticionante ha cumplimentado los requisitos establecidos en la normativa señalada en los considerandos precedentes.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 9º inciso a) del Decreto Nº 1185/90 y en el Decreto 136/92, y sus prórrogas.

Por ello,

EL INTERVENTOR DE LA
COMISION NACIONAL DE
TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otorgar la licencia en régimen de competencia a FERNANDO EDMUNDO PEREZ para la prestación del SERVICIO DE REPETIDOR COMUNITARIO, en el ámbito NACIONAL.

Art. 2º — La licencia se otorga de conformidad a lo establecido por la Resolución Nº 477-CNT/93, las disposiciones particulares que reglamentan el servicio otorgado y las normas vigentes en la materia.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José L. Palazzo.

Comisión Nacional de Telecomunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 5042/93

Otórgase licencia en régimen de competencia para la prestación del Servicio de Repetidor Comunitario, en el ámbito Nacional.

Bs. As., 27/9/93

VISTO el expediente número 10.515 letra C. N. T. año 1993, en el cual la firma SISTECOM S. R. L. solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones, y

CONSIDERANDO:

Que los Decretos Nros. 62/90 y 1185/90 y sus modificatorios establecen, que los servicios de telecomunicaciones serán prestados en régimen de competencia y que los prestadores de los mismos, deberán obtener la respectiva licencia para su prestación.

Que las Resoluciones Nros. 477 y 996 C. N. T./93, establecieron el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que la peticionante ha cumplimentado los requisitos establecidos en la normativa señalada en los considerandos precedentes.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 9º inciso a) del Decreto Nº 1185/90 y en el Decreto 136/92, y sus prórrogas.

Por ello,

EL INTERVENTOR DE LA
COMISION NACIONAL DE
TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otorgar la licencia en régimen de competencia a SISTECOM S. R. L. para la prestación del SERVICIO DE REPETIDOR COMUNITARIO, en el ámbito NACIONAL.

Art. 2º — La licencia se otorga de conformidad a lo establecido por la Resolución Nº 477-CNT/93, las disposiciones particulares que reglamentan el servicio otorgado y las normas vigentes en la materia.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José L. Palazzo.

Comisión Nacional de Telecomunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 5043/93

Otórgase licencia en régimen de competencia para la prestación del Servicio de Mensajería Rural, en el ámbito Nacional.

Bs. As., 27/9/93

VISTO el expediente número 11.363 letra C. N. T. año 1993, en el cual la firma SOCIEDAD RURAL DE SALADILLO solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones, y

CONSIDERANDO:

Que los Decretos Nros. 62/90 y 1185/90 y sus modificatorios establecen, que los servicios de telecomunicaciones serán prestados en régimen de competencia y que los prestadores de los mismos, deberán obtener la respectiva licencia para su prestación.

Que las Resoluciones Nros. 477 y 996 C. N. T./93, establecieron el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que la peticionante ha cumplimentado los requisitos establecidos en la normativa señalada en los considerandos precedentes.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 9º inciso a) del Decreto Nº 1185/90 y en el Decreto 136/92, y sus prórrogas.

Por ello,

EL INTERVENTOR DE LA
COMISION NACIONAL DE
TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otorgar la licencia en régimen de competencia a SOCIEDAD RURAL DE SALADILLO para la prestación del SERVICIO DE MENSAJERIA RURAL, en el ámbito NACIONAL.

Art. 2º — La licencia se otorga de conformidad a lo establecido por la Resolución Nº 477-CNT/93, las disposiciones particulares que reglamentan el servicio otorgado y las normas vigentes en la materia.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José L. Palazzo.

Comisión Nacional de Telecomunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 5044/93

Otórgase licencia en régimen de competencia para la prestación del Servicio de Radio Taxi, en el ámbito Nacional.

Bs. As., 27/9/93

VISTO el expediente número 10.963 letra C. N. T. año 1993, en el cual la firma COOPERATIVA TRANSMI-TAXI DE PROVISION DE SERVICIOS Y ANEXOS LIMITADA solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones, y

CONSIDERANDO:

Que los Decretos Nros. 62/90 y 1185/90 y sus modificatorios establecen, que los servicios de telecomunicaciones serán prestados en régimen de competencia y que los prestadores de los mismos, deberán obtener la respectiva licencia para su prestación.

Que las Resoluciones Nros. 477 y 996 C. N. T./93, establecieron el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que la peticionante ha cumplimentado los requisitos establecidos en la normativa señalada en los considerandos precedentes.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 9º inciso a) del Decreto Nº 1185/90 y en el Decreto 136/92, y sus prórrogas.

Por ello,

EL INTERVENTOR DE LA
COMISION NACIONAL DE
TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otorgar la licencia en régimen de competencia a COOPERATIVA TRANSMI-TAXI DE PROVISION DE SERVICIOS Y ANEXOS LIMITADA para la prestación del SERVICIO de RADIO TAXI, en el ámbito NACIONAL.

Art. 2º — La licencia se otorga de conformidad a lo establecido por la Resolución Nº 477-CNT/93, las disposiciones particulares que reglamentan el servicio otorgado y las normas vigentes en la materia.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José L. Palazzo.

CONCURSOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

El BANCO HIPOTECARIO NACIONAL llama a concurso público de antecedentes a fin de integrar la nueva nómina de escribanos para la jurisdicción Capital Federal, a cuyo efecto deberán presentarse las propuestas en el Colegio Público de Escribanos de Capital Federal entre los días 4 y 27 del mes de octubre de 1993. Los Pliegos respectivos podrán ser retirados en la sede del referido Colegio, pudiendo asimismo ser consultados en la Casa Matriz del Banco Hipotecario Nacional. Publíquese por tres (3) días.

e. 5/10 Nº 4637 v. 7/10/93

EL ESTADO SELECCIONA

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE PROGRAMACION ECONOMICA

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS

Convócase a selección en el marco del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa (S.I.N.A.P.A.) para la cobertura de cargos vacantes en el Instituto Nacional de Estadística y Censos, de acuerdo al siguiente detalle:

1) SISTEMA GENERAL: Podrán presentarse quienes revisten en Plantas Permanentes de la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal y los agentes pertenecientes a Plantas No Permanentes del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

CARGOS VACANTES	NIVEL ESCALAFONARIO
RESPONSABLE DE SUMINISTRO (1)	C
COORDINADOR DE LA IMPLEMENTACION DEL (1) SISTEMA INTEGRADO DE ESTADISTICAS SOCIODEMOGRAFICAS	C
SUPERVISOR DE PATRIMONIO (1)	D
ASISTENTE TECNICO EN ASUNTOS (1) EDITORIALES	D
SUPERVISOR GENERAL PARA LA (1) ENCUESTA INDUSTRIAL	D
ANALISTA TECNICO DE SISTEMAS (1)	D
ANALISTA PROGRAMADOR DE COMPUTACION (2)	D
SECRETARIA DE DIRECCION NACIONAL (1)	D
AUXILIAR DE SECRETARIA (1)	E
AUXILIAR ADMINISTRATIVO (6)	E
AUXILIAR DE DIFUSION (1)	E

II) SISTEMA ABIERTO: Podrán presentarse postulantes de los ámbitos público y privado de nacionalidad Argentina

CARGOS VACANTES	NIVEL ESCALAFONARIO
RESPONSABLE DE INFORMATICA (1)	C
COORDINADOR DEL AREA DE INFORMATICA (1) DE LA ENCUESTA PERMANENTE DE HOGARES	C

REMUNERACIONES: NIVEL C: $ 980; NIVEL D: $ 700; NIVEL E: $ 420

Información complementaria e inscripción: Av. Pte. Julio A. Roca 609 - Planta Baja.

Fecha de inscripción: Del 4 al 8 de octubre de 1993, en el horario de 10.00 a 13.00 hs. y de 14.00 a 17.00 hs.

LOS RESIDENTES A MAS DE 100 KM. PODRAN INSCRIBIRSE POR CORREO CERTIFICADO, CONSIDERANDOSE LA FECHA DE FRANQUEO.

e. 5/10 Nº 4638 v. 5/10/93

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Resolución Nº 1042/93

Bs. As., 16/9/93

VISTO el Expediente Nº 770.003/93 del Registro de la SECRETARIA DE ENERGIA, lo dispuesto en el Decreto Nº 2110 del 19 de noviembre de 1992, en las Resoluciones del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 1440 del 21 de diciembre de 1992 y Nº 389 del 16 de abril de 1993 y el Contrato de Compraventa del buque tanque CABO ESPIRITU SANTO, como consecuencia de la Licitación Pública Internacional Nº 33-0805, emitida en el marco de las Leyes Nº 23.696 y 24.145, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 1º inciso d) del Decreto Nº 2110 del 19 de noviembre de 1992, delegó en el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS la aprobación de los pliegos de Bases y Condiciones correspondientes a los llamados a Concurso para las privatizaciones autorizadas en el Artículo 7º de la Ley 24.145.

Que el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, a través del Artículo 19 de la Resolución Nº 389 del 16 de abril de 1993, dispuso convocar a las Licitaciones Públicas Internacionales que sean necesarias para la venta en forma unitaria de los buques tanque consignados en el Anexo IV de dicha Resolución, en el cual están incluidos los buques tanque CABO ESPIRITU SANTO y CAMPO DURAN, de acuerdo con el modelo de Pliego de Bases y Condiciones aprobado mediante el Artículo 2º de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 1440 del 21 de diciembre de 1992.

Que en el marco de dichas disposiciones legales YPF SOCIEDAD ANONIMA emitió la Licitación Pública Internacional Nº 33-0805 para la venta de los DOS (2) buques tanque citados en el considerando anterior, estableciéndose que la formulación de ofertas se llevaría a cabo mediante la presentación de DOS (2) sobres "A" y "B", el primero destinado a la presentación de los antecedentes de las empresas postulantes, debiendo contener el segundo las propuestas económicas por UNO (1) o por los DOS (2) buques ofrecidos para su venta.

Que de acuerdo con los mecanismos de selección establecidos en el respectivo Pliego de Bases y Condiciones, la empresa NAVIERA SUR PETROLERA SOCIEDAD ANONIMA ofreció el mayor monto en concepto de precio por la compra del buque tanque CABO ESPIRITU SANTO, no habiéndose recibido ofertas por el buque tanque CAMPO DURAN.

Que en consecuencia el Directorio de YPF SOCIEDAD ANONIMA, mediante Resolución D - 140 del 1º de junio de 1993, según consta en Acta Nº 98, adjudicó el buque tanque CABO ESPIRITU SANTO a favor de la empresa NAVIERA SUR PETROLERA SOCIEDAD ANONIMA, suscribiéndose en la misma fecha, entre ambas compañías, el respectivo contrato de compraventa.

Que, respecto del juicio de conveniencia del precio ofertado, se ha tenido en cuenta la valuación realizada al efecto por parte del ex-BANCO NACIONAL DE DESARROLLO.

Que el Artículo 18 de la Ley 24.145 y el Artículo 1º del Decreto Nº 2110 del 19 de noviembre de 1992, confieren al MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS competencia para el dictado de la presente.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y
OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase la venta del buque tanque CABO ESPIRITU SANTO de propiedad de YPF SOCIEDAD ANONIMA, emergente de la Licitación Pública Internacional Nº 33-0805 a la empresa NAVIERA SUR PETROLERA SOCIEDAD ANONIMA por la suma de DOLARES ESTADOUNIDENSES DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTIUN MIL (U$S 2.221.000); instrumentada mediante el contrato que en copia autenticada obra en el Anexo I, que forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2º — Declárase comprendida en las disposiciones del Artículo 6º del Decreto Nº 1930 del 19 de setiembre de 1990, la transferencia de dominio que se efectúa a favor de NAVIERA SUR PETROLERA SOCIEDAD ANONIMA con relación al activo privatizado como consecuencia de la Licitación Pública Internacional Nº 33-0805.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. DOMINGO FELIPE CAVALLO, Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos.

NOTA: Esta Resolución se publica sin el Anexo I.

e. 5/10 Nº 4639 v. 5/10/93

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA DE PUERTO MADRYN

Se le hace saber al Sr. JULIO CINA, que en el Expediente SA47-93-016 con fecha 17 de agosto de 1993, ha recaído providencia la cual se transcribe: Atento a las constancias de autos, córrase vista de todo lo actuado por el término de diez (10) días hábiles administrativos a JULIO CINA D.N.I. Nº 7.364.692, para que evacue su defensa y ofrezca toda la prueba conducente de acuerdo a los arts. 1101, 1004 y concordantes del Código Aduanero y bajo el apercibimiento previsto en el art. 1105 del citado cuerpo legal, imputándosele la infracción al art. 986 de dicho código, en la primera presentación deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana, en atención a lo normado por los arts. 1001, 1002, 1003, 1004 y 1005 del Código Aduanero. En caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar la personería invocada, en mérito de lo estatuido por los arts. 1030 a 1033 inclusive del referido ordenamiento legal, debiéndose observar la exigencia que determina su art. 1034. Se le hace saber que abonando dentro del término de diez (10) días de notificada la presente el monto mínimo de la multa que le corresponde y que asciende a la suma de pesos quinientos setenta y nueve con 78/100 y haciendo abandono de la mercadería afectada en autos a favor del Estado Nacional, se producirá la extinción de la acción penal aduanera y el presente no será registrado como antecedente, de conformidad a lo normado por los arts. 931 y 932 del Código Aduanero. Notifíquese. Fdo.: REIMOND ROGERS, Administrador Aduana de Puerto Madryn. Queda Ud. debidamente notificado.

e. 5/10 Nº 4640 v. 5/10/93

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Buenos Aires,

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS. ART. 28º — RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES

CODIGO: 020

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
058-020/93	33-50366994/9	IPAKO S.A.

e. 5/10 Nº 4641 v. 5/10/93

CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONOMICAS DE LA CAPITAL FEDERAL, TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

Resolución C. Nº 205/93

Bs. As., 25/8/93

En la sesión del día de la fecha (Acta Nº 841) el Consejo aprobó la siguiente resolución:

VISTO:

I. La sanción, por parte de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas, de su Resolución Técnica Nº 11 "Normas particulares de exposición contable para entes sin fines de lucro".

II. Los comentarios sobre el tema elaborados por la Comisión de Estudios sobre Contabilidad de este Consejo, y

CONSIDERANDO:

1. Las facultades acordadas a este Consejo por el artículo 21, inciso f) de la Ley Nº 20.488 y el artículo 9, inciso d) de la Ley Nº 20.476.

2. La indiscutible necesidad de lograr la armonización de las "normas contables profesionales" en las diversas jurisdicciones del país.

3. Que el objetivo de lograr la armonización de estas normas a nivel nacional es tan importante para los graduados en Ciencias Económicas, como para los usuarios de los estados contables, los organismos de control y la comunidad toda, que justifica plenamente compatibilizar las eventuales diferencias en puntos de vista técnicos que puedan subsistir sobre el tema.

4. Que en la reunión de Junta de Gobierno de la mencionada Federación en la cual se aprobó la Resolución Técnica indicada este Consejo votó favorablemente por dicha aprobación.

5. Que los entes sin fines de lucro desarrollan actividades de trascendencia en la sociedad, brindando sus servicios a gran número de afiliados o asociados que colaboran solidariamente al sostenimiento de dichos entes.

6. Que los estados contables constituyen uno de los elementos más importantes para la transmisión de información económica sobre la situación y gestión de los entes.

7. Que las normas sugeridas de presentación de estados contables mejoran la calidad de la información que se brinda a través de ellos.

EL CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONOMICAS
DE LA CAPITAL FEDERAL, TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
RESUELVE:

Artículo 1º — CONSIDERAR a la Resolución Técnica Nº 11 de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas como norma contable reconocida como tal por este Consejo.

Art. 2º — CONSIDERAR parte integrante de esta Resolución, a todos sus efectos a la Resolución Técnica Nº 11 de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas, que se adjunta a la presente.

Art. 3º — ESTABLECER que las normas referidas en el art. 1º tendrán vigencia para los estados contables anuales o de períodos intermedios correspondientes a los ejercicios que se inicien a partir del 1º de enero de 1994.

Art. 4º — ENCOMENDAR a la Presidencia del Consejo la realización de las gestiones necesarias para lograr que las normas sancionadas sean adoptadas por los organismos de control con jurisdicción sobre entes domiciliados en el ámbito de este Consejo.

Art. 5º — COMUNICAR a los matriculados, a los Consejos Profesionales de Ciencias Económicas de todo el país, a la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas, a los colegios y asociaciones que agrupen a graduados en ciencias económicas, a la Federación Argentina de Graduados en Ciencias Económicas, a la Inspección General de Justicia, a la Comisión Nacional de Valores, al Banco Central de la República Argentina, a la Superintendencia de Seguros de la Nación, a la Dirección General Impositiva, al Instituto Nacional de Acción Cooperativa, al Instituto Nacional de Acción Mutual, a la Administración Nacional del Seguro de Salud y a los demás organismos de control con jurisdicción sobre entes domiciliados en el ámbito de este Consejo, a las Facultades de Ciencias Económicas de las Universidades situadas en la Capital Federal, a la Bolsa de Comercio de Buenos Aires, a las cámaras empresarias, entidades financieras y otras instituciones vinculadas al quehacer económico, dar a publicidad en el Boletín Oficial y en los demás medios que se consideren convenientes, registrar y archivar. — AUGUSTO LUIS FIORILLO, Presidente. — SIMON ABEL GROLL, Secretario.

e. 5/10 Nº 61.986 v. 5/10/93

CONCURSOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE ENERGIA

LLAMADO A CONCURSO PUBLICO INTERNACIONAL

OBJETO: Venta de las acciones representativas del CINCUENTA Y UNO POR CIENTO (51%) del capital social de la EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA POR DISTRIBUCION TRONCAL DE LA PATAGONIA SOCIEDAD ANONIMA (TRANSPA S. A.), sociedad que incorporará como activo el conjunto de instalaciones del Sistema de Transporte, con tensiones iguales o superiores a CIENTO TREINTA Y DOS KILOVOLTIOS (132 kV) y menores a CUATROCIENTOS KILOVOLTIOS (400 kV) de titularidad de AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO, comprendidas dentro de los límites de las Provincias de CHUBUT y SANTA CRUZ, así como aquellas correspondientes a la Provincia de RIO NEGRO que no integran la REGION ELECTRICA COMAHUE. La EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA POR DISTRIBUCION TRONCAL DE LA PATAGONIA SOCIEDAD ANONIMA (TRANSPA S. A.) es concesionaria del servicio de transporte de energía eléctrica por distribución troncal en la Región Eléctrica de la Patagonia Sur.

El MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, en cumplimiento de las instrucciones del PODER EJECUTIVO NACIONAL y en el marco del proceso de privatización de la Empresa AGUA Y ENERGIA S. E., llama a Concurso Público Internacional, sin base, para la venta de las acciones representativas del CINCUENTA Y UNO POR CIENTO (51%) del capital social de la EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA POR DISTRIBUCION TRONCAL DE LA PATAGONIA SOCIEDAD ANONIMA TRANSPA S. A., de acuerdo al Pliego de Bases y Condiciones que aprobara este Ministerio, y cuyas condiciones esenciales son las siguientes:

1. Objeto del Concurso (arriba citado).

2. Fecha, horarios y lugar de consulta y adquisición del Pliego: Oficinas de Agua y Energía Eléctrica S. E., sitas en Leandro N. Alem 1134, Piso 8º, Capital Federal de lunes a viernes de 10.00 a 16.00 horas, a partir del 1º de octubre de 1993 a las 12.00 horas.

3. Precio del Pliego: PESOS MIL ($ 1.000.-).

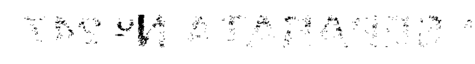
4. Lugar de presentación de las ofertas: Leandro N. Alem 1134, Piso 9º, Capital Federal.

5. Vencimiento del plazo de presentación de los postulantes: El 12 de noviembre de 1993 a las 12.00 horas vencerá el plazo para la presentación del Sobre Nº 1-Antecedentes-.

6. Acto de apertura de las ofertas: el día 7 de diciembre de 1993, a las 17.00 horas, en Leandro N. Alem 1134, Piso 9º, Capital Federal, se efectuará la recepción y apertura de los Sobres Nº 2- Oferta Económica, preadjudicándose a la mejor oferta económica.

e. 1/10 Nº 4621 v. 15/10/93





AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 11/1/93

Han dejado de tener efectos legales los títulos de BONOS EXTERNOS 1989 de u$s. 1.000 Nros. 3.423.884; 3.422.901/903, con cupón Nº 4 y siguientes adheridos. Esc. Alicia Martha Trezza. MARIA DEL C. SANTERVAS, Asistente del Tesoro. — ALICIA M. ARONOW, Asistente del Tesoro.

e. 7/9 Nº 58.831 v. 6/10/93

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 8/9/93

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1987 de u$s. 62,50 Nº 5.000.143; de u$s. 312,50 Nº 5.500.254; de u$s. 625 Nos. 6.003.413, 6.010.678, 6.013.182 y 6.020.026; de u$s. 3.125 Nos. 7.706.412/413, 7.710.801/900, 7.741.721 y 7.754.320; de u$s. 6.250 Nos. 8.302.818/819, 8.305.028, 8.305.655, 8.306.562, 8.308.616, 8.311.212/213, 8.313.695/696, 8.315.982/983, 8.315.988/991, 8.317.014, 8.318.363, 8.320.826, 8.323.680/681, 8.324.040, 8.324.504, 8.325.276, 8.325.612 y 8.325.876, con cupón Nº 12 y siguientes adheridos. Esc. Glayds Colman Lerner de Yacubson. Bs. As., 12.8.93. — MARIA DEL C. SANTERVAS, Asistente del Tesoro. — ALICIA M. ARONOW, Asistente del Tesoro.

e. 29/9 Nº 61.416 v. 28/10/93

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 8/9/93

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1984 de u$s 250 Nº 12.096.673; de u$s 1.250 Nros. 13.029.793/795, con cupón Nº 18 y siguientes adheridos y Bonos Externos 1987 de u$s 62,50 Nros. 5.019.056/058; de u$s 312,50 Nº 5.501.692; de u$s 625 Nros. 6.007.291/295; 6.008.694; 6.008.697/698; 6.011.604/605; 6.018.184 y de u$s 6.250 Nº 8.313.459, con cupón Nº 12 y siguientes adheridos. Esc. Dr. Juan Manuel Franconetti. MARIA DEL C. SANTERVAS. Asistente del Tesoro. ALICIA M. ARONOW. Asistente del Tesoro.

e. 20/9 Nº 60.189 v. 19/10/93

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El BANCO CENTRAL de la REPUBLICA ARGENTINA cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la firma EXPORTADORA MAIPO IMPORTADORA Sociedad de Responsabilidad Limitada, para que comparezca, en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, Piso 5º, Oficina "510", Capital Federal, a estar a derecho, en el Sumario Nº 1993 Expediente Nº 34.270/89, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley Nº 19.359 (t.o. 1982), bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 30/9 Nº 4587 v. 6/10/93

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El BANCO CENTRAL de la REPUBLICA ARGENTINA cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a los señores MARTIN E. IRIARTE, HECTOR POIRIER y VIRGILIO ROLDAN, para que comparezcan, en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, Piso 5º, Oficina "510", Capital Federal, a estar a derecho, en el Sumario Nº 2483, Expediente Nº 39.862/87, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. 1982), bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 30/9 Nº 4588 v. 6/10/93

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El BANCO CENTRAL de la REPUBLICA ARGENTINA cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a los señores ERNESTO MARIO RON, C.I.P.F. Nº 3.936.715; y JUAN o JOSE MARIA CASANOVA, C.I.P.F. Nº 2.206.617, para que comparezcan, en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, Piso 5º, Oficina "510", Capital Federal, a estar a derecho, en el Sumario Nº 2467, expediente Nº 3932/92, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. 1982), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 30/9 Nº 4589 v. 6/10/93

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El BANCO CENTRAL de la REPUBLICA ARGENTINA cita y emplaza por el término de 10 (diez) días al Sr. Aldo Reno Rosario DI LUCIANO (C.I. Nº 2.068.901) para que comparezca, en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, Piso 5º, Oficina "510", Capital Federal, a estar a derecho como último presidente de la firma "GEOTECNICA S. A. C. I." en el Sumario Nº 1215, Expediente Nº 8414/89 que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. 1982), bajo apercibimiento de declararse la rebeldía de dicha firma. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 30/9 Nº 4590 v. 6/10/93

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El BANCO CENTRAL de la REPUBLICA ARGENTINA cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la firma COMPLER Sociedad Anónima, y a los señores BEMBIBRE Ricardo Francisco (L.E. Nº 4.557.050) y BRACCINI Juan Pablo (L.E. Nº 4.441.361), para que comparezcan, en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, Piso 5º, Oficina "510", Capital Federal, a estar a derecho, en el Sumario Nº 2439 Expediente Nº 26.021/90, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. 1982), bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 30/9 Nº 4591 v. 6/10/93

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El BANCO CENTRAL de la REPUBLICA ARGENTINA cita y emplaza por el término de 10 (diez) días al señor EDUARDO FELIPE RAMOS, domicilio Pringles 230 Piso 7º, Capital Federal, para que comparezca en el Departamento de Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, Piso 5º, Oficina 510, de 10 a 15, Capital Federal a estar a derecho en el Sumario Nº 1535, expediente Nº 5595/89, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. 1982), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 30/9 Nº 4593 v. 6/10/93

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Región Nº 1

Disposición Nº 12/93

Notificación por edictos. Instrucción General Nº 240/92 (DPNR). Procedimiento modificación Instrucción General Nº 232/91 (DPNR).

Bs. As., 10/9/93

VISTO el Capítulo II de la Resolución General Nº 3423; el punto 4 de la Instrucción General Nº 240/92; el punto I. 2 de la Instrucción General Nº 242/92 (DPNR) y lo previsto en el artículo 100 in fine de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modif.), y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario notificar, mediante la publicación de edictos, a los contribuyentes a incorporar al sistema integrado de control dispuesto por la Resolución General Nº 3423, en los casos en que no existe domicilio legal o no se conociera el domicilio real, conforme lo previsto por la Instrucción General Nº 240/92 (DPNR), y conforme aconsejan criterios de uniformidad y economía, corresponde establecer el procedimiento a seguir por las dependencias operativas; y de acuerdo con la elevación efectuada por los Jefes de las Agencias Nros. 8, 9 y 49 de la Dirección General Impositiva, de esta Región.

Por ello, y de acuerdo a las facultades otorgadas por los artículos 9º y 10 de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) y punto I 2 de la Instrucción General Nº 242/92.

EL JEFE (INT.) DE LA REGION Nº 1
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DISPONE:

Artículo 1º — Ordenar la publicación edictal del texto y la nómina de contribuyentes que se citan a continuación:

"La Dirección General Impositiva hace saber a los contribuyentes y/o responsables que más abajo se mencionan, que quedan incorporados al Sistema Integrado de Control General reglado por el Capítulo II de la Resolución General Nº 3423."

"La incorporación surtirá efectos después de transcurridos cinco (5) días desde la última publicación".

"Publíquese por (5) días en el Boletín Oficial".

Notificación por edictos.

AGENCIA Nº 8

FORNARI HECTOR CARLOS	20-00257346-7
PAZ ROBERTO HUGO	20-04150823-0
LEVY OSCAR ISAAC	20-04163835-5
POLERO REINALDO NESTOR	20-04184676-4
SIRINIAN TACVOR	20-04199281-7
CALVO ALBERTO ANTONIO	20-04228404-2
CHIARELLI CARLOS ARMANDO	20-04234249-2
COCHON JORGE RUBEN	20-04261562-6
ROSA JOSE OSCAR	20-04347462-7
ALONSA OSCAR ABEL	20-04374088-2
PEZZONI JUAN CAMILO	20-04374373-3
NAVESNIK NORBERTO F.	20-04395469-6
GUOLIELMI NICOLAS JUAN	20-04435331-9
SEIJO RICARDO DAVID	20-04438372-2
ESCABA ARMANDO VICTOR	20-04447689-5
LAPADULA JORGE ROBERTO	20-04475155-1
MONTERO CARLOS ALBERTO	20-04513707-5
SERRA OSCAR VICENTE	20-04521718-4
CABRERA ENRIQUE ANTONIO	20-04637613-8
LO IACONO OSVALDO JOSE	20-04870053-6
PALATCHI IGNACIO HECTOR	20-04886400-8
CETRINI JORGE AUGUSTO ESTEBAN	20-05071401-3
EJBEROWICZ ARON	20-05530245-7
SALMON RAFAEL OSCAR	20-07374152-2
WETZEL RAUL ERNESTO	20-07590873-4
EJBEROWICZ DANIEL	20-07591979-5
TREDICCE LUIS ALBERTO	20-07595531-7
AMADEO JORGE RAUL	20-07646990-4
MURARO OSCAR JULIO	20-07767861-2
MALKENSON DANIEL LUIS	20-08037902-2
FRAGUEIRO FRIAS JORGE MARTIN	20-08320751-6
DALMAN CARLOS ROBERTO	20-08490065-7
IZON EDUARDO DANIEL	20-08573435-1
RUIZ CARLOS ALBERTO	20-10181354-2
ROBLES HECTOR DARIO	20-10266928-3
MALATESTA JUAN MIGUEL	20-11220102-6
JOSEBACHUILI CARLOS SERGIO	20-11987913-3
CONTIGIANI ROBERTO DANIEL	20-12437293-4
POLLIO LUIS ALBERTO	20-12960777-8
DADA LUIS OMAR	20-13464007-4
CAMONA CLAUDIO	20-14407486-7
AGUILAR GUSTAVO ALEJANDRO	20-14446768-0
EJBEROWICZ SILVIO EDUARDO	20-14619931-4
BETAMAR HECTOR OMAR	20-14851922-7
SFARA ANTONIO DOMINGO	20-15212808-9
LOPEZ LUIS	20-15228436-6
PONTORIERO FRANCISCO	20-15231437-0
BAUSILI JOSE MARIA EDUARDO	20-15238284-8
TOURON SANTIAGO	20-15250409-9
ORDOÑEZ JESUS	20-15253552-0
RODRIGUEZ JUAN	20-15253553-9
BORENSZTEIN SEBASTIAN	20-16492529-4
PUÑAL FIDEL	20-16553037-4
MOLINARO ARIEL FERNANDO	20-18250724-6
BALNCO GONZALEZ DANIEL LEONARDO	20-92300237-6
RUZZI JOSE	23-00595612-9
LOCCOCO RAFAEL	23-04195791-3
MANFREDI JOSE ALBERTO	23-04794105-9
CARULLO ALFREDO	23-15212654-9
MURO NADAL MARIA ELENA D.	24-03484485-9
AZULAY ANIBAL FERNANDO	24-04416914-9
MARTINEZ MANUEL	24-15201549-2
ESCOBAR MARIA LUISA	27-00266009-7
KRAUSBECK HIDELGARDO E.	27-02586332-7
CRIMELLA ANA MARIA D. de	27-03213285-0
SUAREZ NELDA SUSANA	27-03697751-0
ALE ILDA	27-04804099-9
RAFFO GRACIELA ETELVINA	27-04985462-0
DIAMANT MARIA DEL CARMEN G. de	27-05093282-1
GONZALEZ BEATRIZ SUSANA	27-05934421-3
ORTIN MARIA CRISTINA	27-06033756-5
RATERO SELVA ALICIA	27-06276549-1
VINARDELL MARIA ISABEL	27-06276621-8
FINOLI GRACIELA PATRICIA	27-13877385-5
VON DER WETTERN ALICIA ELENA A.	27-14188467-6
GIALLONGO MARIA TERESA P. de	27-15213076-2
CHUNG YUNG HEE K DE	27-15215343-6
DEL CAMPO JUANA	27-15277003-6
INIGUEZ FABIANA MABEL	27-16974929-4
BENJAMIN GARCIA E HIJO	30-50064300-1
CREOL SACIF	30-53133070-2
MAMAN SPORT SRL	30-53827339-9
PROVING OIL SAIC	30-54064436-1
LEOPARDO SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL INDUSTRIAL	30-54197244-3
LAZARO TENAGLIA S H	30-52057566-5
PERIMETRO SOCIEDAD ANONIMA COM. IND. Y FINANCIERA	30-55025700-5
LA BRESCIANA S A I C A F I M	30-55091439-1
RELTIM S.A.	30-55161051-5
FORTIN CANE S.A.	30-55578174-8
ARTESANIA PATRONO	30-56832844-9
TORRE LABRADOR SAICIF	30-57075703-9
SEATANK BS. AS. S.A.	30-57205625-9
USERKAPH SOCIEDAD ANONIMA	30-57521091-7
FIDEFA S.A.	30-57635947-7
INTERDISC SOCIEDAD ANONIMA	30-57682394-7
EDITORIAL CELTIA S.A.C.I.F.M.R.	30-58027147-9
S A PIARCO	30-58492147-8
CANQUEL S.A.	30-58504080-7
ERRACHIDA SOCIEDAD ANONIMA	30-59343222-6
TEJIDOS AVANZADA SRL	30-59543424-2
S.A. CORALDA	30-59878034-6
INDUMETAL S A N P I C	30-59950837-2
CEREALES PROCER S A C	30-59954112-4
DAYAN DAVID ROLANDO Y ROBERTO JORGE	30-60021997-5
CERAMIQUERIA MOMBAL SRL EN FORMACION	30-60873406-2
EXLAM SRL	30-60898304-6
ESPECIERA BUENOS AIRES SRL	30-60924111-6
ZAPATA PACHIOTTI	30-60970978-9
UNITANKERS NAVIERA S.A.	30-60991034-4
INDEPENDENCIA 1687 SRL	30-61239766-6
LOSAT SRL EN FORMACION	30-61857245-1
ATHABASCA INVESTIMENT CORPORATION S.A.	30-61872921-0
TOYOBO SOCIEDAD ANONIMA	30-61943829-5
DARIER SOCIEDAD ANONIMA	30-61959255-3
CHENCO SOCIEDAD ANONIMA	30-61976746-9
IMPLEMENTOS A S SOCIEDAD ANONIMA	30-61976838-4
RESULTADOS SOCIEDAD ANONIMA	30-61989449-5
AGRITRUM S.A.	30-62017251-7
NUEVA EDITORIAL S.A.	30-62211257-0
AGROAZUL S.A.	30-62448156-5
MAGUSA S.A.	30-62879844-9
MAXIMUS SRL	30-62924942-3
GEORGIA S A C I I A	30-62968047-7
MELESI JOSE ALFREDO Y ESPOSITO HORACIO MIGUEL	30-63108938-7
ULTRASOUND SRL	30-63301672-7
INVERSIONES E INMOBILIARIA TRASANDINA S.A.	30-63307649-5
CONCINOR S.A.	30-63369139-4
TERA INTERNACIONAL SRL	30-63802670-4
CORREA RAMON AGUERO Y MASCARI JORGE OMAR	30-63868964-9
SIGLO XXI SERVICIOS EVENTUALES SRL	30-63892556-3
RANCHO PAMPA S C	30-63916540-6
COMPACT S.A.	30-63940767-1
EXPORVIL SRL	30-64100056-2
CHAPALEO S.A.	30-64330213-2
PORTOBELLO S.A.	30-64549161-7
RIOPAR S.A.	30-65105944-1
NITRASOIL ARGENTINA S A C I	33-51900199-9
INVREA S A A	33-53874328-9
SERVIPAC S.A.	33-59304160-9
CENEDI SOCIEDAD ANONIMA	33-60679226-9
JESUS LOPEX Y JOSE PRANO	33-62908324-9
ESADES SRL	33-65201185-9

AGENCIA Nº 9

KOLBO SOCIEDAD ANONIMA	33-59926290-9
SRL VIONCE	30-58496040-6
DABBAH ANDREA ROSA	23-17839668-4
DJAMUS ISABEL	27-04927002-5
RODELU S.A.	30-60573337-5
C.J. NAREDO SEGUROS S.A.	30-60650272-5
COOP. DE TRABAJO CADESU DE VIGILANCIA	30-64727631-4
AROGAS S.R.L.	33-59915340-9
MONTEGOM S.A.I.C.	30-55379500-8
CALIBRON S.A.	30-60624851-9
HOTEL GRAN MADARIAGA S.R.L.	33-56214723-9
RATATOVILLE S.R.L.	30-59282868-1
ARGUELLES RAFAEL GUILLERMO	20-04410440-8
A.S. GAZTAMBIDE S.A.A.G.C.	30-50968541-6
ALVAREZ OLIVIA J.	23-10152037-4
PUERTA DE HIERRO S.A.	30-51223740-8
LA ESCUADRA S.A.	30-62409896-6
HILTONIA S.A.	30-61672194-8
SELECCION DE PERSONAL Y SERVICIOS	30-57007573-6
MARIO BRACCO S.R.L.	30-63189304-6
ISESCO S.R.L.	33-60127886-9
GARAT Y LEZAMA	33-63747245-9
DANTE BERNARDO E HIJOS	30-50919495-1
LEICACH S.A.	30-61443466-6
ACARAGUA S.A.	30-63951440-0
PROFACE S.R.L.	33-61219689-8
BRUNELLO LEANDRO	20-04821126-8
S.A. EMPRIMEX	30-60412225-9
CORYA S.A.	30-58245321-3
DITTA S.R.L.	30-60402798-1
BONADEO ALEJANDRO	20-04241732-8
BOSQUE CARLOS ALBERTO	20-08076034-6
GONZALEZ R. ALFREDO	20-10707499-7
CALAMITA VILCINSKAS Y ASOCIADOS S.A.	30-59070935-9
SUVAVE S.A.	33-63119109-2
GAMARDO ROBERTO JOSE	24-10664824-3
PULDEN S.R.L.	30-59039549-4
FAINZILBERT Y MELILLO S.R.L.	30-63780972-1
ODISA SAAB UTE SOCIEDAD DE HECHO	30-61148132-9
LEGUFLOR S.A.	33-59631691-9
ROCAREX S.A.	30-58354807-2
AMERICAN TIME S.A.	30-64256711-6
ESPERANZA DEL MAR S.A.	33-64296722-9
NISADA S.A.	30-65683148-5

AGENCIA Nº 49

BARSZEZ CLAUDIO RICARDO	20-14165583-4
GIACCHINO JORGE	24-04251063-3
FERNANDEZ BLANCO VIANA	27-00358134-4
AUXILIO FAMILIAR COOPERATIVA	30-50005543-6
PREVISION DEL HOGAR S.C.	30-50005826-5
FIBRALANA S.A.	30-50202913-0
FRIGORIFICO EL PAMPERO S.A.	30-50202913-0
TEL RAD S.A.	30-50390432-9
AMIANSUR S.A.	30-50423844-6
PAN AMERICAN WORLD AIRWAYS	30-50677531-7
INTERCONTINENTAL CIA. MADERERA	30-50857786-5
FERNANDO VOGELHUBER Y CIA. S.A.	30-51176457-9
CUME CHE S.C.A.	30-51972291-3
ELIAS MOOS S.A.	30-52589010-0
MICROFILM ARGENTINA S.A.	30-52811737-2
SOCIEDAD COMERCIAL DE RELOJERIA	30-52822489-6
ALIMENTOS VALLE DE ORO S.A.	30-52838778-7

PLUS ULTRA S.A.	30-53599195-9
MYSIORCO S.A.	30-53758673-3
CARTEL S.A.	30-53768186-8
LALANNE S.R.L.	30-53849405-0
OSCAR ALTUVE Y CIA. S.A.	30-53855725-7
GICOVATE S.A.	30-53900074-4
TRANS CEREAL S.R.L.	30-54716399-7
COLORTECNICA S.A.	30-54708097-8
B Y C S.R.L.	30-54734128-3
MONTEVIDEO 352 S.R.L.	30-55656678-6
CADEC CIA. ARGENTINA DE C.	30-56811375-2
COBARE S.A.	30-56971323-0
FLORIPLAT S.R.L.	30-57205168-0
CARLOS ALBERTO DE LEON S.A.	30-57281942-2
CEREOL S.A.	30-57587200-6
DANIEL H. MILBERG Y CIA. S.A.	30-57603818-2
CLIPERTON S.A.	30-57606916-9
CERESMAR S.A.	30-57897073-4
ALVAREZ Y PUMAR	30-58014550-3
DYNATEX S.A.	30-58258635-3
SPIRAL CHEMICAL S.A.	30-58372551-9
MAPRAL S.R.L.	30-58607727-5
ESTABLECIMENTO DON MARIANO	30-58622694-7
STANTON S.A.	30-58783850-4
KYO EL PLASTIC S.R.L.	30-58824434-9
PLASTICOS APLICADOS GUALEGUAYCHU	30-59036441-6
DECORADORA TIGRE S.A.	30-59046619-7
ESTANCIA LA LIBRE S.A.	30-59110981-9
MULTIFIBRE S.A.	30-59198310-1
TALENTOS S.R.L.	30-59220330-4
CAMPOIMO S.A.	30-59303433-6
LA FIRMEZA S.A.	30-59748393-3
LEFA S.A.	30-59856289-6
SIEBA S.R.L.	30-60598235-9
SASDA S.A.	30-60053378-5
JOSE PABLO CZYZYK S.A.	30-60095712-7
LIROSA S.A.	30-60175359-2
FARPREC S.A.	30-60258131-0
BODEGA BANYLUS S.A.	30-60512802-1
FOTOFILM S.A.	30-60703372-9
ESTABLECIMIENTOS ARFASA S.A.	30-60712707-3
CONJUNTO S.A.	30-60741035-2
CAMPOS GONZALEZ S.R.L.	30-60897264-8
STANAGRO S.A.	30-61048432-4
CONSTRUCTORA RIOPLATENSE S.A.	30-61286540-6
MEILEN S.A.	30-61458158-8
MARGERY S.A.	30-61466351-7
RAKAM S.R.L.	30-61524082-2
FISAR S.A.	30-61682188-8
DIDOCO S.R.L.	30-61685323-2
FRIGUR S.A.	30-61690732-4
PYRENNEES SUDAMERICANA S.A.	30-61704411-7
CUMBRE S.A.	30-61718278-1
YAGUARUNDI S.A.	30-61729197-1
COMPAÑIA DYCOFIN S.A.	30-61867024-0
G BREUER ABOGADOS	30-61882410-8
DRIXAN S.C.A.	30-61909595-9
URBAEDIL S.A.	30-61911462-7
WESEY HOUSOW INTERNATIONAL	30-61913482-2
TECNOMYL S.A.	30-61925748-7
TADENAY CONSULTORES EMPRESARIO	30-61931150-3
CAMPOS DE LA COSTA S.C.A.	30-61940202-9
PLANOR S.A.	30-61944570-4
EXPORA S.A.	30-61988675-1
BIMARIO S.A.	30-62481685-0
GUITELL S.R.L.	30-62937171-7
IMCO S.A.	30-62967426-4
NI MAC S.R.L.	30-62984719-3
PIO CAR S.R.L.	30-63100125-0
DIAPETROL S.R.L.	30-63135017-4
REMATES Y CONSIGNACIONES S.A.	30-63276653-6
FARINA HNOS. S.A.	30-63350582-5
EKOMAX S.A.	30-63563074-0
INVERSORA DOS MUÑECOS S.A.	30-63597611-6
HONUZA S.A.	30-63607367-5
ADRILI S.R.L.	30-63627697-5
KADIMA S.A.	30-63679247-7
TICAFIN S.A.	30-63752272-4
MANDIOC S.A.	30-63866463-8
LEVI MINOND S.R.L.	30-64027823-0
CREARE S.R.L.	30-64036753-5
DYNABEL S.A.	30-64185943-1
COARINTER S.A.	30-64185943-1
CHORICORNER S.R.L.	30-64197582-2
CONSORCIO CELSY	30-64123378-8
CONSORCIO SISYAC	30-64123392-3
CANVEY S.A.	30-64159966-9
CASINO CENTER S.A.	30-64237552-7
V MENENDEZ Y ASOCIADOS S.A.	30-64383972-1
APSEL S.R.L.	30-64395726-0
KYL S.R.L.	30-64429810-4
RICANA CEREALES S.A.	30-64614832-0
CEIN S.A.	30-64630566-3
LIRAN MARINO S.R.L.	30-64671822-4
TALLER R Y M S.A.	30-64827683-0
K Y K S.R.L.	30-65517130-0
AMOX S.R.L.	30-65002740-6
SUCURSAL UNO S.R.L.	33-57701130-9
SINDLHAUSER S.A.	33-57988324-9
ROME S.R.L.	33-58540129-9
APR S.A.	33-60527303-9
INTERTEL S.A.	33-60965903-9
ARTRAX S.A.	33-61305522-9
CARLOS CARRASCOSA Y CIA. S.A.	33-61446557-9
RODAFIN S.A.	33-61700655-9
CYREA S.A.	33-61713518-9
JACQUES BOREL ARGENTINA S.A.	33-62814654-9
TEX MAR S.R.L.	33-63172807-9
COMPAÑIA HOTELERA FERNANDEZ	33-63184309-9
EDIFICIO MITRE 1145	33-63634637-9

Art. 2º — Remítase copia de la presente a la Dirección Secretaría General para su publicación y a la Subdirección General de Operaciones para su conocimiento. — Cont. Púb. MARCELO CARLOS RAMOS, Jefe (Int.) Región Nº 1.

e. 29/9 Nº 4579 v. 5/10/93

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Región Nº 1

Disposición Nº 13/93

Régimen Nacional de Seguridad Social. Notificación por edictos. Instrucción General Nº 240/92 (DPNR). Procedimiento modificación Instrucción General Nº 232/91 (DPNR).

Bs. As., 10/9/93

VISTO el Capítulo II de la Resolución General Nº 3423; el punto 4 de la Instrucción General Nº 240/92; el punto I, 2 de la Instrucción General Nº 240/92 (DPNR) y lo previsto en el artículo 100 in fine de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modif.), y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario notificar, mediante la publicación de edictos, a los contribuyentes a incorporar al sistema integrado de control dispuesto por la Resolución General Nº 3423, en los casos en que no existe domicilio legal o no se conociera el domicilio real, conforme lo previsto por la Instrucción General Nº 240/92 (DPNR), y conforme aconsejan criterios de uniformidad y economía, corresponde establecer el procedimiento a seguir por las dependencias operativas; y de acuerdo con la elevación efectuada por el Jefe de la Agencia Nº 9 de la Dirección General Impositiva, de esta Región.

Por ello, y de acuerdo a las facultades otorgadas por los artículos 9º y 10 de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) y punto I 2 de la Instrucción General Nº 242/92.

EL JEFE (INT.) DE LA REGION Nº 1
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DISPONE:

Artículo 1º — Ordenar la publicación edictal del texto y la nómina de contribuyentes que se citan a continuación:

"La Dirección General Impositiva hace saber a los contribuyentes y/o responsables que más abajo se mencionan, que quedan incorporados al Sistema Integrado de Control General reglado por el Capítulo II de la Resolución General Nº 3423.

"La incorporación surtirá efectos después de transcurridos cinco (5) días desde la última publicación".

"Publíquese por (5) días en el Boletín Oficial".

Notificación por edictos.

AGENCIA Nº 9

CREACIONES DE L Y L DE LEVY MEMEN RAFAEL M Y LEVY	30-61763568-9
DANTE BERNAUDO E HIJOS	30-50919495-1
PARQUE DEL SUR S.A.	30-58337811-8
CABMAR S.A.	30-58753932-9
INDUSTRIAS ZK S.A.	30-61616305-8
INDUSTRIAS FORESTALES ANDINO PATAGONICAS SOCIEDAD	33-58025356-9
AUDIO AMERICA S.A.	33-57067463-9
MICRA S.A.	30-61918029-8
DISTRIBUIDORA EL SOL S.A.	30-62161194-8
BENIS S.A.	30-62207636-1
HIGHPERF S.A.	30-62388788-6
GALERIAS COMERCIALES S.A.	30-62605041-3
FACOARS A	30-62666774-7
LYSMARI S.A.	30-62669520-1
MARCUER S.A.	30-63306271-0
SUPERI 1655 S.A.	30-63590900-1
RUARCORP S.A.	30-63847686-6
SOGLIA S.R.L.	30-63849422-8
NEW SPACE S.R.L.	30-63925951-6
NARVAY S.A.	30-64152057-4
AMERICAN DIFFUSION S.A.	30-64179708-8
RIDERTON S.A.	33-60840268-9
CUYO CIA. DE SEGUROS S.A.	30-50006065-0
GALICIA Y RIO DE LA PLATA CIA. DE SEGUROS S.A.	30-50003493-5
FEDEMA S.A.I. Y C.	30-50320213-8
AACHEN S.A.	30-50405510-4
CURSOS BBC S.A.C.I.	30-51740939-8
SOTERAS Y CIA. S.A.	30-52314991-8
GUASTINI HERMANAS	30-52613456-3
LA RURAL S.A. DE SEGUROS	30-53100184-9
FABRICA LA CENTRAL DE OXIGENO S.A.I.C.F. E I.	30-53567769-3
JOYERIAS BERTOTTI S.A.C.F. E I.	30-53923662-4
PASO DEL PORTILLO S.A.C.I.A.	30-54733750-2
SKYFON S.A.C.I.	30-55415271-2
JORGE SANCHEZ CORDOVA AGENTE DE BOLSA	30-55958316-9
TEODORO GLUCKSMANN Y CIA. S.R.L.	30-55988876-8
RAUMAR S.R.L.	30-56174593-1
VALASA S.A.	30-56831254-2
BALAZS Y CO. S.R.L.	30-63782541-7
COMPAÑIA ARGENTINA DE NEUMATICOS	30-61910360-9
PRO FACE S.R.L.	33-61219689-9
CARBA S.R.L.	30-61040032-5
AMOBLAMIENTO 2000	30-56912221-6
CEREALES SOLSUDAMERICA S.A.	30-59846028-7
ITUZAINGO CIA. FINANCIERA S.A.	30-53699987-2
REGGIANA S.C.A.	33-52170793-9
RIBU S.A.	33-59322609-9
CATBEL S.A.	30-58094305-1
FINANFLOWER AGENTE DE MERCADO ABIERTO S.A.	30-60002783-9
MOLIBDENOS LA RIOJA S.A.	30-60006440-8
EZCURRA MIGUEL MARTIN Y LACROZE DAVID SOC. DE	30-59974367-3
PLASTICOS PUBLICITARIOS S.R.L.	30-64092016-1
SANDAY S.A.	30-64060857-5

PAMIAN AGRICOLA GANADERA S.C.A.	30-51171889-5
AFRICANA VIAJES S.R.L.	30-61125735-6
MIDI S.A.	30-53702038-1
TORSBY S.A. DE SERVICIOS	30-52334979-8
INFAS S.A.	30-62327369-1
BUENOS AIRES CORPORATION S.A.	30-61840878-3
O. FASANELLI Y CIA. S.C.A.	30-61854925-5
COMPAÑIA ARGENTINA DE NEUMATICOS Y VIAJES S.R.L.	30-61910360-9
COOPERATIVA DE TRABAJO LA SOMBRA LIMITADA	30-64180566-8
ASFAC S.A.	30-64199847-4
DISTRIBUIDORA PIRAMIDE S.R.L.	30-64334802-7
ARAXIS S.A.	33-64386520-9
DOHET IMPORT S.A.	30-64397746-6
MAGICWAY S.A.	30-64412696-6
COOPERATIVA DE TRABAJO ESTRELLA LIMITADA	30-64486978-0
ELECTROMEGA INTERNACIONAL S.R.L.	30-64542665-3
AIRPORT S.A.	30-64582959-6
ARGEN CHIL FREEPORT S.A.	30-64645296-8
FINEXCO S.A.	30-64697594-4
DECORFIN S.A.F.I.C.I.A.	30-58112858-0
PIPERBO S.A.C.I.F.I.A.C.	33-50788358-9
COMPAÑIA SILOW S.A.I.C.I. Y F.	33-52579408-9
VECORPLAST S.A.	33-55171700-9
EDITORIAL BUENOS AIRES S.A.	30-61391116-9
TEXTIL FAVI S.A.	30-54840599-4
RAWCHEM S.R.L.	30-61724833-2
SUPERPARK S.A.	30-59499000-1
ITALGENCO SPA	30-61995974-0
WAIZER KAN SOCIEDAD DE HECHO	30-64114219-7
CENTRO DE RADIACIONES QUILMES S.A.	30-63676392-2
BERINGER S.A.	30-63328415-2
LIKAS S.A.	33-62601896-9
TIMENPO S.C.A.	30-50933550-4
HILOS YELMO S.A.C.I.F.I.A.	30-53908573-1
TALLERES MET EL PINO S.A.	30-57743475-8
PLAZA CONSTRUCCIONES S.A.	30-58068755-1
NAN CHIANG S.R.L.	30-58312708-5
BURNSIDE S.A.	30-59090241-8
ALBESIA S.R.L.	30-59581491-6
ROLOLAN S.R.L.	30-59694566-6
CONSTRUNAVE S.A.	30-60026985-9
DISCARIA S.A.	30-60221649-3
PUERTO LOBOS S.A.	30-60534305-4
CARTUCHERIA FEDERAL S.A.	30-60620644-1
PIELES ANRYE S.R.L.	30-60875570-1
CARBA S.R.L.	30-61040032-5
FERGO SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES	30-50932939-3
PERFIL GOMA SOCIEDAD ANONIMA	30-61703118-2
VEGA SOC. ANONIMA COMERCIAL E INDUSTRIAL	30-52586196-8
FERRETERIA FRANCESA S.A.C.I.I.	30-53503693-0
SAN FRANCISCO DE LABORDE	30-54103854-6
AMIGO VALENTINI Y CIA. DE AMIGO	30-54196562-5
COMPLEJO PESQUERO MARPLATENSE	30-54766882-7
EXPORTACIONES COMINPEX S.A.	30-56064588-7
MUMAR S.A.	30-56668315-2
PELFISA S.A.	30-56964291-0
REMBRER S.A.	30-57001919-4
SUPERFLOR S.R.L.	30-57701093-1
CIVITA S.A.	30-57777586-5
ISPANO ARGENTINA S.C.A.	30-58290512-2
EL FENIX S.R.L.	30-58913406-7
PRETROPIZZA ONCE S.A.	30-59248015-4
LE PERIGAU S.A.	30-59653743-6
RIEIRO AGUSTIN RIEIRO JOSE	30-59974107-7
FEGRISO S.A.	30-59980366-8
PINTURAS VENGALA S.A.	30-60016649-9
HECTOR I. VARANZUELA	30-60292298-3
FOR EVER S. H.	30-60557917-1
XIPON S.A.	30-60625441-1
REDESCA MAN. TEXTIL S.A.	30-60813660-2
LOS CAIQUENES S.C.A.	30-60981026-9
DACTAR S.A.	30-61068618-8
VIGIAR S.R.L.	30-61366927-9
AUTOMOTORES FLORES S.R.L.	30-61605004-0
MARILYS S.A.	30-62669537-6
TEDEEME S.A.	30-63097746-7
J.C.B. PROBUAR S.A.	30-63150243-8
TUNNEL ARG. S.A.	30-63650347-5
EL NUMERO 1 S.R.L.	30-63764781-0
S.C.S. CONSTRUCCIONES S.R.L.	30-63849392-2
SEGURIDAD BETA. S.A.	30-63859065-0
ASLAJA S.R.L.	30-64252054-3
DAMIRO S.A.	30-64341804-1
CENTRO COMERCIAL ARG.	30-64631811-0
PLENIT S.A.	33-51699453-9
S.A. CORRENTOSO DEL VALLE	33-56986350-9
LA CASA DE LOS PILOTOS S.A.	33-57478250-9
SALAS S.R.L.	33-64019651-9
KARIBIA S.A.	30-61074303-6
OLGUIMAR S.A.	30-61158904-9
MAKRE S.R.L.	30-61165722-2
POSDATA S.A.	30-61521076-1
SUPER LAMP S.A.	30-61617681-8
MATEJOR S.A.	30-61626078-9
PRODUCCIONES AGRARIAS S.A.	30-64000189-1
RIO SAR S.A.C.I.F.	30-53901626-8
CUE PLAS S.R.L.	30-50522473-2
NEUMATICOS EDASUR S R	30-62456373-1
NAVAS JOSE RICARDO	20-10398858-7
PLISA PLANTAS LACTEAS INTEGRALES	30-58467835-2
CRISEL CONSTRUCCIONES S. A.	30-62417112-4
BAKER TRANSWORLD INC.	33-55983949-9
B Y C S.A.	33-64568153-9
SAVE COMPUTACION S.R.L.	30-62539964-1
ROGELIO N CONTRERAS S.A.	30-61698897-9
INTER BUSSINES S.A.	30-61379668-8
ARTWORK S.R.L.	30-61841857-6
SERVI S.R.L.	30-59571919-0
KNITCO S.A.	30-61863992-0
ODISA SAAB UTE SOC. DE HECHO	30-61148132-9

Art. 2º — Remítase copia de la presente a la Dirección de Secretaría General para su publicación y a la Subdirección General de Operaciones para su conocimiento. — Cont. Púb. MARCELO CARLOS RAMOS, Jefe (Int.) Región Nº 1.

e. 29/9 Nº 4580 v. 5/10/93

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION MAR DEL PLATA

Mar del Plata, 9/9/93

VISTO el artículo 7º del Capítulo I de la Resolución General Nº 3423 y lo previsto en el artículo 100 in fine de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones y,

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario notificar mediante la publicación de edictos a los contribuyentes a incorporar al Sistema de control dispuesto por Resolución Nº 3423 en los casos que no existe domicilio legal o no se conociere el domicilio real.

Por ello y de acuerdo a las facultades otorgadas por los artículos 8º y 10º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones,

EL JEFE DE LA
REGION MAR DEL PLATA (SUSTITUTO)
RESUELVE:

Artículo 1º — Ordenar la publicación edicial del texto que se cita a continuación:

"La Dirección General Impositiva hace saber a los contribuyentes y/o responsables que más abajo se mencionan, que quedan incorporados al sistema integrado de control especial reglado por el Capítulo II de la Resolución General Nº 3423".

"La incorporación surtirá efectos después de transcurridos cinco (5) días desde la última publicación".

"Publíquese por cinco (5) días en el Boletín Oficial".

DENOMINACION	CUIT	DTO. TRES ARROYOS
NABIL, Hamed	20-06843001-2	TRES ARROYOS
TORRES, Alfredo Guillermo	20-07759738-8	Baln. CLAROMECO-TRES ARROYOS
SCHWAD, Luis Antonio	23-05330018-9	" " "
MASSIGOGE, Rosalía L. de	27-03836487-7	TRES ARROYOS
SCHIFINI AUTOMOTORES S.A.	30-54011357-9	G. CHAVES-T. ARROYOS

Art. 2º — Remítase copia de la presente a la Dirección Secretaría General para su publicación y a la Subdirección General de Operaciones para su conocimiento. — Cont. Púb. JUAN CARLOS SANSINENA, Jefe Región Mar del Plata (Sust.).

e. 29/9 Nº 4581 v. 5/10/93

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION COMODORO RIVADAVIA

Comodoro Rivadavia, 14/9/93

VISTO el artículo 7º del Capítulo I de la Resolución General 3423, el punto 4 de la Instrucción General 240/92; el punto 1.2 de la Instrucción General 242/92 (DPNR) y lo previsto en el artículo 100 in fine de la ley 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) y

CONSIDERANDO

Que resulta necesario ratificar, mediante la publicación de edictos, a los contribuyentes a incorporar al sistema de control dispuesto por Resolución General Nº 3423, en los casos en que no existe domicilio legal o no se conociere el domicilio real, conforme lo previsto por la Instrucción General 240/92 (DPNR), y conforme aconsejan criterios de uniformidad y economía, corresponde establecer el procedimiento a seguir por las dependencias operativas; y de acuerdo con la elevación efectuada por el Jefe Int. Ofic. de Fiscalización Interna a cargo del Distrito Río Grande con fecha 29.07.93.

Por ello y de acuerdo a las facultades otorgadas por los artículos 9º y 10º de la ley 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) y punto 1.2 de la Instrucción General 242/92.

EL JEFE DE LA REGION COMODORO RIVADAVIA
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Ordenar la publicación edicial del texto y la nómina de contribuyentes que se citan a continuación:

"La Dirección General Impositiva hace saber a los contribuyentes y/o responsables que más abajo se mencionan, que quedan incorporados al Sistema Integrado de Control General reglado por el Capítulo II de la Resolución General Nº 3423.

La incorporación surtirá efectos después de transcurridos cinco (5) días desde la última publicación".

Publíquese por cinco (5) días en el Boletín Oficial.

Distrito Río Grande:

LAURIA ANGEL ALBERTO	20-04491882-0
GRECO JOSE ADOLFO	20-05194108-0
GARCIA ENRIQUE HORACIO	20-05413232-9
KRUM MARCOS JOSE	20-05447806-3
RANDON ROBERTO OSVALDO	20-06614700-3
MARTINEZ FAUSTINO EDUARDO	20-06860952-7
VELAZQUEZ ALBINO	20-07327578-5
AQUINO AMERICO FEDERICO	20-07458767-5
RICCI RAUL ALBERTO	20-07605585-9
FURSZYFER ALBERTO IGNACIO	20-07752225-6
REY OSCAR ERNESTO	20-07764290-1
BARRIA PEDRO	20-07810349-4
LOPEZ ELEUTERIO	20-07897046-5
MEANA ARTURO LISARDO	20-07975267-4

ALBORNOZ ANGEL FERMIN	20-08058350-9
CORBALAN FRANCISCO MARTINIANO	20-08384875-9
VACCARO RAUL ERNESTO	20-08406748-3
CORNEJO CARLOS ALBERTO	20-10132413-4
AGUIRRE JULIO DOMINGO	20-10139965-7
AYECHU CARLOS BERNARDO	20-10146256-1
ARTAZA DANIEL ORLANDO	20-10445850-6
AMATI MARIO ALBERTO	20-10492596-1
MONACO MIGUEL ANGEL	20-11329896-1
DIAZ ROLDAN JORGE OSCAR	20-11446410-5
ZULIANI JORGE ALFREDO	20-11583055-5
JORGE JUAN CARLOS	20-12081688-9
URIBE RAUL	20-12198655-9
CARRILLO ANGEL RUBEN	20-12268526-9
VESPRINI CARLOS ALBERTO	20-12319132-4
ANDRINI DANIEL CARLOS	20-12530325-1
GOZZO JOSE LUIS	20-12653698-5
ROBAINA CARLOS RUBEN	20-12701525-3
SURT MARTIN MARIO	20-12807949-2
BARBOZA LUIS RAMON	20-12932165-3
ZAMORA FRANCISCO JOSE	20-12978354-1
OSORIO ITALO EDUARDO	20-13084401-5
GOUIRIC ENRIQUE ERNESTO	20-13122033-3
URIBE JAIME HUMBERTO	20-13129429-9
ZAPPALA FELIX BENITO	20-13359395-1
DOMINGUEZ JORGE OSCAR	20-13780868-5
BAZAN RAUL OSVALDO	20-13936552-7
CARDOZO LUIS EDUARDO	20-14137614-5
HAZAFF CLAUDIO JULIAN	20-14277276-1
VALBUENA GONZALO ROBERTO	20-14591129-0
ORTIZ CLAUDIO OSVALDO	20-14624585-5
ROMERO ROSARIO JOSE	20-14625493-5
VIDAL ROBERTO	20-14739671-7
NIEVA OMAR ENRIQUE	20-14896443-3
VESPRINI VICTORIO	20-15272685-7
SUC. CHEUQUEL MANCUPE EDUARDO	20-15299516-5
MIRANDA ENRIQUE ALEJANDRO	20-15306995-7
LOPEZ RUBIA MANUEL	20-15308992-3
AGUILAR HUGO ORLANDO	20-16211382-9
BARBERO JOSE LUIS	20-16310492-0
MANCILLA JORGE DANIEL	20-16316945-3
ILLANES PATRICIO ELIAS	20-17174348-7
BURNA HUGO ANTONIO	20-17777974-2
STADNITCHI IGOR	20-18715446-5
VELASQUEZ AGUILAR JUAN MOISES	20-92645262-3
TORREZ PEREZ JOSE DORIFO	20-92682958-1
ROCCA ANTONIO OMAR	23-04950854-9
FERNANDEZ ENRIQUE ALBERTO	23-10359192-9
SUAREZ CARLOS ESTEBAN	23-14998120-9
ALCOBA JORGE DANIEL	23-23163593-9
ROVNER MARTA	27-06146493-5
DIAZ MARIA ROSA	27-10830784-1
BELLAVILLA MARGARITA RUTH DEL	27-11072051-9
DAVILA NELLY DEL ROSARIO	27-11590159-7
CARAM NELIDA ESTHER	27-12562635-7
BERGHTEIN ILEANA RUTH	27-12671163-3
RAFFO NORMA SARA	27-13187649-7
ROBERT RINGEL SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL INDUSTRIA	30-51719155-4
PRO AS SACIFICA	30-57988164-6
BLANCO NIEVE SOCIEDAD ANONIMA	30-58216116-6
DISEÑOS FUEGUINOS SA	30-58255629-2
TALENT TIERRA DEL FUEGO SA	30-59006509-5
SUDATLANTIS SACIF	30-59274702-9
TEXTIL TRANSPATAGONICA SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL	30-59418450-1
IZY LEVENZON SOCIEDAD ANONIMA	30-59420617-3
COMPLEJO INDUSTRIAL FUEGUINO SOCIEDAD ANONIMA	30-59543523-0
MARTINMAYO SOCIEDAD ANONIMA	30-59631486-0
CIASE SOCIEDAD ANONIMA	30-59847250-1
POLINIEVE SRL	30-60589725-4
YAMANA SOCIEDAD ANONIMA	30-60896353-3
CNG FUEGUINA SA	30-61057690-3
MEYMA SA	30-61355176-6
TAMAYAN SA	30-61542378-1
TRANSPORTES NUEVA PROVINCIA SOCIEDAD ANONIMA	30-61553051-0
TECNICA TEXTIL S C	30-61593499-9
NEVADA CONSTRUCTORA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LI	30-62018957-6
FINAUSTRAL SOCIEDAD ANONIMA	30-62210803-4
ESTABLECIMIENTOS AVICOLAS FUEGUINO SOCIEDAD DE RES	30-62380043-8
SERVICIOS PETROLEROS FUEGUINOS SOCIEDAD ANONIMA	30-62431635-1
AUSTRAL OIL SOCIEDAD ANONIMA	30-62446051-7
HIERROPLAST SOCIEDAD ANONIMA	30-62848055-5
SEGURSUR SOCIEDAD ANONIMA	30-62977793-4
ARCO IRIS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	30-63929830-9
MERCADO LOS ALBATROS DE HUGO JOSE OYARZO Y MARTIN	30-64560791-7
KAIKEN SOCIEDAD DE HECHO DE BALLARIO CARLOS NICOLA	30-64606745-2
GOI CAST SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	30-64802600-1
SURLAC SRL	30-64802686-9
COOPERATIVA DE TRABAJO EL HORNERO LIMITADA	30-65173631-1
CAMISUR SOCIEDAD ANONIMA	33-59115122-9
CONSORCIO CAME LAPEYRADE S A	33-59391641-9
COOPERATIVA DE TRANSPORTISTAS UNIDOS LIMITADA	33-65144860-9
KYPROS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	34-61465846-2

Art. 2º — Remítase copia de la presente al Departamento Secretaría General para su publicación y a la Subdirección General de Operaciones para su conocimiento. — C.P. MANUEL JOAQUIN BERTOLOTTI, Jefe Región Comodoro Rivadavia.

e. 1/10 Nº 4613 v. 7/10/93

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION MAR DEL PLATA

Mar del Plata, 24/8/93

VISTO el artículo 7º del Capítulo I de la Resolución General Nº 3423 y lo previsto en el artículo 100 in fine de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones y,

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario notificar mediante la publicación de edictos a los contribuyentes a incorporar al Sistema de control dispuesto por Resolución General Nº 3423 en los casos que no existe domicilio legal o no se conociere el domicilio real.

Por ello y de acuerdo a las facultades otorgadas por los artículos 8º y 10º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones,

EL JEFE A/C DE LA
REGION MAR DEL PLATA
RESUELVE:

Artículo 1º — Ordenar la publicación edicial del texto que se cita a continuación:

"La Dirección General Impositiva hace saber a los contribuyentes y/o responsables que más abajo se mencionan, que quedan incorporados al sistema integrado de control especial reglado por el Capítulo II de la Resolución General Nº 3423".

"La incorporación surtirá efectos después de transcurridos cinco (5) días desde la última publicación".

"Publíquese por cinco (5) días en el Boletín Oficial:"

DENOMINACION	CUIT	DTO. OLAVARRIA
ORYNICZ, Tomás Pablo	20-04827680-7	OLAVARRIA
MONDRAGON, Francisco Ernesto	20-05476157-7	OLAVARRIA
LEZAETA, Carlos Alfredo	20-08623576-6	OLAVARRIA
SOSA, Angel Daniel	20-10914823-8	OLAVARRIA
GOMEZ, Luis Gervasio	20-13896377-3	OLAVARRIA
GARAIZ, Carlos Daniel	20-17288518-8	OLAVARRIA
RAGO VALICENTE, Nélida Carmen	23-00554649-4	OLAVARRIA
WAGNER, Beatriz Etel	23-17288593-4	OLAVARRIA
ERRECART, María Margarita	27-03254434-2	OLAVARRIA

Art. 2º — Remítase copia de la presente al Departamento Secretaría General para su publicación y a la Subdirección General de Operaciones para su conocimiento. — VICTOR FELIX FRATTINI A/C Región Mar del Plata.

e. 1/10 Nº 4614 v. 7/10/93

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION ROSARIO

Disposición Nº 32/93

Notificación por edictos, Instrucción General Nº 240/92 (DPNR). Procedimiento modificación Instrucción General Nº 232/91 (DPNR).

Rosario, 20/9/93

VISTO el artículo 7 del Capítulo I de la Resolución General Nº 3423, el punto 4 de la Instrucción General Nº 240/92, el punto 1.2. de la Instrucción General Nº 242/92 (DPNR) y lo previsto en el artículo 100 in fine de la Ley Nº 11.683 (T.O. en 1978 y sus modificaciones), y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario notificar, mediante la publicación de edictos, a los contribuyentes a incorporar al sistema integrado de control dispuesto por la Resolución General Nº 3423, en los casos en que no existe domicilio legal o no se conociera el domicilio real, conforme lo previsto por la Instrucción General Nº 240/92 (DPNR) y conforme aconsejan criterios de uniformidad y economía, corresponde establecer el procedimiento a seguir por las dependencias operativas; y de acuerdo con la elevación efectuada por el Jefe de la Agencia Venado Tuerto del 6 de agosto de 1993.

Por ello y de acuerdo a las facultades otorgadas por los arts. 9 y 10 de la Ley Nº 11.683 (T.O. en 1978 y sus modificaciones) y punto 12 de la Instrucción General Nº 242/92.

EL JEFE DE LA REGION ROSARIO
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DISPONE:

Artículo 1º — Ordenar la publicación por edictos del texto y el nombre del contribuyente que se cita a continuación.

La Dirección General Impositiva hace saber al contribuyente y/o responsable que más abajo se menciona, que queda incorporado al sistema Integrado de Control reglado por el Capítulo I de la Resolución General Nº 3423.

La incorporación surtirá efectos después de transcurridos cinco (5) días desde la última publicación.

Publíquese por cinco (5) días en el Boletín Oficial.

ANDARAL S.A.	30-58022517-5
TABACHNIK, Nilda F. G. de	24-03350580-5

Art. 2º — Remítase copia de la presente a la Dirección de Secretaría General para su publicación y a la Subdirección General de Operaciones para su conocimiento. Firmado: Abogado GUILLERMO EDUARDO DI RICO (Jefe Región Rosario).

e. 4/10 Nº 4628 v. 8/10/93

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION ROSARIO

Disposición Nº 33/93

Notificación por edictos, Instrucción General Nº 240/92 (DPNR). Procedimiento modificación Instrucción General Nº 232/91 (DPNR).

Rosario, 20/9/93

VISTO el artículo 7 del Capítulo I de la Resolución General Nº 3423, el punto 4 de la Instrucción General Nº 240/92, el punto 1.2. de la Instrucción General Nº 242/92 (DPNR) y lo previsto en el artículo 100 in fine de la Ley Nº 11.683 (T.O. en 1978 y sus modificaciones), y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario notificar, mediante la publicación de edictos, a los contribuyentes a incorporar al sistema integrado de control dispuesto por la Resolución General Nº 3423, en los casos en que no existe domicilio legal o no se conociera el domicilio real, conforme lo previsto por la Instrucción General Nº 240/92 (DPNR) y conforme aconsejan criterios de uniformidad y economía, corresponde establecer el procedimiento a seguir por las dependencias operativas; y de acuerdo con la elevación efectuada por el Jefe de la Agencia Sede Rosario Nº 1 de la D.G.I. REGION ROSARIO del 9/8/93.

Por ello y de acuerdo a las facultades otorgadas por los arts. 9 y 10 de la Ley Nº 11.683 (T.O. en 1978 y sus modificaciones) y punto 12 de la Instrucción General Nº 242/92.

EL JEFE DE LA REGION ROSARIO
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DISPONE:

Artículo 1º — Ordenar la publicación por edictos del texto y el nombre del contribuyente que se cita a continuación.

La Dirección General Impositiva hace saber al contribuyente y/o responsable que más abajo se menciona, que queda incorporado al sistema Integrado de Control reglado por el Capítulo I de la Resolución General Nº 3423.

La incorporación surtirá efectos después de transcurridos cinco (5) días desde la última publicación.

Publíquese por cinco (5) días en el Boletín Oficial.

RESPONSABLE	C.U.I.T.
YEBARA, Alfredo-Pin, Héctor-Pin Mario J.	30-59479770-8
IGARZABAL, Daniel Enrique	20-08617636-0
PEYRANO, Roberto	20-06011299-2
CROATTO, Antonio O.	20-08412340-5
STREET, Ana María Eugenia	23-06029176-4
GARCIA, Guillermo Raúl	20-06018532-9
VILLA MARGARITA SRL	30-64148825-5
RIOS, Domingo Eberardo	20-05918983-3
PROIND INGENIERIA SRL	30-58738461-9
DEVALLE, Piero Victorio	20-10988883-5
BARBIERI, Angel Ernesto	20-10866809-2
PAEZ, Raquel	27-04792554-7
S.A. PROALCO	30-61804586-9
ESTABLECIMIENTO EL ESTRIBO SA.	30-64608482-9
BANDONI, Gildo	20-06206804-4
BRUNA, Silvia María	23-12324290-4
CERCOL, SRL.	30-63473085-7
CERLIT SA.	30-63160367-6
COBAROSA SRL.	30-59108809-9
COOPERATIVA DE TRABAJO SERSEG LIMITADA	30-65486564-3
CONTINENTAL VIGILANCIAS SRL.	30-60773126-4
INTERCREDITO LITORAL SA.	30-62348265-7
DISTRIBUIDORA DELTA HOGAR SRL.	30-64721220-0
DISCAR SRL.	30-61258543-8
DALEBO CONSTRUCTORA S.A.	30-64049241-0
DISPROMEDIC SA.	30-61907094-8
DISTRIBUIDORA VICENTE A. TRIVISONNO SRL.	30-62755678-7
DOBLE ZETA SRL.	33-62423746-9
EFIMPORT SRL.	30-58495856-8
ELEAM SRL.	30-59427854-9
ESTIBAJES ROSARIO SRL.	30-55974842-7
EUCALIPTUS SA. FORESTAL e INDUSTRIA MADERERA	30-50803505-1
EXPRESO RICHARDI SRL.	30-64444329-5
ABRASIVOS MAGISTRIS S.C.	30-57122492-1
HERROU ARAGON, José María	20-08284292-7
HIRSCH, Sylvia Eliana	27-02942995-8
LOIUDICE, Enrique Alberto	20-12324793-1
LOZA, Elena Ileana	27-03787823-0
LUSO SRL.	30-64104904-9
MARTINEZ, José María	20-05985722-4
IRMARAN S.C.	30-59600534-5
HOTEL CALIFORNIA SRL.	30-54349553-7
MARINA DEL ESTE S.A.	30-62918288-4
JOSANA SRL.	30-61770577-6
MAYORISTA SAN JUAN SRL.	30-63308215-0
NELINCUER SA.	30-61575714-0
MONTESANTI, Rosina	27-00583624-2
NIROS S. en C. por Acciones	30-61805336-5
PROCESADORA VIRASORO SRL	30-63206533-3
Juan Carlos ROCCA y Dante Fidel PILI SRL.	30-59732561-0
SFORZA, María Antonia	27-06288476-8
SILBERSTEIN, Marcos	20-06023183-5
TANNO, Hugo Enrique	23-06050890-9
TECNO COPIER SRL.	30-58338234-4
TRANCICOR SA.	30-63889471-4
ROSADY SRL.	30-56715677-6
DROGUERIA LIBERTAD S. A.	30-51548369-5
FERRARO, Carlos Alberto	20-06032778-6
MUÑOZ, Renee María M. K. de	27-01767757-3
THOMAS, Nilda Amalia F. de	27-05532497-8
MEIMERO, Eder Elgar José	20-06014856-3
Alfredo Nestor FLOTRON SRL.	30-61539460-9
OCONOR, Timoteo Reynaldo	20-02170576-5
MENICOCCI, Aldo Enzo	20-05961930-7
CECCHINI, Alberto Emilio	20-05781145-6
BY ACONCAGUA SRL.	30-62904049-4
MARQUEZ PESOA, Juan Carlos	20-05988877-4
ABAÑEZ, Daniel Ricardo	20-08007155-9
NINO CANALI SRL.	30-63726455-5
EXPO TELA SA.	30-59153373-4
CLIMA S. R. L.	30-54517145-3
GEMA S. A.	33-50082085-9
SOLANS HNOS. SRL.	30-53932783-2
NOQUE, Hugo Santiago	20-06040851-4
DI SANTO, Héctor	20-15269039-9
SANCHEZ, Virginia Flora	27-01104003-4
NAIF SRL.	30-63217766-2
VILLA PALERMO, Roxana Alejandra	27-12397901-5
ARTIC SRL.	30-50609325-9
CELEBRATION S. A.	30-63711435-9
HERNANDEZ, Beatriz Liliana	27-12788080-3
MARCA SRL.	30-62775069-9
PELL, Luis Eduardo	20-06036967-5
RODEO SRL.	30-59933254-1
TRUCCO, Guillermo Hugo	27-12328370-3
CALZA y CIA. SRL.	30-62916404-5

Art. 2º — Remítase copia de la presente a la Dirección de Secretaría General para su publicación y a la Subdirección General de Operaciones para su conocimiento. — Firmado: Abogado GUILLERMO EDUARDO DI RICO (JEFE REGION ROSARIO).

e. 4/10 Nº 4629 v. 8/10/93

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

ADMINISTRACION DE LA SEGURIDAD SOCIAL

SUBGERENCIA DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Bs. As., 13/9/93

Subgerencia de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir las indemnizaciones emergentes de la Ley 24.028 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447, piso 4º, Capital Federal.

ALTAMIRANDA, Rubén Darío
COREA LORENZO, Domingo
CORONEL, Juan Carlos
DE ANGELIS, John Silvio
GEREZ, Carlos Alberto
LARA, Carlos Hugo
MORENO, Rafael Heriberto
PEREZ, Primitivo Cipriano
SEGATORI, Juan Antonio

e. 22/9 Nº 4495 v. 5/10/93

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

SUBGERENCIA DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Bs. As., 24/9/93

Subgerencia de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir las indemnizaciones emergentes de la Ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447, piso 4º, Capital Federal.

MANSILLA, Oscar Aníbal

e. 30/9 Nº 4598 v. 14/10/93

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

SUBGERENCIA DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Bs. As., 24/9/1993

Subgerencia de accidentes de trabajo cita por el término diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir las indemnizaciones emergentes de la Ley 24.028 de acuerdo a la nómina que se detalla, concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447, piso 4º, Capital Federal.

BARALDO, Moreno Oscar Jorge
MONZON, Oscar Eladio Walter
LAZARTE, Manuel Angel

e. 4/10 Nº 4631 v. 18/10/93

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO

Resolución Nº 222/93

Bs. As., 28/9/93

VISTO el Expediente Nº 374.260/92-Cde. 20, y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 5/2/93 se publicó en el Boletín Municipal de la Ciudad de Buenos Aires la Ordenanza Nº 46.477.

Que en dicho acto se establecen los requisitos para la habilitación de Salas de LOTO BINGO.

Que esa norma y sus reglamentaciones imponen estrictas exigencias que limitan notoriamente la posibilidad de afectación de locales para tal finalidad.

Que lo expuesto ha significado una justificada demora en la búsqueda y presentación de inmuebles aptos.

Que tales circunstancias son expuestas por los Agentes Operadores quienes han pedido la modificación del término del cómputo de los plazos, razones que no son desconocidas por esta LOTERIA NACIONAL S. E.

Que la GERENCIA DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 598/90.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DE LA LOTERIA NACIONAL S. E.
RESUELVE:

Artículo 1º — Compútase el plazo establecido en la Cláusula Décima Segunda del Anexo II de la Resolución Nº 624/92, a partir del día hábil subsiguiente al de la fecha del acto por el que la

MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES habilite el local donde funcionará cada Sala de LOTO BINGO.

Art. 2º — Establécese como fecha tope para la presentación de locales el 31 de diciembre de 1993. Dicho plazo sólo podrá ser prorrogado por caso fortuito o fuerza mayor ajeno a los Agentes Operadores, el que deberá ser acreditado a satisfacción de LOTERIA NACIONAL S. E.

Art. 3º — Pase a SECRETARIA GENERAL para su registro y publicación en el BOLETIN OFICIAL. Por la GERENCIA DE ASUNTOS JURIDICOS comuníquese, notifíquese y efectúense los demás trámites a que hubiere lugar. — MERCEDES OCAMPO DE ALLIATI, PRESIDENTE. — Dr. ENRIQUE A. PIERRI, DIRECTOR SECRETARIO. — LUIS ALBERTO REY, DIRECTOR. — JORGE ENRIQUE GIMENO, DIRECTOR. — C. P. N. JUAN CARLOS SANCHEZ, VICE-PRESIDENTE.

e. 4/10 Nº 4635 v. 6/10/93

LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO

Resolución Nº 223/93

Bs. As., 28/9/93

VISTO la Resolución Nº 186/93; y

CONSIDERANDO:

Que por dicho acto se aprobó un nuevo **REGLAMENTO DEL JUEGO DEL LOTO EN SU MODALIDAD DENOMINADA LOTO FAMILIAR o LOTO DE SALON o LOTO BINGO Y FUNCIONAMIENTO DE SALAS.**

Que, como consecuencia del mismo, resulta necesario reglamentar distintas cuestiones relativas al funcionamiento de las Salas y del programa de premios. Correspondiendo aprobar: 1) el horario de funcionamiento de las Salas; 2) el Programa de Premios; 3) la resolución de los Juegos; 4) el valor de los cartones o comprobantes de juego; 5) la venta anticipada para partidas especiales y 6) el valor del derecho de acceso a las Salas.

Que cada uno de los items señalados en el Considerando anterior han sido convenientemente discriminados.

Que han tomado intervención las GERENCIAS: COMERCIAL DE JUEGOS, DE ADMINISTRACION, DE CONTROL DE GESTION Y AUDITORIA y DE ASUNTOS JURIDICOS.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 598/90.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA
LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase la normativa a que se ajustarán los items: **1) Horario de funcionamiento de las Salas; 2) Programas de Premios; 3) Resolución de los Juegos; 4) Valor de los cartones o comprobantes de juego; 5) Venta anticipada para partidas especiales y 6) Valor del derecho de acceso a las Salas,** que integran el "REGLAMENTO DEL JUEGO DEL LOTO EN SU MODALIDAD DENOMINADA LOTO FAMILIAR o LOTO DE SALON o LOTO BINGO Y FUNCIONAMIENTO DE SALAS", y que como **ANEXO I** forma parte integrante de la presente.

Art. 2º — Pase a SECRETARIA GENERAL para su registro y publicación en el BOLETIN OFICIAL. Por la GERENCIA DE ASUNTOS JURIDICOS comuníquese, notifíquese y efectúense los demás trámites a que hubiere lugar. — MERCEDES OCAMPO DE ALLIATI, PRESIDENTE. — Dr. ENRIQUE A. PIERRI, DIRECTOR SECRETARIO. — LUIS ALBERTO REY, DIRECTOR. — JORGE ENRIQUE GIMENO, DIRECTOR. — C. P. N. JUAN CARLOS SANCHEZ, VICE-PRESIDENTE.

ANEXO I

1 — HORARIO DE FUNCIONAMIENTO DE LAS SALAS

1.1. Las Salas funcionarán como mínimo DIEZ (10) horas diarias.

1.2. Los Agentes Operadores comunicarán a la LOTERIA NACIONAL S. E. el horario de inicio de las actividades y el horario aproximado en que se realizará la última partida.

1.3. Los horarios de funcionamiento deberán estar adecuadamente exhibidos en el lugar de acceso a las Salas y dentro de éstas.

2 — PROGRAMA DE PREMIOS

La recaudación de la venta de cartones o recaudación del juego de LOTO-BINGO, será distribuida y aplicada según lo que sigue:

2.1.	Para el pago de premio de Bingo:	el 50 %
2.2.	Para el pago de premio de Línea:	el 8 %
2.3.	Para el pago de premio de Super Bingo:	el 1 %
2.4.	Para la formación del pozo del Bingo Acumulado:	el 5 %

La suma que resulte de aplicar el 5 % para la formación del pozo del Bingo Acumulado, será distribuida de la siguiente forma:

2.4.1. El 40 % para el pago del premio del Bingo Acumulado que esté en juego.

2.4.2. El 60 % conformará una reserva para recomponer el pozo cuando salga el Bingo Acumulado. La suma resultante de la aplicación de este porcentaje será distribuida de la siguiente forma:

2.4.2.1. El 70 % para recomponer en forma inmediata el pozo del Bingo Acumulado. Este porcentaje se denominará RESERVA.

2.4.2.2. El 30 % para recomponer la reserva cuando ésta haya pasado a conformar el pozo del Bingo Acumulado en juego.

3 — RESOLUCION DE LOS JUEGOS

3.1. Bingo: Haber completado la totalidad de los números que integran un cartón o tarjeta.

3.2. Línea: Haber completado por las extracciones la totalidad de los números que integran una de cualquiera de las tres líneas horizontales que conforman un cartón, siempre que no haya resultado premiada otra línea con los números extraídos anteriormente.

3.3. Super Bingo: Se jugará cada DOCE (12) partidas y el premio estará conformado por la suma resultante de aplicar el porcentaje establecido en 2.1. y en 2.3. acumulativamente. Resultará ganador el participante que obtenga Bingo dentro de las CINCUENTA (50) primeras extracciones. Si no hubiere ganadores el premio pasará a acumularse al próximo Super Bingo y así sucesivamente cada DOCE (12) partidas hasta que haya un ganador dentro de las primeras CINCUENTA (50) extracciones de cada partida de Super Bingo. Si no hubiera ganadores hasta las CUATRO (4) últimas partidas de Super Bingo se incrementará el tope de las extracciones conforme la siguiente escala:

— Anteantepenúltima partida de Super Bingo:	51 extracciones
— Antepenúltima partida de Super Bingo:	52 extracciones
— Penúltima partida de Super Bingo:	53 extracciones
— Ultima partida de Super Bingo:	Extracciones libres hasta que haya ganador.

Si hubiera ganador en cualquiera de las partidas precedentemente enunciadas (excepto la última), el resultante de aplicar el 1% establecido en 2.3., se incorporará a la suma que corresponde al premio Bingo de la última partida de la reunión.

3.4. Bingo Acumulativo o Acumulado:

Es el juego de Bingo al que se le asigna el premio resultante de aplicar el porcentaje establecido en 2.4.1. Resultará ganador aquel que obtenga Bingo dentro de las CUARENTA (40) primeras extracciones.

4 — VALOR DE LOS CARTONES O COMPROBANTES DE JUEGO

Los cartones o comprobantes de juego se identificarán por distintos colores según los valores que en cada caso se asignan:

Color del Cartón	Importe
Celeste	$ 1.-
Verde	$ 2.-
Naranja	$ 3.-
Salmón	$ 4.-
Violeta	$ 5.-
Marrón Ocre	$ 10.-
Gris Claro	$ 50.-

Cada serie de cartones o comprobantes de juego estará compuesta por 5832 cartones.

5 — VENTA ANTICIPADA PARA PARTIDAS ESPECIALES

Cada Agente Operador podrá organizar partidas especiales con venta anticipada de cartones. A tales efectos deberá pedir autorización a la LOTERIA NACIONAL S. E. con la suficiente anticipación, sometiendo a consideración de ésta la forma y modo con que se llevará a cabo dicho evento.

Para las partidas especiales no rige la distribución establecida en 2. La recaudación por venta de cartones o comprobantes de juego en el Bingo Acumulado se distribuirá como sigue:

— Para el pago de premio de Bingo:	el 56 %
— Para el pago de Línea:	el 8 %

6 — VALOR DEL DERECHO DE ACCESO A LAS SALAS

Establécese el valor del Derecho de Acceso a las Salas en DOS PESOS ($ 2.-). El DIEZ POR CIENTO (10 %) calculado sobre el precio establecido anteriormente, corresponderá a la LOTERIA NACIONAL S. E., debiendo depositarse a la cuenta que al efecto se indique y en el primer día hábil posterior al de la percepción por parte del Agente Operador. — MERCEDES OCAMPO DE ALLIATI, PRESIDENTE. — Dr. ENRIQUE A. PIERRI, DIRECTOR SECRETARIO. — LUIS ALBERTO REY, DIRECTOR. — JORGE ENRIQUE GIMENO, DIRECTOR. — C. P. N. JUAN CARLOS SANCHEZ, VICE-PRESIDENTE.

e. 4/10 Nº 4636 v. 6/10/93

SEPARATAS

EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

Suipacha 767, de 9.30 a 12.30 hs. y de 14.00 a 15.30 hs. y Avda. Pte. Roque Sáenz Peña 1172, de 8.30 a 14.30 hs.

- **Nº 159 - Ley Nº 21.541**

  TRASPLANTES DE ORGANOS Y MATERIALES ANATOMICOS — $ 2,90

- **Nº 167 - Decreto Nº 2759/77**

  BUCEO DEPORTIVO
  Se reglamentan sus actividades — $ 2,90

- **Nº 196 - Ley Nº 22.251 - Decreto Nº 1347/80**

  ADSCRIPCIONES DE PERSONAL
  Nuevas normas y facultad de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial para dictar regímenes que regulen las adscripciones de personal — $ 2,90

- **Nº 212 - Ley Nº 22.450 y Decreto Nº 42/81**

  LEY DE MINISTERIOS
  Ley de competencia de los ministerios nacionales y derogación de la Ley Nº 20.524. Creación y asignación de funciones de las Subsecretarías de las distintas áreas ministeriales — $ 8,90

- **Nº 217 - Ley Nº 22.428 y Decreto Nº 681/81**

  CONSERVACION DE LOS SUELOS
  Régimen legal para el fomento de la acción privada y pública tendiente a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos — $ 3,50

- **Nº 220 - Decreto Nº 1833/81**

  UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
  Estatuto — $ 3,50

- **Nº 227 - Ley Nº 22.903**

  SOCIEDADES COMERCIALES
  Reformas a la Ley Nº 19.550 — $ 7,40

- **Nº 229 - Ley Nº 22.934**

  LEY DE TRANSITO
  Normas de aplicación en la Jurisdicción Federal y en la de las provincias que la aplicaren — $ 7,40

- **Nº 232 - Ley Nº 23.071**

  ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES — $ 2,90

- **Nº 237 - Decreto Nº 333/85**

  ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL
  Normas para la elaboración, redacción y diligenciamiento de los proyectos de actos y documentación administrativos — $ 5,-

- **Nº 238**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1983 — $ 5,90

- **Nº 239**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 1er Semestre — $ 15,80

- **Nº 240**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 2º Semestre — $ 18,20

- **Nº 242**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 1er Semestre — $ 11,60

- **Nº 243**

  IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
  Ley Nº 23.349 — $ 6,80

- **Nº 244**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 2º Semestre — $ 19,85

- **Nº 245**

  CODIGO CIVIL
  Modificaciones. Ley Nº 23.515 — $ 2,90

- **Nº 246**

  LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES Y SU REGLAMENTACION
  Ley Nº 23.551 - Decreto Nº 467/88 — $ 3,80

- **Nº 247**

  CODIGO PROCESAL PENAL - Segunda Edición
  Ley Nº 23.984 — $ 16,25